

EN DEFENSA DEL REGIONALISMO

(PROCESO
A LA REVISTA
GORG)



JUAN J. SENENT ANAYA

EN DEFENSA DEL REGIONALISMO

PROCESO A LA REVISTA GORG

JUAN SENENT ANAYA

En defensa del regionalismo

Proceso a la revista GORG

Editorial **GORG**

Valencia

1976

P R Ò L E G

Moltes vegades ens hem hagut de plànyer per la debilitat del sentiment comunitari dels valencians. Normalment els pobles cultiven i defensen el seu particularisme, però de fet són molts els valencians que es desenten de les peculiaritats collectives que els caracteritzen, i també n'hi ha prou que les rebutgen amb desdeny. Troben més lucratiu, o almenys menys incòmode, deixar-se dur per les pressions assimilistes del Centralisme i accepten amb indiferència la consumació del procés de provincianització. I el provincià, per definició, admet, resignadament, ocupar una posició subordinada, exercir una funció de simple satèl·lit, renuncia a tenir iniciatives, a produir innovacions, i aprova que totes les decisions les prenga el Poder Central. El provincià és un dòcil subministrador d'energies i consumidor de productes, gens exigent, que ja es considera satisfet quan li diuen que el seu treball serveix *para ofrendar nuevas glorias a España*, amb una projecció merament adjectiva del sentiment patriòtic, gens substantiva.

Però no tots els valencians contemplen amb indolència com el seu poble es despersonalitza, com València es desvalencianitza. No és tothom apàtic ni despreocupat. La terra té també bons fills que escolten la seua veu, que estudien amorosament les seues essències i els seus problemes, que conreen la seua idiosincràsia i es mantenen fidels al seu esperit. De fet, el patriotisme no és res més que fidelitat al llegat cultural rebut dels nostres avantpassats, una

I. S. B. N.: 84-85050-02-9
Depósito Legal: V. 3474 - 1976

herència espiritual que no pocs valencians consideren irrenunciable.

Joan Senent Anaya, nascut a València el 23 de novembre de 1916 i mort a la mateixa ciutat el 22 de desembre de 1975, fou sempre un dels valencians que lluiten amb tenacitat i passió per tal que València mantinga la seua identitat, i que no estalvien esforços ni sacrificis en la tasca. Advocat, director d'una gestoria de gran anomenada, especialitzada en afers automobilístics, fou Joan Senent Anaya una gran persona en l'orde moral —molt entrenyablement addicta als familiars i als amics i molt generosament liberal—, però sobretot fou un idealista ben altruista. Cal dir que l'ideal valencianista li venia ja de nissaga: son pare, Joan Senent Ibanyes, un notable arqueòleg i col·leccionista, ja dotà en vida els premis literaris i musicals que duen el seu nom, que atorga anualment la Caixa d'Estalvis de València, i el seu oncle, Nicolau Primitiu Gómez Serrano, polifacètic però sobretot arqueòleg, fou l'il·lustre pròcer que creà i sostingué l'editorial *Sicània* en uns temps ben difícils. I, per fortuna, tal valencianisme Joan Senent Anaya no sols l'ha sabut transmetre als seus descendents, sinó també als seus amics, algun dels quals l'ha conquistat per a l'abnegada funció del mecenatge, que tant necessita la nostra desamparada cultura autòctona.

És obvi que en el valencianisme, com en qualsevol moviment cívic, la doctrina que defineixen els ideòlegs fretura de vehicles d'expressió perquè puga esdevenir praxis. En la dècada dels seixanta, quan la crisi ideològica del franquisme tan sols estava iniciada, el valencianisme havia deixat de ser un simple neguit d'intel·lectuals i començava a projectar-se en la societat amb una inesperada vigoria. I aquesta propagació es realitzava no sols malgrat la manipulació ideològica de l'opinió pública pels *mass media* oficials o oficialistes, sinó també superant les traves administratives i els obstacles econòmics que dificultaven la difusió de la doctrina,

encara que procuraven —no sense un cert èxit— que el valencianisme sentimental de la massa, en comptes de culturalitzar-se, es desorientàs i es desvirtuàs.

I la valencians som un poble, però —i n'estem ben contents— no som una raça. El nostre vincle comunitari és l'esperit i no la sang, puix que com a col·lectivitat individuada no som un producte de la natura sinó de la cultura. Per això, els qui propugnen un valencianisme dinàmic, els qui no volem que l'amor al país natal s'ature en l'estadi sentimental o folklòric, ni que es desvie cap a l'immobilisme amb l'exaltació d'un costumisme passatista —crec que a cap ciutat europea no hi ha tantes senyoretes que posseeixen el vestit típic, com a València—, ni que esdevinga un narcissisme sociocèntric sinó un patriotisme crític, considerem el llibre, la premsa i la ràdiotelevisió, com a armes decisòries i reclamem tenir-les al nostre abast.

En la susdita dècada dels seixanta proliferaren les editorials valencianes. Plegaren *Sicània*, prolífica però desigual, i *Torre*, refinada però raquítica, i ressorgí *L'Estel* i sortiren *Concret*, *Tres i Quatre* i *Gorg*, aquesta darrera de Joan Senent Anaya. Publicaven llibres ja de format i característiques normals, d'autors diversos i responsables, i de temàtica varia per bé que generalment referida al País Valencià. Per a la satisfacció de la seua curiositat sobre altres qüestions més generals o més especialitzades, el jovent valencià llegia els llibres catalans, aleshores en ple *boom*.

Però tot allò no era prou. Calia una revista literària, de coordinació i de divulgació, una publicació on els joves escriptors començassen a comunicar-se, on el gran públic trobàs informació de la vitalitat del valencianisme, que hi assoliria estructuració i coherència. I Joan Senent obtingué llicència per a editar *Gorg*, un butlletí d'informació bibliogràfica, el primer número del qual aparegué el juny del 1969. Fou un miracle degut a la tenacitat i sacrifici de Joan Senent Anaya, el qual —no hi ha cap raó per a silenciar-ho—

no va ser aleshores recolzat ni pels patricis —reservats davant l'aventura editorial—, ni pels *gauchistes* —desinteressats pel que no fos la revolució—, ni pels *tuti quanti* del valencianisme —escèptics davant una tasca que semblava quimèrica.

L'Administració franquista era tan poc permissiva que tots els editors, quan obtenien que la Censura els concedís fins el dit, ells se'n prenién fins al colze. *Gorg*, com tothom, interpretava *pro domo sua* l'esquifida autorització de què disposava. La revista fou sempre monolingüe, i per bé que incapaç d'esdevenir una revista general d'informació —per manca de permís, de diners i de personal—, anava a cada número eixamplant la seua temàtica, i el que era més interessant, superant la seua qualitat, i allò que era encara molt més important, augmentant el nombre dels seus lectors. En els seus 29 números (fins abril del 1972) veiem com a cada número els comentaris de llibres, que a la primeria eren més de 40, al final no arribaven a 20 i en canvi els articles sobre temes culturals o sociològics, que de primer antuvi eren menys de 5, a la darrereria eren prop de 20.

La Delegació provincial del Ministeri d'Informació i Turisme, dirigida llavors pel senyor Sancho Borja, comminà a Joan Senent repetidament per tal que restringís la temàtica i el criteri democràtic i catalanista de *Gorg*, i l'induí a sol·licitar la seua conversió en una revista general d'informació. Però la decisió ministerial, instada des de la Delegació provincial, no fou la d'ampliar la revista sinó la de suprimir-la, la de cancel·lar la seua inscripció en el registre oficial de publicacions. Amb ingènua sinceritat reconeix l'informe del Delegat provincial que allò que va fer perdre *Gorg*, era precisament el seu èxit popular, la bona acollença pública, puix que augurava que els suposats danys a la política franquista, no massa perjudicials *mientras se trataba sólo de una revista de ámbito muy restringido, permiten presumir que se multipliquen cuando se convierta en revista de información general.*

Gorg no fou, doncs, prohibida per causes jurídiques sinó per raons polítiques. Joan Senent, jurista professional, ho demostra bastament en aquest llibre, que l'autor no vol que siga considerat com la presentació d'un expedient a una revista sinó com el procés al valencianisme, o millor dit al regionalisme —i aquesta és la raó per què l'ha escrit en castellà—, concepte que ell, amb arguments jurídics —i fins i tot textos de José Antonio i de los *Principios Fundamentales del Movimiento*—, considera compatible amb la legalitat aleshores vigent a Espanya.

Aquest llibre s'edita no sols com a document d'un dels episodis més fecunds de la peripècia del valencianisme durant el franquisme, sinó també com a homenatge a un bon patrici i un home bo. Els seus amics el recordarem sempre amb gratitud i amb emoció.

M. SANCHIS GUARNER

OPINIONES SOBRE EL REGIONALISMO

ANTECEDENTES Y PROPOSITOS

Quizá algún lector ignore la existencia de la revista GORG y que haya habido un pleito con la Administración del Estado para dilucidar su misma existencia; por ello tenemos que decir, en primer lugar, que GORG era una revista de carácter mensual que se interesaba por todas las manifestaciones de cultura, especialmente las que afectaban al País Valenciano, en donde se editaba. Un punto importante de la problemática cultural valenciana es su lengua; GORG, defensor del patrimonio cultural de los valencianos, se editaba en la lengua literaria de Valencia (catalán).

Este aspecto de la lengua en que estaba escrita la revista era, al parecer, el punto sensible que preocupaba a la Administración, la cual estimó que el carácter «regionalista» que esto suponía y el que no se hubiere declarado explícitamente, era motivo suficiente para cancelarla, iniciándose, en consecuencia, el expediente administrativo.

Un proceso, cualquiera que sea su resultado final, refleja siempre la lucha entre dos posturas antagónicas. Cuando el proceso versa, como en este caso, sobre una idea (el regionalismo) que nos afecta a todos, entonces toda la sociedad participa de tal lucha, puesto que se siente directamente implicada al someter a juicio la conveniencia o no de dicha ideología.

Nuestra labor se reduce a dar un poco de luz en el estudio de un tema tan importante, para conocimiento de todos. Por esta razón, la finalidad de este libro no es criticar en forma favorable o adversa la sentencia concreta dictada en el juicio a la revista GORG,

pues la misión de los tribunales es hacer cumplir las leyes existentes.

A través de todo el proceso se puede observar el juego de las ideas que se arguyen como causantes del expediente, las cuales son en realidad una pantalla para ocultar otras motivaciones, que no se quieren aludir por temor a entablar una polémica sobre determinada ideología (el regionalismo).

La bondad del análisis a través del debate de las ideas es el medio más idóneo para que la sociedad pueda avanzar hacia su perfeccionamiento ético. La necesidad de este progreso no sólo hay que considerarla a nivel personal, sino a nivel de pueblo o comunidad.

Estimo que el proceso a la revista GORG puede servir, igualmente, para llamar la atención sobre un problema íntimamente ligado con el anterior. Un problema que divide ideológicamente al país y, por lo tanto, lo «desune», y que aun gravitando en forma muy sensible en la vida ordinaria, apenas se comenta en los medios de difusión. Pero la injusticia subsiste y el problema se agrava bajo los silencios. Por ello creemos que es elementalmente saludable y constructivo el entablar un diálogo sincero, como ya se hizo con la más sana intención en la vía judicial, para que, oídas las razones en pro y en contra de ciertas posturas, se inicie un proceso clarificador ante las ofuscaciones y apriorismo existente.

En definitiva, el nudo gordiano de la cuestión que preocupaba a la Administración —y a la sociedad española— es si el regionalismo ataca o no el principio de «unidad», ya que resulta increíble que una circunstancia de orden secundario (si una declaración se hizo con toda la rigurosidad o no) pueda ser causa suficiente para suprimir una revista, sin dar ninguna posibilidad al editor de poder rectificar su declaración. Planteada así la cuestión se impone estudiar el significado de los conceptos de Unidad y Separatismo, y luego estudiar el profundo significado de ellos a la luz de los Principios Fundamentales, la Doctrina de la Iglesia y la experiencia histórica, bases ideológicas de la Administración.

UNIDAD Y SEPARATISMO

Los medios informativos, de un modo machacón y unilateral, han estado durante tanto tiempo hipertrofiando la bondad de la unidad y lo nefasto del separatismo, que este último concepto ha quedado convertido en tabú.

La bondad de la unidad no necesita de ningún resorte psicológico de esta naturaleza para afirmarse en nuestra mente. La situación aludida, más que favorecer, perjudica el sentimiento de unidad, pues por razones obvias, nunca se debe contraponer al concepto de unidad el disfrute de la libertad de elección. Se debe querer la unidad libremente, por propio convencimiento, por el descubrimiento de sus indudables cualidades, no por un martilleo psicológico y continuo.

No hay que descubrir, puesto que ya lo está, que la unidad representa un proceso integrador que, por su naturaleza, es evidentemente superior al proceso de disgregación.

Si prestamos atención al concepto veremos que para que se produzca la unidad se precisan dos fuerzas unificadoras: una interior en cada individuo que voluntariamente desea este fin y otra exterior, y, por tanto, pública, que es la intercomunicación que hace conocer ese fin y promueve relaciones afectivas entre sus miembros.

El punto más delicado de tratar es el de la manifestación exterior:

a) Cuando hay verdadera libertad de expresión, cada indi-

viduo manifiesta espontáneamente sus sentimientos, y por lo tanto se expresa con certeza cuál es la voluntad colectiva.

b) Si se coarta la libertad de expresión pública (la privada es más difícil) se produce la incomunicación sobre el tema, debilitándose rápidamente la fuerza unificadora interior. Como resultado se produce una desorientación general en razón a que los que desean la unión se encuentran incomunicados, pues saben que las manifestaciones públicas pueden ser o no verdad (no existe opción), y los que dudan de su conveniencia se inclinan más a la separación, porque se atribuye a la unión la falta de libertad de expresión.

No hay que confundir el concepto de *unidad moral*, que es el producto de las dos fuerzas unificadoras antedichas, con el concepto de *unidad jurídica*, que es la imposición coercitiva —como todo derecho— por el que ejerce la jurisdicción.

La unidad es un sentimiento que comporta una simbiosis entre los cuerpos sociales, porque se intercambian entre ellos factores espirituales (afectos) y factores materiales (económicos), y este intercambio no se puede imponer por la violencia, que representa la anulación del respeto a la personalidad ajena.

Por ello, si queremos favorecer la unidad, hemos de comenzar por el respeto a la dignidad de la persona humana como integrante de un pueblo, cosa que implica, en lugar principalísimo, el respeto a su lengua y cultura. Una conducta diferente tiene que fomentar, como mínimo, la pérdida de entusiasmo, el desinterés y la inhibición de los problemas colectivos; muy frecuentemente, el odio y, como lógica consecuencia, la desunión.

Para que se comprenda mejor nuestra visión del problema, creemos conveniente ahora poner un ejemplo a la inversa, que sería visto con meridiana claridad por los españoles de la meseta, pese a lo utópico de la suposición. Imaginemos una España en que el idioma oficial, al que se refuerza socialmente con el aditivo de «nacional» (dejando para los otros los de «vernáculo» o «nativo»), fuera el catalán exclusivamente y que, por lo tanto, todos los que hablan en castellano se viesen torturados desde pequeños para al-

fabetizarse en catalán, permaneciendo analfabetos en su castellano materno. El nivel de alfabetización descendería drásticamente, como así ocurrió en los países de lengua catalana.

Imaginemos también que la historia enseñada en Castilla hablase ampliamente de las gestas de los reyes catalano-aragoneses, de sus grandes guerreros y navegantes: de Jaime I el Conquistador, de Pedro el Ceremonioso, de Roger de Flor, de Roger de Lauria, etcétera. Y con media docena de páginas se despachara toda la historia milenaria de Castilla y la colonización de América, cargando, además, toda la importancia del descubrimiento en el hecho de que el descubridor y el dinero de la empresa eran catalanes; que la literatura estudiada fuese únicamente la catalana, destacando que fue la primera lengua romance que produjo obras de filosofía y ciencias; que el primer libro impreso en la península lo fue en el catalán de la ciudad de Valencia; que las influencias del renacimiento fueron primicias en Cataluña; que en el plano político, Cataluña, en unión de Aragón, fue la primera potencia mundial que se adelantó en más de cinco siglos al resto de los pueblos europeos, al someter a un «juicio arbitral» el pleito sucesorio de la Corona de Aragón (Compromiso de Caspe); que su constitución democrática, si no era la primera de Occidente, era la más profunda en su contenido y, sobre todo, que se adquirió como consecuencia de la evolución del pensamiento, tanto del rey como de sus vasallos.

Es decir, todos los consabidos triunfalismos que tenemos tan de moda, pero orientados en otra dirección.

Si en esta situación imaginada un buen castellano descubriera por casualidad las excelencias del lenguaje de Cervantes, Lope de Vega, etc., cuya existencia ignoraba; si después se interesara por las gestas del Mio Cid y las de la colonización americana, de la importancia que tuvieron un día su lengua y cultura propias y las comparase con el estado de postración en el que indudablemente se encontrarían y cuando tratara de defender lo suyo se le acusara de «separatista», oyéndose que el estudio de su propia lengua iba a ser como un «virus del alma» que iba a romper la unidad nacio-

nal, podríamos calcular los complejos que esta anómala situación iba a producir en todo el pueblo castellano. Cuando algunos pudieran romper aquellos maléficos complejos: el de INFERIORIDAD al ver que los otros eran la verdadera España y el de CULPABILIDAD al tener mala conciencia de su realidad, y superarlos encontrando la realidad objetiva (al comprobar que los verdaderos separatistas son los que no poseen las condiciones de convivencia de manera que todos puedan coparticipar), por mucho que le predicaran sobre la unidad de España poco sentiría esta idea al comprobar, día a día, lo aberrante de una situación que impedía el progreso de su pueblo, sin beneficio para nadie.

El paso de una situación de libertad a una de dependencia de un pueblo respecto de otro, se produce por una guerra o tiende a evolucionar a una situación de guerra, pues ningún pueblo permite quedar sojuzgado voluntariamente. Contra el sojuzgamiento lucha como todo organismo viviente. Así aconteció en España, teniendo la demostración fehaciente de ello en los llamados decretos de Nueva Planta de 29 de junio de 1707, en donde textualmente se dice: «...se añade ahora la del *justo derecho de conquista* que de ellos (Aragón y Valencia) han hecho últimamente mis armas...»

En este tipo de situación, el pueblo queda sin voz, porque es sojuzgado y perseguido; y cuando, con el tiempo, se suavizan las medidas represivas y se olvidan los principios humillantes, las visiones deformadas de esta realidad se producen tanto en el pueblo dominante, para justificar y asegurar su posición de superioridad, como en el dominado, para compensar su situación de inferioridad. En cuanto alguien intenta volver a la realidad, inmediatamente, es acusado de «enemigo» que pretende destruir el orden existente (el que se ha forjado fuera de la realidad).

En conclusión: la verdadera unidad es la aceptada, que se mantiene a través de los tiempos por la firme voluntad de sus integrantes. Esta voluntad de unión no puede subsistir si no hay una auténtica comunión de intereses y de respeto a la personalidad de los pueblos e individuos que forman el grupo. Cuando no existen estas

condiciones no hay poder político capaz de imponer una unidad duradera, a no ser que se base en una autocracia y en un despotismo a ultranza; con formas democráticas, resulta imposible.

Por ello, si realmente hacemos un análisis crítico veremos lo superficial e interesado del sentimiento de «unidad», que es profesado por algunos que no ven su propio separatismo; porque si fundamentamos la unidad en el imperio sobre los demás en beneficio propio, en modo alguno podemos considerar esta actitud como «espíritu de unidad», sino como egoísmo o propia conveniencia.

La concepción de los antiguos Estados unitarios contruidos sobre la base de la absorción y dominio de unos pueblos por otros, se está disgregando en razón de las condiciones en que se desenvuelve la convivencia en tales Estados.

LA DOCTRINA DEL MOVIMIENTO NACIONAL

Repetidamente, hemos invocado en los documentos del expediente administrativo y judicial de la revista, el respeto a las Leyes Fundamentales. Creemos que es conveniente aclarar el tema, y para ello nada mejor que estudiar primero la Doctrina del Movimiento Nacional a través del pensamiento del fundador de la Falange, José Antonio Primo de Rivera, y luego ir a los textos de las Leyes Fundamentales.

El pensamiento de José Antonio

No es propósito de esta obra examinar el complejísimo pensamiento joseantoniano, sino exclusivamente ceñirnos al aspecto del regionalismo en él. Este punto concreto abarca dos aspectos: a) la teoría sobre el regionalismo, es decir, su definición; y b) la aplicación de dicha teoría a la práctica política concreta en la que vivió.

a) *El pensamiento filosófico de José Antonio*, en cuanto al regionalismo está vertido en diversos escritos y discursos (1), de los cuales entresacamos los siguientes:

«Yo me alegro... de que se haya planteado... el problema de Cataluña, para que no pase de hoy afirmar que si alguien está de acuerdo conmigo, en la Cámara o fuera de la Cámara, ha de sentir que Cataluña, la tierra de Cataluña, tiene que ser tratada desde ahora y para siempre con un amor, con una consideración, con un entendimiento que no recibió en todas las discusiones. Porque cuan-

do... se planteó... el problema de la unidad de España, se mezcló con... una serie de pequeños agravios a Cataluña, una serie de exasperaciones en lo menor, que no eran otra cosa que *un separatismo fomentado desde este lado del Ebro.*»

(Del discurso parlamentario del 4 de enero de 1934.)

«Nadie podrá reprocharnos estrechez ante el problema catalán. En estas columnas... se ha formulado la tesis de España como *unidad de destino*. Es decir, aquí no concebimos cicateramente a España como entidad física, como conjunto de atributos nativos (tierra, lengua, raza) en pugna vidriosa con cada hecho nativo local. Aquí no nos burlamos de la bella lengua catalana ni ofendemos con sospechas de mira mercantil los movimientos sentimentales... de Cataluña...

Lo que sostenemos aquí es que nada de eso puede justificar un nacionalismo, *porque la nación no es una entidad física individualizada por sus accidentes orográficos, étnicos o lingüísticos, sino una entidad histórica, diferenciada de las demás en lo universal por una propia unidad de destino*. España es la portadora de la unidad de destino y no ninguno de los pueblos que la integran. *España es, pues, la nación, y no ninguno de los pueblos que la integran*. Cuando esos pueblos se reunieron, hallaron en lo universal la justificación histórica de su propia existencia. Por eso, España, *el conjunto*, fue la nación.

(F. E. mim. 15, 19 de julio 1934).

Cataluña es un pueblo profundamente sentimental; el problema de Cataluña no es un problema de importación y exportación; es un problema difícilísimo de sentimientos.

Pero también es torpe la actitud de querer resolver el problema de Cataluña reputándolo de artificial. Yo no conozco manera más candorosa, y aun más estúpida, de ocultar la cabeza bajo el ala que la de sostener, como hay quienes sostienen, que ni Cataluña tiene lengua propia, ni tiene costumbres propias, ni tiene historia propia, ni tiene nada. Si esto fuera así, naturalmente, no habría problema de Cataluña y no tendríamos que molestarnos ni en estudiarlo ni en resolverlo... *Cataluña existe con toda su individualidad, y si queremos conocer cómo es España, y si*

queremos dar una estructura a España, tenemos que arrancar de lo que España en realidad ofrece; y precisamente el negarlo, además de la torpeza que antes os decía, envuelve la de plantear el problema en el terreno más desfavorable para quienes pretenden defender la unidad de España, porque si nos obstinamos en negar que Cataluña y otras regiones tienen características propias, es porque tácitamente reconocemos que en esas características se justifica la nacionalidad, y entonces tenemos el pleito perdido si se demuestra, como es evidentemente demostrable, que muchos pueblos de España tienen esas características. Por eso soy de los que creen que la justificación de España está en una cosa distinta; que España no se justifica por tener una lengua, ni por ser una raza, ni por ser un acervo de costumbres, sino que España se justifica por una vocación imperial para unir lenguas, para unir razas, para unir pueblos y para unir costumbres en un destino en lo universal... *España es así y ha sido varia, y su variedad no se opuso nunca a su grandeza...*»

(Discurso en el Parlamento, 30-XI-1934.)

Comparemos estas ideas con las expresadas en nuestros escritos, especialmente el comprendido en las páginas 116 a 119. VI. Los Fragmentos Acusatorios —conclusiones del acusado— Auto del Proceso.)

b) *Aplicación práctica de su teoría*. Debemos destacar, de la Doctrina de José Antonio, el pleno reconocimiento de la personalidad de las regiones españolas que tienen características propias, porque según sus palabras, «es evidentemente demostrable que muchos pueblos (2) de España tienen esas características».

La doctrina de José Antonio es armónica, puesto que considera que España es el CONJUNTO DE PUEBLOS y no ninguno de ellos en particular, y alza la construcción del Estado sobre los puntales de la Historia y de las entidades naturales de convivencia.

Ahora bien: cuando trata de aplicar a la vida política sus ideas filosóficas, se produce la contradicción entre sus propias teorías y los resultados que obtiene, que vamos a tratar de analizar.

En primer lugar, define como entidades naturales de conviven-

cia la familia, el municipio y el sindicato. Nada tenemos que objetar respecto a la familia y el municipio, pero sí a que el sindicato se equipare a éstos como entidad natural de convivencia (pese a su indudable importancia). Efectivamente, si José Antonio dice que el hombre no nace en el seno de ningún partido político y por ello niega valor a este tipo de organización como entidad natural de convivencia, de la misma manera podría haberse negado al sindicato, puesto que ningún ser humano nace dentro de ellos. El sindicato es una agrupación humana de creación muy reciente, nacida de la organización del trabajo en formas superiores a las de la época preindustrial.

Estas asociaciones no creo que deban denominarse «naturales»; más bien me inclinaria a llamarles «sociales», puesto que nacen de la evolución de la sociedad.

Aclarado este punto, creemos que en la lista de entidades naturales indicada por José Antonio falta una y muy importante: *la región*, que él reconoció como realmente existente, según se deduce de sus propias palabras: «si nos obstinamos en negar que Cataluña y otras regiones tienen características propias... tenemos el pleito perdido si se demuestra, como es evidentemente demostrable que muchos pueblos de España tienen esas características.» Se olvidó, lamentablemente, de ella a la hora de formular su construcción política, a pesar de que es más importante que las entidades que hemos llamado «sociales», puesto que la región es una entidad histórico-natural, y comprende a todas las demás entidades naturales y sociales.

Esto implica lagunas importantes en la aplicación de su propia línea filosófico-política, y tal vez ello influyera en su oposición al Estatuto de Autonomía para Cataluña.

He aquí su idea sobre este punto:

«...; pero lo que tenemos que *examinar* en cada caso, cuando avancemos hacia esa variedad legislativa, es si está bien sentada la base inconfundible de lo que forma la nacionalidad española... por eso entiendo que cuando una

región solicita la autonomía, en vez de *inquirir* si tiene características propias más o menos marcadas, lo que tenemos que *inquirir* es hasta qué punto está arraigada en su espíritu la conciencia de la unidad de destino.»

(Del discurso a las Cortes en 30-XI-1934.)

Si José Antonio hubiera sido plenamente congruente con su concepción filosófica, si que hubiera defendido el Estatuto en su esencia, aunque hubiera podido disentir en su forma. Y ello porque muchas de las regiones españolas, como bien reconoce explícitamente, constituyen entidades naturales de convivencia, tanto por poseer unas culturas-lenguas propias como por sus peculiaridades históricas, es decir, que reúnen los dos requisitos que las hacen objeto de un «status» particular.

En cambio, las razones en contra, como se observará, son puramente circunstanciales, en el sentido de que responden a la existencia, en un momento histórico dado, de corrientes de opinión contrarias a las ideas de unidad, con olvido evidente de que tales corrientes de opinión existen también en el seno de las otras entidades naturales (individuo, familia y municipio). Y no por ello piensa que haya de supeditar el reconocimiento del «status» personal, familiar o municipal a las opiniones sobre la unidad de los miembros de dichas entidades.

Como *alguien* tiene que definir el concepto de unidad (confundido a menudo con el uniformismo) y aplicarlo al caso concreto, la teoría de la aplicación del examen previo se convertiría en una variación constante del criterio sobre nuestro destino.

Por ello estimamos que el criterio de «previa selección» para otorgar derechos no es válido, porque los derechos naturales deben ser reconocidos sin consideraciones circunstanciales de ningún género y sin prejuzgar el uso o abuso que dichas entidades pueden hacer de su derecho (para corregir los supuestos abusos hay o debe haber órganos adecuados). En cambio, si no se da el margen de confianza que favorezca la «unidad» se crea un círculo vicioso: no

se reconocen los derechos naturales porque tememos que se produzca la separación, y esto fomenta el deseo de separación.

Cualquier lector de estas alegaciones, quizá pudiera pensar que en este momento se está defendiendo en concreto el «Estatuto de Cataluña». El Estatuto, como pongamos por ejemplo, la Ley de Régimen Local, no son más que instrumentos que pretenden organizar la convivencia, y esto, verdaderamente, se puede hacer de distintas formas.

Lo que queremos es llamar la atención sobre la contradicción existente entre el pensamiento filosófico del fundador y la aplicación práctica que él mismo hacía de su pensamiento, pues al rechazar el Estatuto de Autonomía que se debatía, y no presentar un texto nuevo más acorde con su filosofía, venía a aceptar implícitamente la bondad del sistema imperante en aquel momento histórico, que era la división de España en provincias. Esta división sí que era, y sigue siendo, antinatural y antihistórica. Todos sabemos que tal división es un calco de la división francesa en departamentos, hecha precisamente por una ideología liberal y jacobina, es decir, la absolutamente opuesta a la de José Antonio. Tal división provincial no tiene nada que ver con las entidades naturales; es más, tenía un propósito genocida, puesto que se proponía, precisamente, la destrucción de las peculiaridades culturales de las regiones, mediante la anulación de su organización política (3).

Las Leyes Fundamentales

Su estudio en relación con el regionalismo lleva inmediatamente a constatar la comunidad de ideales que presenta con la doctrina filosófica de José Antonio.

El primer principio que asienta es el de la UNIDAD:

Principio Nacional I: «España es una unidad de destino en lo universal. El servicio de la unidad, grandeza y libertad de la patria es deber sagrado y tarea colectiva de todos los españoles».

Principio Nacional II: «La unidad entre los hombres y las tierras

de España es intangible. La integridad de la patria y su independencia son exigencias supremas de la comunidad nacional».

Ahora bien: unidad y regionalismo, federalismo, descentralización, etc., no son conceptos incompatibles; se refieren a campos distintos. Para que haya regionalismo, federalismo, etc., es presupuesto necesario la existencia de la unidad.

Hoy en día las dos superpotencias mundiales —Estados Unidos y Unión Soviética— son estados federales y no creo que haya duda sobre si la unidad está bien arraigada en ellos. Otro ejemplo mucho más claro de unidad es Suiza (Confederación Helvética), donde se trata de una unión «confederada», es decir, de una forma política de unidad mucho más tenue administrativamente que la federación. En esta confederación, la población aparece más unida socialmente que en las superpotencias, debido al mutuo respeto de las peculiaridades de los distintos pueblos que la forman, y ello, a pesar del tenue tramado administrativo y de la existencia de cuatro lenguas con igualdad de prerrogativas.

Por lo demás, la unidad, como ya esbozamos al hablar de sus elementos constitutivos, tiene una base importante en el fuero interno del hombre; es un sentimiento, algo que pertenece a la intimidad de la persona, y por lo tanto, no le puede ser impuesto, sino, podíamos decir, preservado por una política adecuada y unas leyes justas.

Por ello, la unidad, en el aspecto de la relación Estado-ciudadano, no la podemos mirar bajo el prisma de una relación unilateral, en el sentido de ser este último el único obligado a guardar el sentimiento de unidad, y en base a ello, el de subordinación sin contrapartida.

En este punto concreto, la evolución y el progreso del pensamiento humano ha sido notable y al unísono en todos los países civilizados. Primero se tenía un concepto patrimonial de la patria: el rey era su propietario y por ello podía repartirla, en vida o a su muerte, entre sus hijos y herederos (era su patrimonio lo que repartía). La relación era, pues, puramente unilateral; el súbdito

debía obediencia a su señor y éste no debía nada a sus súbditos. Con el devenir histórico, el rey dejó de ser propietario y pasó a ser *servidor* de la nación. La relación se convirtió en bilateral: el ciudadano debe respeto al rey, y el rey se lo debe a la nación.

Esta interrelación de deberes se articula en los Estados democráticos mediante: a) la relación de obligaciones del ciudadano con el Estado con la prestación de unos deberes concretos (servicio personal retribuido o no, pago de impuestos, etc.); b) la relación de obligaciones del Poder con el ciudadano, el cual, por medio de la elección, designa a las personas que considera más idóneas para el ejercicio del poder y éste a inquirir la conformidad del ciudadano a la gestión realizada, ya que la sociedad pretende cada vez más juzgar libremente la forma en que es servida. Esta interrelación de deberes recíprocos que afianza la unidad es el paso a la democracia.

Que el regionalismo facilita también la unión es indudable, porque vivifica la entidad natural de convivencia que es la región, y al hacerlo adquiere nueva vida todo el cuerpo social, hoy apagado. Vivificando la región mejoraría el sentimiento de unidad en el conjunto de las regiones, y en cada una de ellas las condiciones económicas y culturales, especialmente en las menos desarrolladas (4).

El segundo Principio del Movimiento Nacional es el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, que inspirará su legislación. Para desarrollar este Principio se ha dedicado el apartado siguiente y de él podemos deducir que la doctrina de la Iglesia respeta las entidades naturales y, por tanto, las regiones. El no seguir fielmente esta directriz, vulnera este Principio Fundamental.

El tercer Principio que inspira nuestras Leyes Fundamentales es el «respeto a la dignidad, integridad y libertad de la persona humana» (art. 1.º del Fuero de los Españoles), y su corolario «la igualdad sin preferencias de clase ni acepción de personas» (artículo 3.º, y Principio Nacional V).

Este Principio no solamente no se opone al regionalismo, sino que activamente lo proclama como una consecuencia lógica del respeto a la dignidad, libertad e igualdad. Aunque estos derechos se refieren a la individualidad de la persona humana, no se pueden gozar si no se extienden a las entidades naturales en las que se convive: familia, municipio y región (o pueblo), en las que se siente plenamente identificada.

Los demás Principios del Movimiento Nacional que informan las Leyes están inspirados en los anteriores y, en consecuencia, apoyan el regionalismo en cuanto que en el orden básico de las Instituciones públicas se establece «el carácter representativo del orden político». Pero la Ley no limita la representación, puesto que establece: «... y demás entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes» (Principio VIII).

La Ley General de Educación

En su artículo 1.º define la Ley como fin de la educación: «*el desarrollo armónico de la personalidad... 1.º... inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias... 3.º la incorporación de las peculiaridades regionales que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España*».

Como se puede apreciar, las líneas generales y la declaración de principios están dentro de las Leyes fundamentales. Ahora bien: cuando la Ley desciende a la aplicación de lo que ha de ser objeto de la educación, en el plano regional, sus términos son muy poco consecuentes. Así tenemos que, en el artículo 17, al hablar de las áreas de la actividad educativa, dice: «...el dominio del lenguaje mediante el estudio de la *lengua nacional*, el aprendizaje de una *lengua extranjera* y el cultivo, en su caso, de la *lengua nativa*».

El desacuerdo con las Leyes Fundamentales no puede ser más acusado. En primer lugar, se califica a una lengua como *nacional* y a las otras como *nativas*.

¿Dónde queda el concepto de que España —esto es el *conjunto*— es la nación y no ninguno de los pueblos que la integran? Si hay que aplicar la denominación de «nacional» a las lenguas, lo ha de ser a todas o a ninguna; no puede admitirse que una sea nacional y las otras no. ¿Por qué si la Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles sin preferencias de clase ni acepción de personas, unos españoles tienen distinto tratamiento en materia de enseñanza y en muchas otras? (5).

Ya, con motivo de los debates en las Cortes para la aprobación de Ley, y en la carta abierta que se dirigió a los señores Procuradores en Cortes, se pedía que se tomasen como principios de la Ley que «todas las lenguas que se hablan en España son nacionales y españolas y han de ser tratadas en pie de igualdad».

¿Por qué si en la Ley (disposición transitoria 1.ª) se prevé un plazo de diez años para la implantación gradual de las enseñanzas previstas, y en las demás materias se van poniendo en práctica las disposiciones, lo poco que se concedió a las discriminadas lenguas españolas no castellanas no se pone en marcha y lo poquísimos que se ha hecho, mejor dicho, se ha permitido hacer, ha sido «a forciori» y por el interés puesto por unos pocos en salvar las culturas de sus regiones?

La contradicción más grave es el que se dé preferencia a las lenguas extranjeras sobre las españolas. En efecto, como se dividen las lenguas en tres categorías y cada una de ellas tiene un ámbito de aplicación distinto, resulta que el de las extranjeras es el de la enseñanza general básica y toda la superior. En cambio, para las lenguas españolas no castellanas el ámbito queda reducido a sus regiones y sólo teóricamente en la enseñanza general básica. Como resulta, además, que no son extranjeras (y tampoco se las considera nacionales) les quedan vedados todos los demás campos (6).

El participar de algo impuesto es a la vez privilegio y servidumbre, y esto afecta sólo a las clases privilegiadas en tanto que

el pueblo sigue fiel a la tradición. Estas clases tienen una conciencia difusa del fenómeno y de su propia responsabilidad (7).

Entiendo que el bilingüismo forzoso tiene que desaparecer por producir un fenómeno parecido a la esquizofrenia (si en realidad no es ya un agente esquizofrénico), pues el individuo vive escindido en dos planos distintos: uno, el de un yo autóctono, y el otro, el de un yo impuesto. Lo procedente en nuestro caso es aprender profundamente la lengua propia de cada región y, después, el castellano como lengua de relación entre todos los españoles.

Con estos antecedentes no debe extrañarnos que la producción cultural en las regiones bilingües forzosas no alcance un nivel, en relación con la capacidad de creación del pueblo respectivo, suponiéndole libre de trabas, imposiciones y desviaciones (8).

LA DOCTRINA DE LA IGLESIA

En las páginas anteriores hemos hecho referencia a la doctrina de la Iglesia; en los escritos del juicio se invoca asimismo esta doctrina. El tema, pues, bien merece un capítulo que nos haga reflexionar, y para ello nada mejor que el magnífico estudio del Rv. Pere Riutort Mestre (9), que tiene la gentileza de traducirnos y adaptar parte del documento «El uso de la Lengua Vernácula en las Diócesis de la provincia Eclesiástica Valentina» del que es autor y que fue editado por la Junta Diocesana de Acción Católica, circular número tres de la «Comisión pro Liturgia en lengua vernácula», de fecha 9 de octubre de 1972.

He aquí el texto de este estudio:

El hecho de una cultura-lengua propia visto por la Iglesia

a) PIO XI.

Encíclica «Mit brennender Sorge», 1937.

«La Iglesia, fundada por el Salvador, es única para todos los pueblos y para todas las naciones, y bajo su bóveda encuentran lugar todos los pueblos y *todas las lenguas.*» (A. A. S. XXIX, 152.)

b) PIO XII.

«Radiomensajes de Navidad».

1) 1939. «En particular, un punto que habría de conseguir la atención, si se quiere un mejor ordenamiento de Europa, mira a las verdaderas necesidades y las justas exigencias de las nacio-

nes y de los pueblos, como también de las minorías étnicas.» (A. A. S. XXXII, 11.)

2) 1941. «En el campo de un nuevo orden fundado sobre los principios morales, no hay lugar para *oprimir* ni *abierta* ni *disimuladamente, las peculiaridades culturales y lingüísticas* de las minorías nacionales...» (A. A. S. XXXIV, 16-17.)

Vida nacional-política nacionalista.

3) 1955. «La substancia del error consiste en confundir la vida nacional, en sentido propio, con la política nacionalista: la primera, derecho y honor de un pueblo, puede y tiene que ser promovida; la segunda, germen como es de infinitos males, no será nunca suficientemente rechazada.—La vida nacional es por sí misma el conjunto operante de todos aquellos valores de la civilización que son propios y característicos de un determinado grupo, de cuya unidad espiritual constituyen como el vínculo. Al mismo tiempo, esta vida enriquece la vida de toda la Humanidad dándole como su propia contribución.—En su esencia, pues, *la vida nacional es algo no político*, de tal modo que, como lo demuestran la historia y la experiencia, *puede desarrollarse al lado de otras dentro del mismo Estado*; como también puede extenderse más allá de los confines políticos de éste.—La vida nacional no llegó a ser principio de disolución de los pueblos hasta que no comenzó a ser aprovechada como medio de finalidades políticas; es decir, *hasta que el Estado dominador y centralista no hizo de la nacionalidad la base de su fuerza de expansión*. Nació entonces el Estado nacionalista, germen de rivalidades e incentivo de discordias...—*Sería ciertamente una equivocada política de unificación*, si no la habíamos de titular más bien una traición, *el hecho de sacrificar a intereses nacionalistas las minorías étnicas* que se hallan privadas de la fuerza para defender sus bienes supremos, su fe y su cultura cristiana...» (A. A. S. XLVII, 22-23, 25-26.)

c) JUAN XXIII.

Encíclica «*Pacem in Terris*», 1963.

Cfr. núms. 36, 37: *Un signo de nuestro tiempo: la descolonización. Las minorías.*

Núm. 88: «Desde el siglo XIX, una tendencia bastante extendida en la evolución histórica es que los grupos étnicos quieran llegar a ser autónomos y constituir una nación. Pero como por diversas causas no siempre se puede obtener el hacer coincidir los confines geográficos con los étnicos, de ello resulta la presencia de minorías dentro de los límites de un Estado de otro grupo étnico, con los graves problemas consiguientes.»

Núm. 89: «Es preciso afirmar, de la manera más explícita, que una acción dirigida a reprimir y a sofocar la vitalidad y el desarrollo de estas minorías, es una grave violación de la justicia...»

Núm. 90: «Responde, en cambio, a una exigencia de justicia, que los poderes públicos aporten su contribución para promover el desarrollo humano de las minorías *con medidas eficaces a favor de su lengua*, de su cultura, de sus costumbres, de sus recursos y de sus iniciativas económicas.»

d) CONCILIO VATICANO II.

2. Constitución «*Gaudium et Spes*»: La Iglesia en el mundo actual.

Núm. 29: *Discriminaciones contrarias al plan de Dios.*

«...cualquier clase de discriminación por cuanto a los derechos fundamentales de la persona, sea cultural o social, por motivo de sexo, raza, condición social, *lengua* o religión, *ha de ser superada y eliminada*, porque es contraria al plan de Dios...»

Núm. 54: *El camino de la universalización y unidad.*

«Las condiciones del hombre moderno en cuanto a la sociedad y a la cultura, han sufrido unos cambios profundos, hasta el punto que se puede hablar de una nueva edad de la vida humana. Esto hace que se abran unos nuevos caminos para acrecentar y extender más la cultura... De ahí viene que la cultura actual presenta unas

características particulares... los intercambios más numerosos entre los diferentes pueblos y grupos de la sociedad dan a todos un más fácil acceso a los tesoros de los diversos tipos de cultura, y así poco a poco toma forma un tipo más universal de cultura humana, el cual cuanto más respeta las características de cada una de las culturas, más promueve y expresa la unidad del género humano.»

Núm. 55: *Una cultura ha de ser promovida y perfeccionada.*

«Cada día son más los hombres y mujeres de cualquier grupo o nación que tienen conciencia que ellos son los autores y promotores de la cultura propia de su comunidad. Por todo el mundo, y cada día más, crece el sentido de la autonomía y conjuntamente de la responsabilidad; hecho que es de la más grande importancia para la madurez espiritual y moral de la humanidad.»

Núm. 73: *Características de la actual vida pública en el mundo.*

«Junto al progreso cultural, económico y social, crece en muchos el deseo de asumir una participación mayor en la organización de la comunidad política. En la conciencia de muchos aumenta el anhelo de que los derechos de las minorías sean respetados, sin olvidar sus deberes con respecto a la comunidad política; además, crece continuamente el respeto hacia los hombres que profesan otra opinión u otra religión...»

3. Decreto «Ad Gentes», sobre la actividad misionera de la Iglesia.

Núm. 4: *Pentecostés y universalidad de las lenguas.*

«...El día de Pentecostés... fue prefigurada la unión de los pueblos en la catolicidad de la fe, por la Iglesia de la Nueva Alianza, que habla todas las lenguas, comprende y abraza, en su caridad, todas las lenguas y triunfa así de la dispersión de Babel.

f) DOCUMENTOS RECIENTES.

2. Asamblea Conjunta de Obispos y Sacerdotes. Madrid, septiembre de 1971.

a') Ponencia I.

Núm. 10: «Percibimos que en nuestro país queda mucho camino que recorrer en lo que se refiere al reconocimiento jurídico y a la realización de los derechos de la persona humana, tal como son expuestos en la "Pacem in terris" y en el Concilio.»

Sigue después la enumeración de diversos puntos concretos y entre otros leemos:

Núm. 16: «Respeto y promoción de los legítimos derechos de las minorías étnicas y de las peculiaridades culturales de los diversos pueblos de España.»

b') *Asamblea Interdiocesana de Galicia*, previa a la Asamblea Conjunta de Madrid.

Ponencia I. Anexo III.

Núm. 189: «Se pide que la Asamblea nacional manifieste que la defensa de los valores de las minorías étnicas responde a un derecho natural y no a una reivindicación política.»

Núm. 195: «Que la Iglesia defienda, de acuerdo con su doctrina, los derechos de una justa autonomía regional. Que en concreto se pida una muy seria atención al problema de las lenguas regionales y que la misma Iglesia dé ejemplo de esta atención en el ejercicio del ministerio de la Palabra.»

3. Sínodo de los Obispos. Roma, 1971.

«Reafirmamos el derecho de los pueblos a conservar la propia identidad...»

Injusticias sin voz.

«Nuestra acción ha de estar primeramente orientada a aquellos hombres y naciones que, a causa de las diversas formas de opresión y de la actual índole de nuestra sociedad, son víctimas silenciosas de la injusticia y no tienen manera de hacer sentir su voz.»

La misión de la Iglesia, de la Jerarquía y de los cristianos.

«La Iglesia ha recibido de Cristo la misión de predicar el mensaje evangélico que contiene la llamada del hombre para la conversión del pecado al amor del Padre, y para la fraternidad universal y, por tanto, la exigencia de justicia en el mundo. Esta es la razón por la cual la Iglesia tiene el derecho, o, más todavía, hasta

el deber de proclamar la injusticia en el campo social, nacional e internacional, como también el de denunciar las situaciones de injusticia, siempre que los derechos fundamentales del hombre y de su salvación lo requieran...»

Aspectos y dificultades de la aplicación de la doctrina de los documentos precedentes

a) Conceptos básicos.

1) ¿Qué es la lengua vernácula?

a') *Filología*: Vernáculo es lo que es doméstico, nativo, de nuestra casa o de nuestro país. Se dice especialmente referido a la lengua o idioma propio.

b') *UNESCO*: Lengua vernácula es la lengua materna de un grupo dominado socialmente o políticamente por otro que hable una lengua diferente.

c') *Los mismos documentos de la Iglesia*, especialmente el Motu proprio *Sacram Liturgiam* y la Instrucción siguiente, hablan igualmente, considerándolas sinónimas, de lenguas vernáculas y lenguas populares previo a la Ley General de Educación (1970).

d') «*Libro Blanco*»: Bases para una política educativa en España. Planes de estudio:

En la Enseñanza General Básica: «La lengua nacional y la iniciación en el conocimiento de una lengua extranjera. En las regiones bilingües se podrán completar estos conocimientos lingüísticos con el estudio de la *lengua vernácula* respectiva.»

En el Bachillerato: «Lingüístico (lengua y literatura nacional y extranjeras). Podrán incluirse *lenguas vernáculas* como materias opcionales.»

Como vemos, según el *Libro Blanco*, lenguas vernáculas son consideradas las lenguas españolas que no son el castellano. El *Libro Blanco* se inspira en la UNESCO, que da una definición de acuerdo con el uso corriente de la expresión lengua vernácula expuesto en b' de este mismo apartado.

Para la Iglesia, en cambio, lengua vernácula es toda lengua popular, propia o nativa, sea o no oficial.

2) *Cultura con relación al concepto de Pueblo, Nación, Estado, Patria*:

La diferencia entre *Estado* y *Nación* la hace patente el Radiomensaje de Pío XII de 1955. No obstante, los documentos de la Iglesia usan a veces la terminología vulgar de dar el nombre de Nación a lo que corresponde al concepto de Estado: Es que normalmente en el mundo una Nación es, o conviene que sea, un Estado. También hay casos como se recuerda en el Radiomensaje de Pío XII, por ejemplo, Alemania, en que una única nacionalidad está dividida en diversos Estados; por otra parte, los casos de Yugoslavia, Suiza, Gran Bretaña, etc., nos presentan diversas nacionalidades dentro de un mismo Estado.

Pueblo y *Nación* son conceptos sinónimos. *Cultura*, en su aspecto sociohistórico también es sinónimo de Pueblo y Nación.

Por su relación con estos conceptos, anotaremos que *Patria* tiene un carácter primariamente familiar. El vocablo *Patria* es un adjetivo sustantivado que se ha de unir al sustantivo «tierra», es decir, «Tierra patria». *Patria* es la tierra donde vivieron y yacen enterrados los antepasados, de quienes nosotros somos continuadores. Estos antepasados y nosotros formamos una sociedad, un Pueblo; de aquí que venga a significar también la sociedad que ellos formaron y nosotros hemos recibido.

Cuando se usa la palabra *etnia* o la expresión «grupo étnico» (89), la Iglesia no hace referencia, normalmente, a peculiaridades físicas o raciales, sino que tiene delante los pueblos históricos que forman grupos humanos diferenciados; por lo tanto, el valor del color de la piel o la altura corporal, pongamos por caso, no es considerado como gran valor por la Iglesia: la Iglesia es por naturaleza antirracista; tiene que pasar siempre por encima de los orgullos raciales.

La Iglesia reconoce el valor y acepta como un derecho la continuación de los diversos Pueblos Históricos de todo el mundo;

pone en el respeto mutuo y en el hermanamiento de todos los Pueblos, según el plan del Creador, la más fuerte premisa de la paz universal; así como también ve en la realización no egoísta de cada uno de los Pueblos la realización de toda la familia humana.

Los diversos Pueblos vienen a ser para la solidaridad mundial, lo mismo que los valores de una realización personal lo son para un grupo humano cualquiera. Un grupo bien conjuntado, formado por individuos de grandes cualidades, sería un grupo de la máxima valía; igualmente, una sociedad universal perfecta ha de constar de pueblos elevados en todas sus manifestaciones de convivencia; toda realización como Pueblo comienza en la conciencia de la propia identidad. (Cfr. *Populorum Progressio*, 73.)

3) ¿Qué se entiende por una minoría?

Los documentos de la Iglesia hablan de derechos y deberes de las minorías (5, 11, 67, 238, 255). Es un concepto que casi no pide explicación; sencillamente, minoría es aquel grupo humano que no es la mayoría dentro de una sociedad de cualquier clase.

En el aspecto de agrupación religiosa, tenemos una mayoría religiosa-minoría religiosa: Los protestantes, en España, son una minoría; en Irlanda del Norte son una minoría los católicos.

Mayoría lingüística-minoría lingüística. Por ejemplo, en los Estados Unidos hay una mayoría anglófona y una minoría de lengua castellana; en el Canadá, el francés está en situación de minoría; en España, nuestra lengua —la catalana— es hablada por unos siete millones de personas; está, por tanto, en situación de minoría respecto del castellano.

Si en los documentos de la Iglesia se habla de minorías nacionales o de grupos étnicos minoritarios, hay que entenderlo de acuerdo con las nociones más arriba explicadas. Hemos visto, según la doctrina de Pío XII y de Juan XXIII, que el concepto de «nación», por su naturaleza, no se une necesariamente con el de Estado independiente.

b) «¡Vayamos a una cultura universal, dejemos las culturas minoritarias!»

1) La Iglesia y el mundo de hoy ante la diversidad de las culturas.

La antinomia particularismo-universalismo de las culturas la contempla la Iglesia en el número 56 de la *Gaudium et Spes* (206, ss.); la visión de la Iglesia es de conexión y admisión de los valores particulares y de los universales. Precisamente los números 53, 54, 55 del mismo documento (138-205) tratan del valor de las diversas culturas históricas, por ellas mismas y dentro de una visión universalista del mundo; además se nos invita a ser responsables en el desarrollo de la propia cultura en el tiempo actual.

De los documentos conciliares citados bastará recordar para dar respuesta a la idea tan difusa de que hemos de abandonar el propio idioma si queremos ser universales, el principio que expone el número 54 (185): «...poco a poco toma forma un tipo más universal de cultura humana, el cual cuanto más respeta las características de cada una de las culturas, más promueve y expresa la unidad del género humano.» Por ello, cuanto más hondas pongamos las raíces en la cultura-lengua de los antepasados, más universales seremos. La nueva Ley de Educación española propugna el mismo principio en cuanto a la unidad de España (501, ss.).

Como puede verse, la Iglesia recrimina lo que diríamos colonialismo de las culturas; la Iglesia dice no a las lenguas que se sienten superiores a las otras y que por fuerza de una falsa superioridad se quieren sobreponer a ellas. La superioridad está en que para cada pueblo del mundo, la lengua y cultura vernácula es la suya, la de los antepasados; así como uno estima la familia por ser la propia y porque tenga más o menos riquezas o poder. Ya decían los antiguos: *Nemo Patriam suam amat quia magnam, sed quia suam.*

Los diversos pueblos del mundo que hasta ayer eran colonias, están buscando su identidad. En cuanto a la lengua, dejan a un lado lenguas de tanta categoría internacional como el inglés y el francés, y trabajan por constituir la propia lengua como lengua culta,

con la finalidad de poderla emplear en todas las manifestaciones de la propia comunidad humana.

Pablo VI, en documento reciente, decía a la UNESCO, al referirse, entre otros problemas, a la antinomia particularismo-universalismo de las culturas (206, ss.): «...*estos problemas fundamentales no pueden ser resueltos sino con una voluntad común de respeto y aceptación de los valores que constituyen el honor de las culturas producidas por la humanidad, dentro de la misma diversidad. Entre las civilizaciones, como entre las personas, un diálogo sincero es, en efecto, creador de fraternidad*» (314, ss.).

2) Necesitamos una lengua universal.

Hemos de admitir que la solución de la antinomia particularismo-universalismo en el campo de las lenguas, pide la adopción de una lengua mundial, que podrá ser la lengua de un pueblo histórico, pongamos por caso el inglés, el francés o el castellano, o una lengua de laboratorio como el esperanto; la gran dificultad está en determinar cuál ha de ser la única lengua mundial, pero más pronto o menos pronto se tendrá que solucionar; la Unidad Europea parece que espoleará para resolver este problema.

Una tan deseada conquista de nuestra civilización irá unida a la conservación de todas las lenguas y culturas del mundo.

Pedagógicamente, aprender la lengua universal y unir el conocimiento de ésta a la vernácula, no produce dificultades; más bien, si se estudia una y otra lengua en la edad oportuna del escolar (466, ss.), se crea un proceso de aprendizaje psicológicamente beneficioso.

Para las relaciones internacionales se usaría la lengua internacional, y para la vida de cada pueblo, la vernácula. Un Congreso, supongamos, nacional, sería en la lengua nacional; uno internacional, en la internacional. Las obras escritas que verdaderamente tuviesen valor mundial, se traducirían a la lengua internacional. Un visitante temporal de un lugar usaría la lengua internacional; uno que fuese a vivir o a estar mucho tiempo, aprendería la lengua autóctona.

Hemos indicado antes que la futura Europa Unida pide la solución del problema en este sentido; es la forma en que hemos vivido nuestros primeros doscientos años de Unidad Española desde los Reyes Católicos a Felipe V; y, como hemos visto, es la solución que pide la Iglesia.

Precisamente en esta coyuntura histórica que vivimos hoy, ¿podemos los valencianos permitir la desaparición de nuestra cultura y lengua?

3) La lengua castellana.

Desde 1707, cuando las armas de Felipe V dominaron a los valencianos, el castellano sustituye la propia lengua en los documentos públicos. Desde 1715, por el mismo motivo, el castellano comienza a ser en cierta forma la lengua oficial del antiguo Reino de Mallorca. En los años que siguieron a estas fechas, los reyes se preocuparon de enviar obispos con la misión de imponer la lengua castellana en la Iglesia. Entre otros, los nombres de Mayoral, Belluga y Díaz de la Guerra son bastante recordados en este aspecto por los historiadores.

En los hechos mencionados encontramos el motivo histórico de la oficialidad del castellano en nuestras tierras. Respecto a tal oficialidad nos adherimos al número 13 de las conclusiones de la UNESCO (463, ss.), como también hacemos nuestro el principio de la *Pacem in Terris* (97, ss.) de convivencia y de mirar de convertir en savia y sangre propias los valores de la cultura castellana, tan hermana de la nuestra por el motivo del común romanismo.

Pediríamos a los valencianos que llegasen a saber más castellano que los mismos nacidos en Castilla. Eso, como resulta evidente, no puede significar nunca, ni por razones pedagógicas ni por dignidad, la ignorancia de la lengua y cultura nuestra y de los antepasados. Todo lo que acabamos de decir de la lengua universal tiene aplicación al castellano, pero hemos de insistir en la necesidad de la unicidad de la lengua universal: el mundo se vuelve cada vez más pequeño y ya no acaba en los Pirineos.

Como nos dice claramente la Iglesia, los Estados no se pueden fundamentar sobre una lengua-cultura en contra de las otras autóctonas (238, ss.); *la pluralidad dentro de un Estado es un legado de la Historia que no se puede renunciar en nombre de una falsa unidad* (19, ss.). La nueva Ley de Educación, como hemos recordado, lo reconoce claramente para las diversas culturas españolas (496, ss.).

Ante la Unidad Europea que felizmente vamos formando, querríamos que dominase el sentido de aceptación mutua que propugnarón en España los Reyes Católicos y que continuaron los Austrias. *No querríamos ver de ningún modo al castellano sustituido en tierras castellanas por la lengua oficial europea al estilo borbónico absolutista.*

g) *El Evangelio no menciona expresamente los derechos de las culturas. ¿Por qué en la actualidad habla de ellos la Iglesia?*

1) *El conocimiento del Plan de Dios es gradual en la Historia.*

El conocimiento del Plan de Dios en el hombre evoluciona al mismo tiempo que avanza la Historia, avanza, en sentido sobrenatural, que llevamos a cabo bajo el influjo del Espíritu Santo y que recibe el nombre de Historia de la Salvación. Al Papa Juan XXIII le agradaba usar la frase evangélica de «signos de los tiempos», para expresar las nuevas circunstancias de las épocas de la humanidad, queridas y dispuestas en el Plan de Dios.

Pongamos un ejemplo: Aunque el Evangelio predique la igualdad entre los hombres, la práctica y hasta la ideología de los escritos del Nuevo Testamento no son tan radicales enfrente de la esclavitud como lo somos nosotros. Si alguien en la actualidad poseyese un esclavo, consideraríamos que comete una gran injusticia, no solamente porque lo prescriben las leyes civiles, sino como un imperativo de conciencia.

Seguimos el ejemplo con otros: comprendemos que en el siglo I los derechos de la mujer o el derecho a la propia cultura y lengua eran vistos de forma diferente que en la actualidad, más bien dicho, no eran considerados como derechos; nosotros, hasta

ayer mismo, admitimos que se podía colonizar, pensábamos que las lenguas de los pueblos africanos o asiáticos habían de ser suplantadas por las diversas lenguas de los pueblos europeos... ¿Quién hablaría en el siglo I, otro caso entre muchos, del derecho a la instrucción de todos los ciudadanos?

¡Cuántas situaciones que nosotros vivimos ahora sin darnos cuenta de que son injustas, y los que vendrán después de nosotros, verán claramente que no están de acuerdo con el Plan de Dios! Ellos nos tendrán que comprender; nosotros lo tenemos que hacer con los «signos de los tiempos» del siglo I. Hay por medio la pedagogía de Dios para llevarnos al punto Omega de la recapitulación de todas las cosas en Cristo, para lo cual exige la cooperación responsable de los hombres (*Gaudium et Spes*, 45; Ef. 1, 10).

2) *Tenemos responsabilidad en la realización del Plan de Dios.*

Del mismo modo que el Evangelio dice (Mt. 25) que seremos juzgados tal como habremos sabido ver a Jesucristo en ciertas situaciones de injusticia, nosotros hemos de saber leer también que seremos juzgados tal como hemos sabido ver a Jesucristo en las situaciones de injusticia de los tiempos actuales. *En una de estas situaciones se encuentra nuestra cultura-lengua*, esto es, la común al Principado de Cataluña, el País Valenciano y las Islas Baleares. E igual ocurre en Vasconia y Galicia.

EL REGIONALISMO Y LA HISTORIA

Repetidamente hemos oído declarar a altos cargos de la Administración el carácter tradicionalista del régimen. Siendo éste uno de los pilares ideológicos, y siendo la Historia su estudio científico, comprendemos la conveniencia de llevar a este terreno el debate con la Administración.

Intentaremos aquí desvelar algunas omisiones, interpretaciones tendenciosas, excesivas ponderaciones, imitaciones que se dan con frecuencia en los textos de Historia dedicados a la enseñanza y que están relacionados con la polémica sobre el regionalismo.

Respecto a la antigüedad sólo diremos que —tal y como aparece en los libros de texto— si se limita su estudio al ámbito peninsular se hace por un criterio puramente geográfico y no porque en aquellos tiempos existiese ninguna unidad (u homogeneidad) de tipo cultural o político.

El proceso de integración

No se insiste en que la Reconquista no fue un proceso unitario, sino que se inició en varios puntos del norte peninsular. Estos fueron los núcleos que al expansionarse hacia el sur formaron las distintas nacionalidades ibéricas. Veamos cuáles son éstas de este a oeste:

1) Cataluña: Conjunto de condados pirenaicos feudatarios de la monarquía francesa, aglutinados y liberados de aquélla por los

Condes de Barcelona. Se extendió nacionalmente hacia el Sur por los reinos de Valencia y Mallorca.

II) Aragón: Formado en el Pirineo central, se extendió por todo el valle medio del Ebro. Más tarde continuó hasta las sierras del sistema ibérico por los reinos de Albarracín y Teruel.

La Corona de Aragón, que se formó con el matrimonio de Ramón Berenguer IV (Cataluña) con doña Petronila (Aragón) en el año 1137, en la cual ambos pueblos continuaron con sus leyes e instituciones propias, sin que jamás uno de ellos pretendiera dominar o asimilar al otro (10).

Esta Corona se ensanchó con la conquista de Valencia, llevada a cabo por catalanes y aragoneses, y con ella se constituyó un reino asimismo independiente. La Corona quedó estructurada en tres Estados, unidos e independientes, y siguiendo con esta mentalidad se procedió igual con la anexión de Sicilia, Cerdeña y Nápoles. Sus instituciones políticas se basaban en la doctrina del *pactismo*, es decir, las leyes se elaboraban con el consentimiento común del Rey y de las Cortes de cada Estado. Era en cierto modo una Confederación y también un precedente del parlamentarismo.

La bondad del sistema quedó demostrada en que, en todo el tiempo que duró la Corona de Aragón, no hubo ninguna guerra civil entre los Estados que la formaban, teniendo en cuenta que hubo motivos, sobre todo, en el pleito sucesorio que terminó en el compromiso jurídico de Caspe.

III) Navarra: Parte de Euzkadi tuvo en este pequeño reino independiente expresión política de su realidad nacional. La otra parte, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, aunque dependiente políticamente de Castilla, mantuvo una amplia economía. El País Vasco aceptó de buen grado a los monarcas castellanos y éstos juraban solemnemente guardar los Fueros de Vizcaya (esto es su acervo cultural primordialmente) bajo el viejo árbol de Guernica.

IV) Asturias, León y Castilla: Esta serie de Reinos formaron el bloque central. Castilla encabezaba hegemonícamente la unión, primero con León, Asturias, Galicia (año 1230) y después con el

reino moro de Toledo (Castilla la Nueva), Badajoz (Extremadura), Jaén, Córdoba y Sevilla (Andalucía). A ninguno de estos reinos se le otorgaron instituciones propias (excepto al País Vasco, que continuaba con la suya).

La autoridad del Rey era prácticamente ilimitada; no existían instituciones que representaran al pueblo con poderes legislativos o ejecutivos. Las Cortes (únicas para todos los reinos) se limitaban a discutir los impuestos extraordinarios, proponer leyes y reclamar justicia, pero sin facultades para otorgar ni velar por su cumplimiento (hacia el final del período, por influjo de la mentalidad aragonesa, reclamaron facultades legislativas).

V) Galicia y Portugal: Culturalmente diferente, Galicia no tuvo, sin embargo, forma política propia, pero un trozo de ella —separado por el monarca castellano Alfonso VI, para mejor dominarla—, el condado de Portugal, se independizó, siendo la única nación peninsular que ha mantenido esta independencia hasta nuestros días.

Con el progreso de la Reconquista se crearon e incorporaron nuevos reinos a los ya existentes; éstos fueron:

1) Los Reinos de Valencia y Mallorca: Conquistados y repoblados por los catalanes (en Valencia participaron, si bien minoritariamente, los aragoneses), formaron parte como reinos independientes de la confederación catalano-aragonesa.

2) El Reino de Murcia: Conquistado por Jaime I y repoblado por catalanes, se entregó sin compensación alguna al rey de Castilla, como lo atestigua la «Crónica» de Ramón Muntaner, cap. 17, donde leemos:

«EL REI JAUME DÓNA MÚRCIA AL SEU GENDRE...
I quan hagué presa la dita Ciutat, va poblar-la de catalans, i així mateix Oriola i Elx, i Alacant i Guardamar, Cartagena i altres llocs; i sigueu certs que tots els que són en la dita ciutat de Múrcia i en els avant dits llocs, són vers Catalans i parlen del bell catalanesc del món, i són tots hòmens d'armes i de tots fets» (11).

3) Extremadura y Castilla la Nueva: Conquistadas por los castellanos, son incorporadas al Reino de Castilla, sin darles una forma política propia. Lo mismo ocurre con

4) Andalucía: Los reyes catalano-aragoneses, ya desde el tratado de Cazorla (1179), renunciaron a la reconquista por el sur de España, en beneficio de Castilla, que ni ve bien que aquéllos lo reconquisten ni lo hace ella tampoco, y cuando se lleva a cabo, a finales del siglo XIV, es ya con la unión de fuerzas de hombres y dinero de la confederación catalano-aragonesa con las de Castilla; y entonces es Castilla la exclusivamente beneficiada, especialmente su nobleza que, desde entonces, detentó extensos latifundios en Andalucía, los cuales sumieron a esta región en la mayor pobreza durante siglos.

Los libros de texto suelen seguir el hilo de la historia de Castilla, y llegado el momento de la unión con otros reinos hacen un breve resumen de lo ocurrido hasta ese momento en ellos, dando la impresión de que este reino es el eje de España. A este respecto recomiendo al lector la lectura del libro «Separatismo y Unidad», de Eduardo Menéndez-Valdés. En su prólogo, de Ramón Piñeiro, podemos leer:

«Uno de los mitos máximos de la historia española consiste en presentar a Castilla como forjadora de la unidad hispana frente a la tendencia «separatista» de los demás pueblos peninsulares, cuando la verdad histórica es que Castilla surgió precisamente de un movimiento separatista que llegó a triunfar. Frente a la idea «imperial» astur-galaico-leonesa, orientada a armonizar la pluralidad peninsular con la idea de unidad superior, surge Castilla como una rebelión separatista dotada de enérgica voluntad hegemónica sobre el conjunto...

El conflicto entre la voluntad hegemónica de Castilla y la pluralidad real española suele entenderse mal, debido al peso de una tradición historiográfica servidora de la «imagen castellana» de España. Con la óptica de esa tradición no se puede entender que el conflicto permanente entre el unitarismo y el pluralismo no es una lucha entre

separatismo y unidad, sino que es una lucha por convertir la España castellana tradicional en una España *española* actual.»

En cuanto a Portugal, dice Menéndez-Valdés (pág. 52):

«Aun hoy, pese a las divergencias creadas por siglos de nacionalismo, de separación política, de guerras y celos, quien pasa el Miño hacia el sur puede recorrer cientos de kilómetros sin que el paisaje, ni las gentes, ni las costumbres, ni casi el idioma, le hagan ver que Galicia y el norte de Portugal pertenecen a naciones distintas; *tuvo que intervenir el bisturí político-administrativo, creando el condado de Portugal con Alfonso VI, para que la antigua Galicia se dividiese, dando vida a la nación portuguesa como ente distinto.*»

La unión

La unión de Castilla con la confederación catalano-aragonesa, sintetizada en el matrimonio de los Reyes Católicos, se efectuó según el modelo de la Corona de Aragón, es decir: unión dinástica en la persona del monarca, con independencia del aparato del Estado de cada reino y respeto, por tanto, de sus diversos fueros, lenguas, tradiciones, etc. (Recordemos aquí el «Tanto monta, monta tanto...»)

A pesar de que las condiciones de la unión fueron sobre la base de la igualdad de ambos reinos, los castellanos obtuvieron privilegios a espaldas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón (12), que introdujeron factores de desequilibrio en la balanza de la igualdad, siempre de tan malas consecuencias para la posteridad. Veamos:

a) Como ya hemos indicado, con la unión se continúa con vigor la Reconquista, que se terminó rápidamente con la ocupación del Reino de Granada. Y en esto hay que señalar las distintas concepciones que presiden la expansión castellana y la expansión catalana. Cuando los reyes catalanes, que también son reyes de Ara-

gón, que, asimismo, les pertenece, y de este modo se corresponde con la conquista de Baleares para el Principado, la del Reino de Albarracín (Teruel) para los aragoneses, ensanchando considerablemente su territorio. Cuando después se conquista Valencia se hace conjuntamente con tropas aragonesas y catalanas, y, para evitar discordias entre ambos conquistadores conjuntos, se crea el Reino de Valencia, como independiente de Aragón y del Principado. Frente a esta mentalidad está la castellana (13).

Por otro lado, la consolidación de Aragón en el Mediterráneo se hace con fuerzas de ambos reyes.

b) Las cláusulas de preeminencia castellana en la educación del futuro rey al exigir que se educase en Castilla, tuvieron nefastas consecuencias para el porvenir. Los reyes, culturalmente castellanizados, perdieron la visión global de su verdadero papel de reyes de todos sus distintos pueblos. Es decir, de España y no sólo de Castilla (conociéndolos a todos, y no a uno de ellos solamente). Estas desdichadas circunstancias trajeron a la larga la excesiva preponderancia de un reino sobre los demás, lo cual fomentó la desunión.

c) La empresa americana, para el Reino de Aragón-Cataluña fue motivo de amarga decepción por sus injustos desenvolvimientos y resultados. El promotor —demasiado se sabe— fue Cristòfol Colom («Colón» fue una castellanización de la palabra catalana «Colom», «paloma», debida a la dificultad para los castellanos de articulación de la «m» en posición final absoluta, como en el caso de Guillén por Guillem, «albun» por álbum, etc.), que hubo de luchar, para realizar la empresa, dialécticamente, no con su rey Fernando, sino con Isabel I de Castilla. Esta accedió a sus pretensiones, pero a condición de que el descubrimiento sería en beneficio exclusivo de Castilla, si bien el dinero para la empresa no lo puso Castilla sino Valencia. Ya lo decía en una copla la voz del pueblo:

*«Para Castilla y para León
nuevo mundo halló Colón
con los cuartos de Aragón.»*

El famoso empeño de joyas (que posiblemente no fue ni siquiera verbal ni en cantidad suficiente para cubrir la suma facilitada por Valencia, de 1.140.000 maravedís) fue seguramente un acto de dignidad posterior, ya que el trato había sido escandaloso por lo desigual.

Pero lo grave del caso es que Cataluña-Aragón se vieron excluidos del descubrimiento no sólo a nivel público, sino que quedaron en situación de extranjeros, pues éstos, como tenían reyes propios, podían desconocer los derechos de los descubridores, y así se instalaron en las nuevas tierras holandeses, portugueses, ingleses y franceses, sin que se pudiera evitar por parte de Castilla (14).

Con todos estos hechos y actitudes el mal planteamiento de la unión española quedó establecido. Carlos I, sucesor de los reyes Católicos, era tan extranjero en Castilla como en Aragón-Cataluña, aunque siempre guardó una actitud simpatizante hacia Cataluña («Prefiero ser conde de Barcelona que emperador de los romanos», decía), cuyo espíritu más europeo congeniaba más con su propia mentalidad que el reservado de Castilla; sentimientos que transmitió a Felipe II (15). Ello, unido al conocimiento de otras lenguas, además de la castellana, le permitieron tener una cierta elasticidad en la visión de las peculiaridades de sus dominios. En cambio, sus sucesores ya no saldrían prácticamente de Castilla y visitarían muy poco las demás tierras peninsulares, por lo que cerraron su horizonte espiritual y político, y, aún más, por rodearse de ministros y consejeros castellanos o castellanizados.

No fue de extrañar, pues, que la hostilidad de Castilla hacia los demás reinos de la Península se afirmara en tiempos de Felipe III (16) y reventara con Felipe IV, en que se produjo la desunión.

El centralismo uniformista

La primera tentativa se dio durante el reinado de Felipe IV, de la mano del omnipotente conde-duque de Olivares, hombre dotado

de una voluntad férrea, de gran autoridad y capacidad de trabajo, pero también soberbio, dominador, autoritario, de mentalidad uniformista.

Para él resultaba incomprensible que, estando la tesorería del rey al borde de la quiebra, pudieran los Estados catalano-aragoneses limitarse a dar contribuciones siempre de carácter voluntario. Pero el dinero se quería para guerras de prestigio, de carácter dinástico (no de intereses de la unión), y para ello no tenía suficiente con los recursos de Castilla (que había perdido sus fueros) ni con los ingentes recursos que le llegaban de América.

Otra exención que le era odiosa es que catalanes y aragoneses no estaban obligados al servicio de armas fuera de su país.

El odio nació, pues, de no poder obtener ambas cosas, porque los fueros se lo impedían («Malhaya quien hizo tales Constituciones: malhaya no si puedo verlas y V. S. si las guarda», palabras dirigidas al virrey de Cataluña, conde de Santa Coloma).

Ninguna razón asistía al conde-duque, pues el pacto de la unión se hizo sobre el respeto de las Constituciones de los pueblos que dinásticamente se unían. Además, él olvidaba los hombres y dinero que la confederación catalano-aragonesa había suministrado para la conquista de Granada, para el descubrimiento del Nuevo Mundo y para remediar la crisis que se produjo en tiempos de Felipe II con el alzamiento de los moriscos granadinos. Dicho alzamiento estuvo a punto de producir una verdadera catástrofe, pues Andalucía y las dos Castillas estaban exhaustas de hombres a causa de las guerras de Flandes. Entonces, como siempre, los catalanes vinieron a salvarles y todo caía en el olvido.

A mayor abundamiento, la razón principal de las peticiones y deseos del conde-duque era que el dinero y los hombres se pedían para interés personal del rey en mantener sus derechos dinásticos, y esto en nada favorecía los intereses vitales de la confederación. No era de extrañar, pues, que ésta procurase desentenderse de tales obligaciones que en nada le afectaban.

Si la ideología política del conde-duque era la transcrita, veamos

su categoría moral, que se refleja en la «Memoria» que presenta el rey como programa de gobierno:

«Tres son, señor, los caminos que a V. M. le puede ofrecer la ocasión... y aunque diferentes, mucho podría la disposición de V. M. juntarlos, y que, *sin parecerlo*, se ayudasen el uno al otro. El primero... sería que V. M. favoreciese los de aquellos reinos, introduciéndolos en Castilla, casándolos con ella, y los de acá allá y con beneficios y blanduras... *se olvidasen los corazones* de manera de aquellos privilegios que... *se pudiese disponer con negociación*... El segundo sería si, hallándose V. M. con alguna gruesa armada y gente desocupada, introdujese el tratar de estas materias por vía de negociación... y procurando que, *obrando mucho la fuerza, se desconozca lo más que se pudiese*... El tercer camino..., pero el más eficaz, sería... ir en persona como a visitar aquel reino... y hacer que se ocasione algún tumulto popular grande, y *con este pretexto* meter la gente, y con ocasión de sosiego general y prevención de adelante, *como por nueva conquista, asentar* y disponer las leyes en la conformidad de las de Castilla, y de esta manera ir ejecutando con los otros reinos.» (Los subrayados en cursiva son nuestros.)

Con los conceptos morales y éticos que revela el texto transcrito hemos de imaginar las felonías que se cometieron en los doce años de gobierno de valido del rey (17); así la política del conde-duque de Olivares trajo la separación y enemistad en Portugal; la separación de Cataluña, que volvió al seno de la unión al reconocérsele todos los fueros y privilegios, que nunca le debieron ser desconocidos; el alzamiento en Andalucía a cargo del duque de Medinasidonia, y la conspiración de Aragón. Y, sobre todo, la creación de un clima de desconfianza mutua que aún perdura a pesar del tiempo transcurrido. La sucesión del siguiente rey, Carlos II, volvió a poner sobre el tapete político las concepciones distintas de gobierno y de estructura que polarizaron en la cuestión dinástica: Los Austrias, que preconizaban un estado descentralizado, eran

los preferidos por Cataluña, y los Borbones, con su absolutismo y su centralización de cuño francés, les iban bien a Castilla.

Por todo ello, no fue de extrañar que la confederación catalano-aragonesa se pusiera del lado de los austrias, ya que para el Borbón resultaba incompatible con su reinado que los ciudadanos de aquella gozasen de sus legítimas libertades individuales y colectivas, que consistían, además de las anteriormente mencionadas, a *grosso modo*, en que el rey no podía, sin motivo justificado, relevar a nadie de un cargo público, ni exiliar a ningún ciudadano; la correspondencia era inviolable; las leyes no podían ser abrogadas por el monarca. En fin, todas estas muestras de una sociedad avanzada parecían una infamia al educado en la corte absolutista, del Rey-Sol.

La guerra subsiguiente ocasionó el desastre. Fue un declive rápido: de ser España la primera potencia mundial indiscutible, pasó a ocupar un lugar cada vez más bajo, tanto en la política como en la cultura contemporánea.

La guerra trajo como consecuencia la pérdida de los dominios catalano-aragoneses en el Mediterráneo (Nápoles, las islas Cerdeña, Sicilia, Malta, etc.), lo que, al fin y al cabo, nada importaba para la mentalidad imperante en Castilla, que no los consideraba como territorios propios. Se replegaba ésta a la Península (sin Portugal), pero conservando íntegramente sus territorios ultramarinos; perdía solamente Gibraltar (apenas unos kilómetros cuadrados). La solución pareció aceptable, dado que se consideraba como una ganancia (más bien pírrica) la abolición de los fueros y libertades catalano-aragonesas y la incorporación de sus territorios a las leyes de Castilla.

Esta solución fue «per se», nefasta para todos, tanto para Aragón-Cataluña como para la propia Castilla, puesto que el fuerte poder centralizador de las leyes castellanas sólo podía seguir ejerciéndose en un infecundo monólogo.

Consecuencias: 1) La pérdida de los mercados mediterráneos, de una trascendencia negativa importantísima; 2) La pérdida de los

fueros y libertades. Pensemos que muchos Estados democráticos tienen en pleno siglo XX menos libertades de las que gozaron los catalano-aragoneses en los siglos XII al XVIII, y, con ello, se comprenderá la magnitud de la pérdida; 3) Incorporados los pueblos por la fuerza de las armas (18) y no por su voluntad, a una unión centralizada, se produjo la unidad jurídica, pero no la social y moral (la de la convivencia), ya que los pueblos, es decir, las etnias y sus privativas mentalidades eran muy distintas. Además, el vencedor no tuvo el humano y necesario respeto del vencido, a pesar de que la guerra fue por cuestiones puramente políticas, como era la dinástica, y no por un pleito de fondo.

En estas condiciones no podía acometerse ninguna empresa común que los uniera, si no era la forma de retener lo que todavía quedaba; y como la periferia siempre defendía la organización autonómica y el centro la centralización, se impuso una inevitable decadencia del conjunto; y 4) En el campo cultural, especialmente para los Países de Lengua Catalana (el Principado, Valencia y Baleares), el resultado fue desastroso. El trauma de sustituir una administración propia (muy eficiente, por estar vigilada por los propios interesados) por otra —la Administración Central—, cuya mayor preocupación era conservar el poder que había adquirido por la fuerza (pasando a segundo plano la calidad del servicio), se vio agravado por ser pueblos de lengua diferente. Y como esta diferencia de fondo podía continuar siendo causa y base de una justificada autonomía, se tomó la táctica política de ignorar oficialmente la existencia de esta lengua, y ello comportó que todos los documentos y actos de la Administración se hicieran en castellano, así como la enseñanza escolar y superior, con lo que el Estado centralizador daba a parte de sus componentes el humillante trato que recibieron los de colonias. Las consecuencias dramáticas fueron que los ciudadanos de lengua catalana quedaron analfabetos en su propio idioma y conocieron mal el castellano (19). El nivel de enseñanza bajó drásticamente; de unas escuelas eficientes a nivel municipal, se pasaba a una escuela estatal centralizada, donde,

además, se ignoraba la lengua del niño. Como resultado se pasó en pocos años de una población culta, en términos generales (mediados del siglo XIX), a una población inculta y retrasada, especialmente en el País Valenciano, por su carácter predominantemente agrícola, que presentaba mayores obstáculos a la alfabetización. Todo ello no podía sino producir un sentimiento de frustración, un complejo colectivo de inferioridad, la desorientación de todo un pueblo que figuraba entre los más avanzados cultural e intelectualmente. Situación que se tradujo en el hecho de que, en el momento inicial de la industrialización en todo Occidente, España, cuyas más dinámicas regiones sufrían estos ataques a su profunda y madura cultura, quedase retrasada: circunstancia no justificada por sus condiciones biológicas y geográficas (y aun históricas) existentes en el instante de «despegue» de la humanidad.

La decadencia

Se llega así a la invasión napoleónica y pérdida de las colonias como factores exteriores, y a las continuas convulsiones sociales y la profunda inestabilidad política, como los interiores.

Es éste un tiempo en el que a cortos períodos progresistas le suceden otros retrógrados mucho más largos, salpicados por exaltaciones revolucionarias (20).

Los habitantes de la periferia peninsular militan mayoritariamente en organizaciones y movimientos en los que la reivindicación autonomista entra en lo esencial del programa: de derecha a izquierda, carlismo, federalismo republicano y anarquismo. La reivindicación, en principio, es por los fueros perdidos, pero, poco a poco, se convierte en otra de carácter más amplio en los terrenos político y cultural.

Es interesante destacar algunos hechos acaecidos durante esta época en relación con el problema del regionalismo.

Durante la guerra de las colonias americanas, Simón Bolívar pide, a través del cónsul inglés, conversaciones para llegar a un

arreglo sobre una base de autonomía. El único catalán que había en el Gobierno apoyó la iniciativa sin ningún resultado. En definitiva, las colonias se perdieron para España, sin beneficio para los pueblos americanos, ya que en muchos aspectos la separación fue peor que una autonomía. Al mismo tiempo, ello hubiera dado mayor estabilidad a los pueblos peninsulares.

1808. Guerra de la Independencia. Los estudios históricos han demostrado que sólo el pueblo llano, por sí mismo, aunque dirigido por la clerecía, se libró del yugo francés, puesto que la clase aristocrática, especialmente la castellana, y en parte también la burguesía, estaban prácticamente a favor de Napoleón. Pero, aunque todo el pueblo español luchó en general, los Países Catalanes, Aragón y el País Vasco, en razón de la proximidad a la frontera, cargaron con el peso de la independencia de todos.

Estos indudables méritos de guerra no fueron jamás reconocidos.

Julio 1876. El rey Alfonso XII sanciona la ley con la que se suprime el régimen foral y autonómico de que gozaban las provincias vascas. Tres días después, el gobernador militar de Vizcaya hace llegar a los diarios bilbaínos la siguiente orden: «Publicada como Ley la supresión de los fueros; prohibida por el excelentísimo señor capitán general en jefe de este ejército toda comunicación en la prensa contraria a esta Ley, y *ocupadas estas provincias militarmente*, prohibido terminantemente a este periódico la publicación de todo escrito favorable a los fueros...». Como se ve, al igual que sucedió con los decretos de Nueva Planta, la única razón de peso que se aduce es la de la fuerza militar.

10 septiembre 1898. París. Se firma la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Los gobiernos, tanto conservadores como liberales (menos liberales de lo que se creían) calificaban de separatistas las más moderadas de las demandas de autonomía. Cuando «in extremis» se concede la autonomía, es ya tarde.

Primero, Maura (mallorquín) acuerda algunas reformas con los jefes locales, que ni tan siquiera llegaban a la autonomía, y fue

calificado de «filibustero» (equivalente a separatista, en el Caribe). Esto le valió su caída como ministro de Ultramar.

Después, Prim (catalán) trató de conceder la independencia como un acto de generosidad que ganara para España la gratitud de los cubanos y evitase la hegemonía norteamericana. Esto ya era un poco tarde; pero, a pesar de ello, la algarada fue tan grande, que no tuvo más remedio que renunciar.

La última guerra civil

Como siempre, es la represión del regionalismo una de las causas fundamentales de la desunión de los españoles; su importancia queda reflejada en la frase de Calvo Sotelo: «Prefiero una España roja a una España rota», lo que sitúa al regionalismo como el primer factor del desacuerdo y, por tanto, de la guerra.

La guerra civil podemos decir que comenzó en el mes de febrero de 1936, al ganar las elecciones el Frente Popular: el Alzamiento Nacional del 18 de julio sólo fue la ruptura oficial de las hostilidades, que ya habían comenzado antes en forma larvada.

El antagonismo entre ambas partes, en la parte sustantiva, era el siguiente: a) Distinta concepción de cómo debía conseguirse la unidad de España, pues ambas partes aspiraban a la unidad (los nacionalistas que querían la total independencia eran escasos y su existencia se debía no por falta de convicción en favor de la unidad, sino por falta de confianza, debida a los antecedentes históricos, a que se les tratase dignamente); b) Distinta posición respecto a la que debía adoptar el Estado en relación con la Iglesia. Mientras unos propugnaban la confesionalidad del Estado, los otros querían un Estado laico; c) Distinta ideología en la cuestión económica. Unos defendían el derecho de propiedad en la forma tradicional; los otros se dirigían hacia una socialización de la propiedad.

En cuanto a las formas políticas de gobernar, unos tendían a una organización democrático-parlamentaria (con fuerte participación de

los anarquistas); los otros propugnaban la unidad del poder y, por tanto, la monarquía (aunque en aquel momento no se planteara la forma de gobierno monárquico o republicano, que habría podido dividir su fuerzas).

Iniciadas las hostilidades, mientras una de las partes (aunque no su gobierno) se lanzaba al mismo tiempo a hacer la guerra y la revolución social, la otra parte, con mayor habilidad política, se dedicó a hacer y a ganar la guerra, dejando para una segunda etapa el cumplimiento de su programa político; es más, obligó a los partidos políticos que la seguían —tradicionalistas y falangistas— a una unión forzosa (Decreto de Unificación de F. E. T. y de las J. O. N. S.). Las Derechas quedaron excluidas de la legalidad y sus miembros hubieron de afiliarse a los partidos reconocidos como del Movimiento.

La contienda terminó con el triunfo de la causa del Movimiento Nacional, que representaba en términos políticos el principio de unidad de poder, el centralismo administrativo y cultural, la defensa de la religión católica y de la confesionalidad del Estado y la defensa de la propiedad privada.

Terminada la guerra civil, se inició en seguida, como todos sabemos, la II Guerra Mundial, a la que se supo sortear, pese a la estrecha vinculación del Estado Nacional al Eje Roma-Berlín. Ello fue gracias a un postulado de su política: se quería una España grande, y, por lo tanto, nada de mezquindades en política internacional, ni ser potencia de segunda categoría a las órdenes de nadie. Sin valor el papel de su aliado, rehusando el reparto de influencias (territoriales y políticas) que se le proponía, España quedó al margen del conflicto.

Terminada la II Guerra Mundial y ganada por los adversarios del régimen español, pero sin haber llegado a las armas, la división de sus enemigos permitió la alianza con Norteamérica (el más poderoso de los vencedores). Se destinan los esfuerzos a consolidar la paz interior.

En cuanto al regionalismo, al darse paso a la democracia orgá-

nica, se comenzó por señalar los derechos fundamentales de las personas (Fuero de los Españoles, Fuero del Trabajo, Principios del Movimiento Nacional), a lo que siguió una apertura en la información (Ley de Prensa), y se dotó al Estado de una estructura (Ley Orgánica). Todo ello forzó a que el regionalismo, de estar perseguido en un principio (21), fuese tolerado (libros, bailes, etc.), y de esta situación de tolerancia se pasó a una leve protección, aunque sólo en teoría hasta este momento (Ley de Educación). Y en esta última etapa nos encontramos, esperando un reconocimiento pleno de los derechos de las regiones. Por ello luchamos y por ello esperamos triunfar, y con ello sentiremos la satisfacción del deber cumplido y nada más.

1959. *El Gobierno de Madrid invita al de París* a celebrar el tercer centenario de la Paz de los Pirineos (8 de mayo de 1659).

Por este tratado se consuma la entrega a Francia de los territorios catalanes del Rosellón y la Cerdaña. Y paradójicamente, mientras el Gobierno de Madrid propugnaba dicha celebración con actos solemnes y pomposos, el Gobierno de París, presionado por las autoridades de Perpiñán (para quienes este tratado representada la dolorosa separación de estas tierras de Cataluña, y ellos son y se sienten catalanes), ponía dificultades para su celebración. Y ello, a pesar de que el tratado le favorecía ampliamente, porque, además de adquirir estos territorios y otros muchos, fue la consolidación de Francia y la retirada de España de Centro-Europa.

Observando sosegadamente estos comportamientos, entendemos la evolución habida en la estructura del Poder. No se ha hecho otra cosa que tratar de mantener el «inmovilismo», pues, tan pronto como se democratizaba por las presiones del interior y del exterior, rápidamente progresaban las ideas regionalistas, que representaban las realidades del país frente a la idea de uniformidad imperante en cierto sector de la Administración. De aquí que se produjesen las sucesivas «aperturas» y «cierres» a medida que el transcurso del tiempo y la evolución de la mentalidad colectiva

hacía imposible el mantenimiento de la situación anterior (22), esperando que, mientras tanto, serían aniquiladas las culturas-lenguas periféricas sujetas a graves limitaciones en la enseñanza y en el acceso a los medios de difusión masiva, pues creen que el bilingüismo-forzoso (primera etapa de la absorción final) provocará la ruptura del sistema tradicional y nos conducirá a la absorción final.

En resumen, la historia nos muestra que ha habido dos maneras de concebir y organizar a España:

La primera, la que nace con los Reyes Católicos; se basa en la Integración voluntaria, la igualdad, libertad y respeto a todos los países que la forman.

La segunda, la que hoy conocemos, creada por Felipe V; se basa en la sumisión militar, el autoritarismo centralista y la negación de todas las culturas y su sustitución por la castellana oficial.

Si España ha de seguir siendo una entidad política duradera, es evidente que sólo podrá serlo con la primera fórmula. De continuar con la segunda, los pueblos no castellanos no tendrán más remedio que buscar en la independencia su propia realización cultural y política.

LA AVENTURA EDITORIAL

ANTECEDENTES DE HECHO

Primeros pasos

No hace mucho leí en una revista un artículo en el que se globalaba el riesgo que supone toda empresa editora. El articulista se refería a la edición de libros en lengua castellana y exponía las dificultades que comporta un negocio editorial. A mí me hacían sonreír tales dificultades, pues el articulista en cuestión hablaba, naturalmente, de sus propias experiencias, las cuales no contrastaba con otros negocios editoriales que no fuesen en idioma castellano. Si hubiese establecido una comparación, se hubiera sentido dicho al ver las grandes ventajas de que gozaba.

Empecemos, para darnos una idea de la diferencia que existe entre editar en castellano o editar en catalán (y no digamos nada del vascuence y del gallego), basándonos exclusivamente en los hechos objetivos. Los lectores en lengua castellana ascienden en España a cerca de 20 millones y en el exterior se estima en una cantidad triple. No hablamos, hay que advertirlo, de lectores todos castellanófonos, sino de personas alfabetizadas en castellano a un nivel que les permita leer un libro. En catalán, para una población de unos 8 millones de catalanófonos, apenas hay unas decenas de millares de alfabetizados en su propia lengua.

Tengamos presente que en las escuelas de los países catalanes, a pesar de ser mantenidas con su dinero, no ha habido enseñanza en la propia lengua de un modo sistemático, oficial y general. Hasta muy recientemente tampoco el público ha tenido libre acceso a

una prensa diaria en catalán, ni menos, a verdaderos espacios continuados en radio y televisión. Todos los que se han alfabetizado en su propia lengua, en Cataluña, Valencia y Baleares, lo han hecho a base de su interés y sacrificio personal, sin facilidades de ninguna clase y con toda suerte de dificultades.

En este punto, se produce en España un caso que podemos cualificar de único: tanto en la Doctrina de la Iglesia como en los medios de la UNESCO y otras instituciones, cuando se habla de la protección a las minorías, se entiende que éstas son de pueblos, no sólo numéricamente más reducidos dentro de los Estados en que se encuentran, sino que también son inferiores en cultura y en medios económicos. Sin embargo, en España ocurre todo lo contrario: los pueblos vasco y catalán, particularmente, son minoritarios demográficamente y en cuanto a extensión territorial, pero no en cuanto a niveles cultural y económico; en consecuencia, pagan más impuestos que las otras áreas, y la parte correspondiente de este dinero en vez de invertirse en la enseñanza y fortalecimiento de sus lenguas-cultura propias, contribuye a fomentar su propia despersonalización, puesto que se dedica a la educación con carácter de exclusividad en lengua distinta a la suya.

Con el anterior dato objetivo, teniendo en cuenta que el negocio editorial está siempre en proporción al posible número de lectores, se comprenderá fácilmente las abismales diferencias existentes entre uno y otro negocio de edición. No hablemos ya de los hechos, como pueden ser la existencia de premios literarios y toda clase de normales protecciones, los comentarios propagandísticos o simplemente informativos de la prensa, radio y televisión, y, sobre todo, la acción de la Administración del Estado, favoreciendo con su definitivo poder el desarrollo cultural de una lengua. Esto hace agrandar considerablemente la primera diferencia de base explicada.

Ya, con estos antecedentes, pasemos a contemplar las vivencias obtenidas con la publicación de la revista GORG, publicación totalmente redactada en la lengua literaria de Valencia (catalán). Uno de los temas de conversación por aquel entonces (1968) era

con frecuencia la prensa, especialmente la escrita en nuestra propia lengua; se hablaba de las revistas que aparecían y desaparecían con una reiteración increíble. Era un estudio interesantísimo que hacía resaltar el esfuerzo heroico de un pueblo que no quiere morir culturalmente.

Personalmente, convencido de la legalidad y legitimidad de nuestras aspiraciones editoriales, preparé concienzudamente, documento por documento (ocho en la primera petición), de los que exigían las leyes. Así, pues, con fecha 25 de septiembre de 1968, presenté la solicitud. El 5 de noviembre se publicaba en el «Boletín Oficial del Estado», y el 19 de diciembre del mismo año, el Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo firmaba la orden de concesión. Tiempo récord, si consideramos que otras peticiones todavía hoy no han sido resueltas.

Mi petición se refería a la autorización de la publicación de una revista bibliográfica, pues una revista de información general, que hubiera sido lo deseable, comportaba una serie de gastos, especialmente de redacción, muy elevados, y el panorama teórico del mercado era muy duro. De esta forma, la información se orientaba en el sentido de la bibliografía, campo que para nuestros hipotéticos lectores presentaba cierta amenidad: primero, dar a conocer a nuestro público la existencia de la bibliografía que producía nuestra cultura-lengua, cosa que despertaría (como así ocurrió) un gran interés en nuestro pueblo; y luego, al comentar gran variedad de libros (nuestras editoriales comenzaban a salir con paso firme de su largo letargo), se incidía en gran variedad de temas. Ello nos permitiría, sin duda, subsistir tres o cuatro años y, después, ya más maduro nuestro público, acometer el camino de la información general.

La confección de la revista resultó ser relativamente fácil y de gran calidad literaria, dentro de su tono divulgador. El mayor trabajo era la selección de libros que, como es natural, recaía en los que ya habían sido leídos por la redacción. A finales de abril ya se tenía listo el original del número uno y medio redactado el dos. El

primer número salió con fecha de junio de 1969, titulado «GORG - Boletín Bibliográfico».

El número hizo impacto en el mercado, si bien sólo se recibieron 62 suscripciones, ritmo que aumentaría constantemente en meses sucesivos.

Al tercer mes la revista continuaba. Conviene aquí destacar que el mayor número de lectores provino siempre del pueblo llano. En general, siempre con honrosas excepciones, los habituales patriotas de palabra dieron poco de sí. Los de la izquierda ciudadana (de Valencia) afirmaban que la revista era burguesa y que no iba a contribuir a la revolución social. Error craso, porque nuestra revista iba a culturalizar a nuestro pueblo y la cultura es progreso pacífico, la mejor vía para una efectiva evolución social.

En cuanto a los de derechas demostraron, una vez más, que estaban más muertos que vivos, sin ninguna aspiración real, a no ser que se considere aspiración no hacer nada en ningún sentido.

Finalmente, los que respondían a un pensamiento más liberal fueron los que más pronto se lanzaron a colaborar intelectualmente en la revista.

Si a las anteriores dificultades unimos el desconocimiento general del pueblo valenciano respecto a su historia y su carencia casi absoluta de estudios sobre su lengua propia, agravado en los últimos 36 años, comenzaron las dudas sobre la lengua literaria empleada en la revista (dudas, claro es, no de la escasa minoría preparada): si era catalana o valenciana (23), si las terminaciones verbales en ciertos tiempos habían de ser *-r* o en *-s*, si se habían de utilizar tales términos y no sus sinónimos, etc.

Imaginemos que se organizase una discusión entre castellano-parlantes sobre si en el lenguaje escrito alguien utilizara «hubiese» y el lector de cierta región, desconocedor de esa acepción, dijera que no, que aquello era otra lengua, porque él decía siempre «hubiera», o porque se utilizaba la palabra «zagal» y no «muchacho». Tal discusión no nos cabría en la cabeza, por absurda; pensaríamos que aquel señor no estaba en sus cabales. Pues bien, si el cas-

tellano fuese un pueblo analfabeto en su propia lengua, estas bizantinas discusiones, aunque parezca increíble, se producirían.

El absurdo llega a límites inverosímiles cuando estas discusiones se producen, no ya a nivel particular entre ciudadanos no alfabetizados en su propia lengua, sino que hasta en la propia Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo se permiten hacer observaciones filológicas, tales como que la revista se imprimía en «valenciano catalanizante» (!!!) en franca oposición al docto dictamen de la Real Academia de la Lengua Española (véase Diccionario de la Real Academia de la Lengua, edición XX) o del Institut d'Estudis Catalans, entidad perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Pese a tantas dificultades e insidias, la revista, que trataba de mostrar la verdadera identidad del pueblo valenciano, se abrió paso rápidamente y cuando fue clausurada por la Administración todos los grupos, tanto a la derecha como a la izquierda, estaban de acuerdo en la permanencia. Todos, en fin, sentían que GORG contribuía eficazísimamente a revitalizar su propia cultura, pese a las dificultades de criterio, consecuencia indudable de la falta de estudio de la propia cultura y de la penuria informativa reinante.

La experiencia de un expediente sancionador

Frente al ajetreo ideológico y culturalizador, la vida en relación con la Administración Pública (salvado el caso grave del expediente) era aceptable. También es cierto que nos esforzábamos en el cumplimiento escrupuloso de los complicados preceptos de la Ley de Prensa, porque bien sabíamos que para estas transgresiones no habría concesiones.

Prueba de ello es que el expediente sancionador no se promovió por una *acción* al publicar algún texto que infringiera la Ley, sino por una *omisión* (el no declarar el carácter regionalista). Omisión que resulta insólita, pues el delito o falta de prensa es algo que lleva intrínseca la publicidad y la identificación de quien lo

cometa. Por ello resultaba patente la ausencia de intencionalidad, pues si en todos los números se mantenía la postura regionalista (en oposición a la centralista), es racionalmente imposible pensar que se tratara voluntariamente de ocultar lo que continuamente se defendía a la luz pública.

El primer incidente se registró en enero de 1971, al presentar a depósito el número correspondiente de la revista, la cual llevaba una portada de fondo morado destacando el título publicado bajo todos los requisitos legales: «La Inquisició al País Valencià». Una llamada autoritaria del subdelegado provincial a la imprenta para que se retirase inmediatamente aquella portada, iba envuelta con la amenaza de que se llevaría el número al fiscal con la consiguiente acusación.

No comprendimos el motivo de aquella alarma, pues además de que la Iglesia hacía años que había entonado un convincente «mea culpa» en el asunto de la Inquisición, y las relaciones Administración-Iglesia entraban en una época de crisis, el libro que se comentaba en la revista había sido editado un mes antes, y, como decimos, con su difusión legalmente autorizada.

Indagado el motivo de semejante alarma, resultó que el citado título podía interpretarse, a juicio de la Delegación, como un ataque a la Administración Política, sugiriendo que tenía establecida una «inquisición» actual, y no como lo que realmente era: un relato de un acontecimiento histórico pretérito. Esta interpretación nos dejó estupefactos, pues, para quitar toda aspereza posible, se había eludido en el dibujo de la portada toda imagen de tormento medieval y aparecía sólo el color morado (esta precaución resultó contraproducente, pues al omitir cualquier referencia religiosa podía sospecharse una anfibología). Si bien se reconoció que ninguna alusión se hacía a la actuación de la Administración, ante aquella terminante orden de retirada de la portada en cuestión, lo resolvimos volviendo a tirar la portada, añadiendo debajo del título considerado subversivo la precisión de la época a que el libro se refería; exactamente se añadió: «De 1482 a 1834». A mi juicio, esto

resultaba más incisivo, puesto que ponía de manifiesto que la Inquisición en el País Valenciano había durado la friolera de 352 años. Pero así se desenvolvió el criterio de la Delegación y a él nos plegamos.

Otro incidente fue motivado cuando se debatía en Cortes el Proyecto de Ley General de Educación. Un grupo de amigos de la editorial GORG pensaron y formularon la carta abierta a los procuradores en Cortes, que figura en las páginas 137 a 141. Antes, habían contado con el apoyo de la revista para conseguir mayor difusión. Desde luego, para prestar dicho apoyo, habíamos exigido que el escrito se presentase a censura por medio de «Consulta voluntaria», exigencia que los firmantes habían aceptado sin discusión.

Presentado el escrito a «Consulta voluntaria» por mí, en mi calidad de editor-director de GORG, se me dieron toda clase de facilidades y rápidamente fue aprobada la carta, lo cual nos hacía pensar que muchas veces era más el miedo que las dificultades que realmente se encontraban.

Así, pues, se insertó la carta en la revista, y, además, pensé que, para aumentar su difusión, remitiendo su texto a los diarios de mayor circulación, tal vez consiguiese que alguno de ellos la publicara. Me cuidé de remitir, con el texto impreso, una carta de la dirección de la revista debidamente firmada, responsabilizándome de que había obtenido la aprobación en «consulta voluntaria».

Mis esperanzas quedaron fallidas: ni un solo periódico la publicó (o, por lo menos, no llegó a mí la más mínima noticia). Pero, eso sí: a vuelta de correo, uno de los directores a quien iba dirigida, bajo firma anónima, me espetó la carta que reproducimos en la página 134. Inmediatamente confeccioné una respuesta contundente, pero llena de cortesía (detalle que olvidó el autor del anónimo), y la presenté a «Consulta voluntaria», y aquí sí que se estrecharon mis razones: de nada valió argüir que los temas hay que airearlos (en debida forma) y no ignorarlos.

Ante tan rotunda negativa, opté por escribir a los Ministros va-

lencianos (copia de la carta en las páginas 135 y 136). El de la Vivienda, señor Mortes, tuvo la gentileza de acusarme recibo; el de Educación y Ciencia, señor Villar Palasí, no me contestó. Y de todo, me permití dar cuenta por escrito al Príncipe de España, el cual agradeció mi carta.

No volví a insistir sobre el tema en la Delegación Provincial, y creo que causó buena impresión mi actitud, aunque, desde luego, no se comulgara con la ideología de la revista, como se mostró después en el informe que sobre ella emitió dicha Delegación y que me dejó en cierto modo perplejo, dadas las buenas relaciones con el Delegado Provincial.

A pesar de la falta de infracciones, posiblemente, el creciente éxito de la revista volvió a inquietar a la Administración, que no reparaba en que nuestra revista no representaba el menor peligro para ella; sólo perseguíamos trabajar por la cultura de nuestro pueblo y por su consiguiente normalización.

A fines de junio de 1971 fui llamado por la Delegación Provincial para ser advertido de que la revista se estaba excediendo del ámbito para el que había sido autorizada y que en lo sucesivo debería ceñirme estrictamente al contenido bibliográfico, pues, si en definitiva había alguna limitación, era a petición propia, ya que la Delegación se concretaba a tramitar lo que el interesado pedía, y si había pedido una revista bibliográfica, se había concedido lo solicitado.

El razonamiento eran un tanto capcioso, pues el problema no era de calificación, sino de extensión del concepto, y éste había sido meticulosamente puntualizado y declarado; y aunque yo tenía la certeza de que la revista no se excedía de los límites impuestos, la advertencia me desconcertaba e intimidaba. Pensé que si la cuestión de interpretación de estos límites llegase a los tribunales y éstos se inclinaban hacia la interpretación restrictiva que apuntaba en la Delegación, podían reducir la revista a poco más o menos unas simples listas y comentarios de libros, cuando se había obtenido la autorización para dar también noticias y comentarios de

la actualidad literaria, artística y científica e incluso a insertar comentarios de prensa a todo ello referidos.

Me decidí a pedir la ampliación a «información general»; porque, aunque no estaba preparado debidamente en cuanto a personal de redacción y administración y el número de suscriptores era todavía insuficiente para una revista de información general, era preciso decidirse, y, además, el tiempo que tendría que transcurrir hasta que se concediera la autorización y el que me tomara para ponerla en marcha, me permitiría ir tirando como iba sin ninguna inquietud grave de momento y prepararme para acometer debidamente el nuevo rumbo con garantías de éxito.

Lo que ignoraba es que se iba a tomar tan a mal mi solicitud de ampliación a información general (véanse las alusiones que se vierten en la resolución ministerial de la página 128 y siguientes). No sé si alguien pensó, en la Delegación, que, con la simple advertencia que se me había hecho, íbamos a abandonar la empresa; tampoco yo veía que aquel trámite legal que solicitaba fuese ningún desafío a nadie; pero así debió entenderse, a juzgar por el informe a que antes hemos hecho alusión.

En esta situación se puso en marcha el expediente de ampliación repetido, y ya antes de terminar el mes, se me había comunicado una opinión de la Dirección General, que decía: «...al objeto de evitar posibles erróneas interpretaciones sobre lo que en los citados preceptos legales se dispone, por el presente escrito y con esta misma fecha pongo en su conocimiento que las modificaciones a que se alude en su referido escrito del pasado día 2, no podrán ser incorporadas... hasta tanto se dicte la oportuna resolución de inscripción en el Registro...».

No estaba de acuerdo con el contenido de este oficio en clara oposición a la normativa legal, pero se dejaba para un problemático más allá la conversión de GORG en revista de información general, lo que significaba un apreciable respiro, al paso que, en cierta medida, confirmaba la estructura que entonces tenía la revista.

A mediados de septiembre, recibí un largo memorándum en el que se me exigía la presentación de cinco documentos en el plazo de diez días; requerimiento que fue cumplimentado dentro del plazo.

A mediados de noviembre, nueva comunicación: El contrato civil de prestación de servicios del director-periodista propuesto en uno de los documentos aludidos más arriba, no llenaba los requisitos exigidos por la Ley, y, a título de orientación básica y sin carácter oficial, se me remitía modelo de contrato. Tampoco me parecía muy acorde con la Ley, pero el camino más fácil era cumplimentarlo en sus propios términos. Así, pues, lo devolví rápidamente cumplimentado.

Hasta el 26 de enero de 1972 ningún otro incidente digno de mención. Y, en esta fecha, cuando creía que se me otorgaba por fin la autorización solicitada, me fue entregado un documento por parte de la Administración, al que calificamos como «escrito de acusación», a falta de definición por parte del propio documento.

De momento, me llamó la atención la extensión (25 folios) inusitada en un documento administrativo; después, la insinuación que contenía, no ya de una multa por una falta más o menos grave, sino de cancelación de la revista. Es decir, más allá de la máxima penalidad, que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley, se impone para el caso de faltas muy graves y que es de seis meses de suspensión para las revistas mensuales.

Creí, no sin cierta ingenuidad, que estando resuelta la cuestión jurídica, según se desprendía de mi contestación, el problema quedaba resuelto.

Finalmente, al cabo de dos meses y medio, cuando ya daba el asunto casi por olvidado, nueva resolución administrativa. Esta vez el documento tenía nada menos que 53 folios mecanografiados. Si después de haber contestado minuciosamente a todas las razones dadas y resuelto jurídicamente todas las objeciones, todavía se insistía y se sancionaba con un escrito tan voluminoso, es que

el problema ya no tenía sólo carácter jurídico, sino discrecional o político.

La parte más extensa se dedicaba a transcribir íntegramente el escrito de acusación y el de mi defensa, así como la transcripción de ciertos documentos (más de 40 folios), después comenzaba la parte doctrinal.

Comencé a contestar los razonamientos que el formidable equipo técnico-jurídico del Ministerio había vertido en el documento, dejando de lado los hechos y teorías que no tuvieran relación directa con el fundamento legal de la contienda —que por otra parte no era el motivo real de la cuestión, pues éste era el regionalismo y no los detalles técnicos que estérilmente se debatían.

Presenté el recurso dentro del plazo de los quince días. Me decidí, también, porque pensé que en definitiva no luchaba sólo por mi derecho, sino por el País Valenciano y su cultura (y con ello por todos los pueblos de España discriminados).

Me resultaba bastante molesto oír decir que si no había diarios en catalán era porque no se pedían, por ello me reafirmé en mi decisión de recurrir. Deseaba que quedase bien clara la lucha por la subsistencia cultural.

Después de la desestimación del recurso, por acuerdo del Consejo de Ministros, interpusé el recurso correspondiente ante el Tribunal Supremo.

Los motivos del expediente

Para mí queda fuera de duda que los motivos de clausurar la revista eran puramente políticos y no jurídicos. No obstante, como por dichos motivos políticos la Ley no autoriza la clausura, se hubo de buscar motivos legales, aunque fueran puramente instrumentales, como es la exactitud o no de una declaración.

¿Cuál fue el motivo que llevó a la Administración a emprender este camino, cuando la revista llevaba ya casi tres años de publicación? Al parecer, fue la petición de convertirla de bibliográfica

en revista de información general, olvidándose que fue precisamente la propia Administración la que impulsó esta petición al tratar de reducir su contenido mediante una «advertencia amistosa».

Acostumbrada la Administración a que una advertencia suya fuese como un mandato imperativo que tenía que acatar el administrado, le resultaba, posiblemente, una insolencia el que no se obedeciera la orden y que además se solicitase la información general, que, al parecer, no estaba dispuesta a consentir.

Todo ello, producto de un mal entendido, pues no era intención de esta parte desafiar a la Administración, sino ponerse dentro de la Ley, interpretada ésta según su gusto.

Su temor era que la revista creciese, no que intrínsecamente su contenido fuese ilegal, como claramente se deduce del informe del Delegado Provincial, que dice: «...y mientras se trataba sólo de una revista de *ámbito muy restringido*, permiten presumir que se multipliquen cuando se convierta en revista de información general». Como se observará, la razón que se aduce es totalmente inconsistente, pues si hubiera estado fuera de la Ley se hubiera ido con toda la razón legal a eliminarla, sin importar si el ámbito de difusión era o no restringido.

¿Por qué se consideraba la revista como «un órgano de información tendenciosa y de gran peligrosidad»? En el mismo informe hallamos la respuesta. Dice de la publicación que tiene «marcado carácter valencianista, más bien catalanista»; es decir, expresaba una concepción distinta de lo que es y debe ser España.

Causas concretas del expediente. Según se desprende del escrito de acusación, dos son las causas que se esgrimen: excederse la revista del contenido informativo autorizado, y no haber declarado su acentuado carácter regionalista.

Contra la primera acusación se hizo por nuestra parte un cuidadoso estudio del contenido de la publicación, y se acreditó que los textos aducidos por la acusación estaban dentro de los límites autorizados. La infracción, en todo caso, que hubiera supuesto el no estarlo es de carácter leve, según la jurisprudencia del Tribunal

Supremo: y ya no es mencionada en las resoluciones administrativas, si bien, incongruentemente, el Abogado del Estado, en su escrito de conclusiones, afirma que es la causa principal de la actuación administrativa, lo que me obligó a presentar un escrito de queja.

En cuanto a la segunda causa, tenía un carácter procesal «el no haber declarado el carácter regionalista de la publicación», que, por otra parte, era conocido desde el primer número publicado. Cuando esta parte lo declaró documentalmente, no se le quiso admitir la declaración.

Los fragmentos de la acusación. Veinte páginas del escrito de acusación (de 25) se dedican a entresacar artículos publicados en la revista para fundamentar sus hipótesis.

Ya decimos en nuestros escritos que un fragmento desconectado del conjunto puede dar una idea distinta de la realidad del texto. Ante la lectura de los textos entresacados, opté por seguir la ficción de que éstos no eran acusatorios «per se» y lo que se trataba era de demostrar solamente la cualidad regionalista de la publicación.

Para que sean nuestros lectores quienes juzguen por sí mismos, a continuación reproducimos los fragmentos de nuestra revista entresacados por la Administración, haciendo unos comentarios a los primeros textos para que pueda verse el enfoque que esta parte les atribuye. Del resto, el propio lector podrá deducir los comentarios adecuados según el panorama ideológico expresado en este libro.

Lo subrayado en cursiva suele ser nuestro.

Núm. 1 (junio 1969):

En la página 2, artículo titulado «La Llengua dels Valencians», en el que, entre otras cosas, se dice que «la personalidad de un pueblo y de un país la define la conjunción de factores geográficos, históricos, económicos y culturales. La expresión más sensible del particularismo

de una colectividad, de su personalidad diferenciada, es la lengua». «Nosotros hemos nacido en Valencia y somos valencianos. El país valenciano, el pueblo valenciano, tiene una personalidad bien definida por los cuatro factores antes citados: geografía, historia, economía y cultura propias. Tiene también un idioma autóctono. Con estas premisas se deduce lógica y forzosamente al siguiente postulado, que expuesto de esta sencilla forma, parece irrefutable.» «La lengua de los valencianos es el valenciano.» «Somos valencianos y nuestro idioma es el valenciano; en él debemos hablar y en él debemos escribir.»

«Quién renuncia a su lengua, renuncia a su patria, y el que reniega de su patria es como el que reniega de su madre.»

Núm. 2 (julio-agosto 1969):

En las primeras páginas se refería a la aparición de un libro abogando por el uso de la lengua vernácula en la liturgia de la Iglesia, con la reproducción de la fotografía de una manifestación en la que aparece una pancarta en la que se puede leer «Volem Missa en valencià».

Estos fragmentos defienden ardientemente los valores culturales propios de los valencianos, al igual que los castellanos defienden los suyos. Si a unos se les acusa de separatistas, ¿por qué a los otros, que se comportan con igual celo, no se les acusa igualmente?

Núm. 3 (septiembre-octubre 1969):

Se incluye en este ejemplar una nueva tarjeta de suscripción, en la que puede leerse «Amemos nuestra lengua», pidiéndose que la tarjeta se coloque en lugar visible (automóviles, etc....).

Como podemos ver, se destaca el amor a la lengua propia. ¿Es esto un delito?

El mismo número publica un editorial en el que se alude a las numerosas cartas recibidas de felicitación y aliento «por nuestra modesta labor, en favor de la cultura de Valencia, el Principado y Baleares». En el mismo editorial se contradice a un comunicante que «nos aconseja preocuparnos únicamente de nuestra tierra valenciana; y esto implicaría no hacer caso, antinaturalmente, de la realidad histórica y cultural que nos liga estrechamente a Cataluña, Baleares, El Rosselló y aun a la ciudad italiana de Algher».

La última frase entrecomillada fue entresacada primero por la Administración y luego por el señor Abogado del Estado, acusando a la revista de fomentar el separatismo; de ella hemos hecho amplio comentario.

Núm. 4 (noviembre-diciembre 1969):

Se incluye nueva tarjeta de suscripción en la que se puede leer «Propaganda de GORG, elevaréis el nivel cultural de nuestro país».

En la página 10 se inserta un artículo, a propósito de un libro titulado «Conflicto lingüístico valenciano», en el que puede leerse: «El uso de dos lenguas en el país valenciano delata bien claramente un conflicto que sólo puede ser enunciado y resuelto excavando los problemas sociales, económicos y políticos implicados en su estructura. Cualquier estudio en este sentido tendrá que explicar el papel que las clases superiores han jugado en el conflicto y, más generalmente, la serie de presiones —institucionales o no— bajo las cuales el normal desenvolvimiento del catalán ha venido a ser precario. Descubrir y desarticular este mecanismo es, sin duda, la condición previa a todo intento de normalización cultural.» «Un planteamiento radical del problema supone: 1) Localizar aquellos retratos —los superiores— que directamente mantienen la producción cultural en castellano, y 2) Analizar aquellos mecanismos que, una vez movilizadas, hacen globalmente vulnerable nuestra sociedad a la castellanización.»

El mismo articulista considera en el citado trabajo que el bilingüismo constituye una falacia mantenida por los

sectores castellanizados de la sociedad valenciana, para controlar la maquinaria ideológica del país, y dichos sectores se identifican con las clases dominantes. El bilingüismo es, desde el punto de vista del articulista, una ideología que explica y encubre un mismo proceso. El desplazamiento de un idioma por otro. Dice también que el uso de lenguas extranjeras, por parte de las clases superiores, puede obedecer igualmente a una preocupación por mantener una distinción respecto de las otras clases, pero, añade al final, «es probable que la extensión de la educación y el desarrollo económico y político de las clases inferiores originen demandas de igualdad lingüística o secesionismos. En este sentido, no es exagerado afirmar que la importancia de los problemas lingüísticos planteados en un organismo político de base multinacional, se acentúa con el proceso de democratización de la sociedad, del Estado y de la cultura. La agudización del conflicto lingüístico es así, por contradictorio que parezca, un índice probable del avance democrático: éste lo impulsa y lo condiciona».

No es a propósito de un libro, como se dice por la Administración, sino la reproducción de fragmentos publicados con todos los requisitos legales. Este error se repite en otros fragmentos.

Núm. 5 (enero 1970):

En el editorial publicado en la página 2 se glosa la necesidad de extender la enseñanza del valenciano a todos los niveles y, en particular, a los niños, señalándose un plan de acción para proporcionar material pedagógico adaptado a la mentalidad de los niños.

En la página 11 se comenta el libro titulado «Por una teoría de la Nación». En las palabras de introducción se dice: «Además de la curiosidad que puede despertar en todos nosotros un estudio histórico solvente sobre la constitución del Estado vecino (el francés) que incluye una región de nuestro dominio lingüístico en su territorio, nuestros lectores encontrarán todavía más interesante su doctrina seriamente fundamentada y esclarecedora sobre el concepto de nación.»

En el texto que se reproduce se puede leer, entre otras cosas: «El signo seguro de la etnia es su lengua. La lengua perpetúa el doble carácter del pueblo consciente de su identidad.»

En la página 27, y bajo el título «La Universidad y el País», se critica como un aspecto deplorable la inadecuación de la Universidad del Estado unitario a las peculiaridades regionales y a la problemática concreta del país en que radica; se alude al funcionario público que actúa en la superestructura estatal, con una mentalidad desdeñosa para los particularismos propios, los cuales pretenden suprimir para ajustar mejor la sociedad al molde del Estado.

En la página 31, nuevo artículo sobre el conflicto lingüístico, en el que se define el mismo como un proceso de castellanización de la sociedad valenciana.

Núm. 6 (febrero-marzo 1970):

En la página 5 se publica un editorial en el que se dice que la enseñanza de la lengua propia de los valencianos está todavía lejos de tener una organización y regularidad eficaces; se resalta las deficiencias que se padecen y añade: «En un idioma plenamente recuperado, con enseñanza "ad hoc" en todos los niveles, con una copiosa prensa diaria, con un total acceso a la radio y a la televisión, tales indisciplinas o negligencias reprobables no tendrían el peligro que ahora presentan...»

En la página 21 se puede leer: «En cualquier sociedad el espíritu de toda cultura es dominado por el espíritu de los grupos más poderosos de dicha sociedad.» «En parte es así, porque estos grupos tienen el poder de controlar el sistema educacional (escuelas, iglesia, prensa, teatro) y, por consiguiente, influir en toda la población con sus ideas.»

Núm. 7 (abril 1970):

En la página 5 se publica un editorial en el que se aboga por la enseñanza de la lengua valenciana y se recuerda que el Gobierno español firmó la Declaración de la O. N. U. de 1960, contra las discriminaciones de los ciu-

dadanos por razones lingüísticas. El editorial termina con los siguientes párrafos: «GORG se adhiere plenamente a la petición, refiriéndola a las tierras valencianas, ya que quizá plantean los mismos problemas y nos asisten los mismos derechos. Pedimos, pues, un fomento eficaz, franco y sin reservas de la gloriosa lengua de los valencianos para conseguir la normalización cultural y lingüística de nuestro pueblo.»

En la página 18, a propósito del fenómeno federalista, puede leerse: «El federalismo internacional (lucha contra el particularismo) y el federalismo interno (lucha contra el totalitarismo) no son más que dos aspectos del mismo combate: el combate por el pluralismo. Así, pues, restituyendo su dignidad a todas las colectividades (colectividades "supra et infra" estatales) es cuando el federalismo cumple su objetivo: liberar al hombre liberando las comunidades naturales en las cuales se inserta.»

En la página 19 aparece un artículo sobre «Conciencia y normalización lingüística en el país valenciano», en el que se considera como supuesto necesario de dicha normalización la enseñanza normal, general y oficial del idioma del país.

Núm. 8 (mayo 1970):

Incluye este número una nueva tarjeta de suscripción con el «slogan»: «No privéis a vuestros hijos de un conocimiento perfecto de nuestra lengua.»

En la página 5 se publica un editorial en el que se repueba la actividad y actitud de quienes utilizan la lengua valenciana sólo en el ámbito de la familia y de la amistad, y se aboga por un uso público e indiscriminado de dicha lengua, ya que tales inhibiciones resultan contrarias al normal sentimiento de satisfacción de pertenecer a una tierra y a una cultura.

En la página 20 se glosa el libro titulado «La Lengua en la Humanidad, la Nación y el Individuo», con las siguientes palabras: «Como veis, se trata de cuestiones de lingüística general, que resultan apasionantes y esclarecedoras, sobre todo, para nosotros, dada la situación idiomática y los problemas de recuperación del País Valenciano, el Principado de Cataluña y las Islas Baleares.»

Núm. 9 (junio 1970):

En la página 2, en una de las cartas al director, se dice que la burguesía valenciana no tardará mucho en comprender que «el idioma, la literatura, nuestras características específicas, nuestra conciencia de pueblo, en definitiva, son elementos imprescindibles para nuestro desarrollo».

En la misma página, y en otra de las cartas, se alude a los escritores que escriben en valenciano y en castellano y se dice: «Hay escritores valencianos, gente nuestra, gente que, como nosotros, desea el lugar que corresponde a nuestra cultura y esto sólo vendrá si recapacitamos y excluimos todo lo que no es nuestro. ¿Qué quiere decir eso, de hacer recitales de poesía, de poetas valencianos y algunos de ellos lo hacen en castellano?»

Este fragmento fue entresacado por la Administración como una acusación (ver. pág. 145), si bien se omite la continuación de la carta que dice: «¿Esta gente no debe de sentir nada por su tierra? No quiero decir nada contra el castellano, pero los valencianos hemos de hablar, escribir, leer aquello que es nuestro; nada más así nos haremos respetar y seremos el País Valenciano; así dejaremos de ser "Levante" y "levantinos", y *defender lo que es nuestro no debe de ir contra nadie...*» Como se ve, no se menosprecia a nadie ni se pretende separar nada, sino defender lo propio.

En la página 6 se publica un editorial en el que se aboga por una toponimia en la lengua valenciana de todos los nombres de pueblos, villas y ciudades.

En la página 16 se refleja ampliamente el libro «Informe sobre la lengua catalana», en el que se cita a Tácito, con la frase «La marca del esclavo es hablar la lengua de sus amos».

Esta frase fue entresacada por la Administración y después por el señor Abogado del Estado y se comentó ampliamente en nuestro escrito de demanda (ver pág. 162 y siguientes).

Más adelante, en la página 18, se dice: «Para la aristocracia catalana, como siglos después para la burguesía mallorquina y valenciana, la lengua propia sólo tenía justificación en cuanto coincidiera con la de las estructuras de poder. La castellanización de las clases dirigentes era consecuencia obligada de un nuevo planteamiento político.»

En la página 21 la revista GORG reproduce un artículo de la revista «Cuadernos para el Diálogo», significando que dicho artículo «defiende la lengua común de valencianos, catalanes y baleares» y que se ofrece debidamente traducido al catalán.

Núm. 10 (julio-agosto 1970):

En la página 2, en una de las cartas al director, se preconiza, en aras de un resurgimiento cultural, «...una unión cultural de todos los pueblos catalanes: en una palabra, igual que están unidos todos los pueblos castellanos, todos los que tienen la misma lengua y tienen las mismas normas; lo contrario es la desunión, la debilidad y el suicidio.»

En la página 3, en otra de las cartas al director, se dice: «Como usted sabe, en Valencia hay emisoras de radio que apenas hacen programas en nuestra lengua. Estas emisoras no pueden continuar así. Valencia necesita estas emisoras.»

En la página 6, y en un editorial titulado «Sobre la unidad de la lengua literaria», se dice lo siguiente, entre otras cosas, a fin de tranquilizar posibles recelos de algún sector valencianista hacia la polarización exclusiva de la lengua en catalán, propia de la región catalana: «El peso que Barcelona ha tenido en el enderezamiento idiomático de nuestras tierras, innegable, ha dado como resultado que su variante, sus preferencias léxicas y algunas de sus peculiaridades morfológicas, han constituido, aunque mucho más suavemente de lo que parece, el núcleo de la lengua literaria moderna. Este hecho ha preocupado y preocupa a muchos valencianos, que temen la exclusión de un gran número de formas vivas, dentro del país valenciano, iguales o más próximas a la lengua de los clásicos, que las de la modalidad oriental-barcelonesa, por ejemplo. Aparte

de este problema de aportación, la unidad de la lengua literaria es casi absoluta hoy día, ya que tales diferencias morfológicas, que sólo afectan a algunos tiempos verbales y no totalmente, no dañan en absoluto esta unidad...»

Núm. 11 (septiembre 1970):

En la página 3, en una de las cartas al director, se alienta la postura de la revista GORG, «que ha venido, por fin, a rellenar ese vacío, esa falta de conexión entre los que hablamos valenciano y nuestros hermanos catalanes, roselloneses y baleáricos». Aboga el comunicante por una expansión de la lengua valenciana en todos los sentidos, aunque, dice, existe un peligro enorme: «Muchos matrimonios hablan a sus hijos en castellano.»

Este último entrecomillado es retraído como un acto de desunión. ¿Es que llamar la atención sobre un hecho que despersonaliza a un pueblo es desunirlo? ¿No será lo contrario, el unirlo, evitando su disgregación que lo lleva a no ser nada? Este fenómeno es consecuencia de la presión de los medios de difusión sobre la mente de las personas. Llega un momento que se olvida el propio origen.

En la página 4 se publica otra carta, en la que se propone que todos los lectores de GORG escriban a las emisoras de radio, pidiendo el uso de la lengua valenciana, y añade: «En el País Valenciano apenas hay emisoras que hagan programas en nuestra lengua. Pensemos cuánto agradecería al público valenciano-catalán-balear escuchar nuestra lengua en la radio. Ya estamos cansados de escuchar el castellano.»

En la página 7 se inserta un editorial titulado «Qué quiere decir promover culturalmente al pueblo». Entre otras cosas, se dice: «Cualquier intento en este sentido, si quiere ser eficaz, y no simplemente deslumbrador y alienador, debe tener en cuenta las realidades vivenciales —lingüísticas, culturales, problemáticas, políticas, socioeconómicas— que tiene hoy nuestro pueblo. Toda empresa de promoción y autenticidad cultural que no parta de esta base lleva camino de quedarse en el no ser...»

Núm. 12 (octubre 1970):

En la página 5 se inserta una carta, en la que se dice: *«Soy maestro de escuela primaria y pido a los maestros valencianos que procuren inculcar a los niños la satisfacción y el orgullo de hablar en nuestra lengua...»*

En la página 7 se publica un editorial titulado «Los topónimos genuinos», en el que se aboga por un renacimiento de la autenticidad toponímica «a través de todas nuestras tierras».

Conviene recordar que en julio de 1949 se celebró, en Bruselas, el III Congreso Internacional de Toponimia, con asistencia de delegados españoles y en el que se aprobó una resolución contra la traducción y falsificación de topónimos.

Si por una parte se aprueba la política de no falsificar los topónimos, no se puede por otra acusar por defender la autenticidad toponímica.

En la página 8 se inserta un artículo titulado «La normalización lingüística: proceso y meta», en el que se señala como objetivo de dicha normalización *«poner a nivel normal una lengua: situarla en pie de igualdad con otras, en un mismo plano»*, para llegar finalmente *«al pleno reconocimiento, de hecho y de derecho, del uso incondicionado del idioma»*.

Creemos que el pedir el trato de pie de igualdad de una lengua española con cualquier otra no es ir en contra de las Leyes Fundamentales, sino el defender estas leyes que reconocen el derecho a la igualdad de todos los españoles.

En la página 11 se inserta un texto sobre «Cultura catalana: perspectiva 70», en el que puede leerse, entre otras cosas, lo siguiente: «El fenómeno cultural catalán comienza, por fin, a ser un problema de resonancias peninsulares. La cultura catalana comienza a perder el carácter de "ghetto" y lentamente, mucho más lentamente de lo deseable, la situación se modifica en un sentido normaliza-

dor, hacia un futuro que permanecerá lejos, desgraciadamente, mientras que, por ejemplo, el idioma catalán no esté presente en los medios habituales (escuela, prensa, radio y, sin duda, la televisión) de desarrollo y soltura de movimientos. Un idioma no puede ser encerrado en los estrechos e insuficientes límites de vehículo de expresión familiar, de los libros y de la canción.» «El legado cultural catalán posee una dimensión dinámica rejuvenecedora, que lo convierte en un fenómeno de vanguardia dentro de las culturas ibéricas, tanto por su resistencia ante toda clase de embates como por su poder de adaptación a una realidad en proceso continuo de evolución, de transformación, de cambio.»

En la página 16 el artículo titulado «La lengua valenciana en los seminarios de nuestro país», abogando por una implantación de la lengua autóctona en la liturgia de la Iglesia.

Núm. 13 (noviembre 1970):

En la página primera se lee en una carta al director: «Pero lo que quiero deciros es sobre la Iglesia valenciana. Considero que por el hecho de no ser valenciana no es del todo cristiana, ya que el cristianismo se adapta a cada nación o circunstancia histórica...»

En la página 14, en el comentario sobre la obra «Fueros de Valencia», se encuadra esta obra en una actividad editorial dirigida «a cubrir notorios vacíos en el frente de batalla de la cultura catalana».

En la página 39 se puede leer: «Manifestaciones culturales como este VIII Premio Ausias March, y tantas otras, demuestran que no todo se ha perdido en nuestro país. Que sabemos conjugar el sentido universalista de la cultura con la peculiaridad de la cultura valenciana, comenzando por nuestra lengua, sin la cual —y nadie puede dudarlo— nuestro futuro como pueblo desaparecería.»

Núm. 14 (diciembre 1970):

En la página primera, en una de las cartas al director, puede leerse: «Eso de no enseñar nuestra lengua en las

escuelas es un crimen contra la cultura universal, y Juan XXIII, en su Encíclica "Mater et Magistra", lo condena.»

En el editorial de la página 6 se elogia el libro titulado «La estructura económica del País Valenciano», del que se deduce fácilmente —se dice— «la existencia de un sistema económico homogéneo, definido y diferenciado».

En la página 7 la revista se congratula de que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua haya reconocido la unidad idiomática del Principado de Cataluña, el País Valenciano y las Islas Baleares. Dice la revista: «El nombre glorioso —y entrañable para nosotros— de "valenciano" aplicado a nuestra lengua, recupera en la mencionada última edición del «Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española» su digna y auténtica dimensión científica, su pleno valor como sinónimo de «catalán»...»

En la página 11, y en su comentario sobre el libro «La estructura económica del País Valenciano», se atribuye la falta de industrialización de Valencia a la circunstancia de que la riqueza creada por los valencianos era manipulada por una banca forastera, sin ningún interés en fomentar la industrialización del país.

En la página 17, en un comentario sobre el libro «La unidad nacional y los nacionalismos», se transcribe un párrafo del libro, en el que se dice: «Cuando el español se extendió por las ciudades catalanas, Cataluña no recibe ya una lengua extranjera, sino la lengua nacional de España, tan suya como de las otras regiones, construida por todos los espíritus elevados de la Península.» Y añade el autor del comentario: «Esto de la lengua nacional de España, inevitablemente, nos recuerda la definición que el Arzobispado de Valencia dio respecto a la lengua vernácula, fomentada por el Concilio: "Lengua vernácula oficial de España," Como puede apreciarse, se trata de opiniones erróneas muy peculiares...»

Núm. 15 (enero 1971):

Se incluye una tarjeta de suscripción con la leyenda «Ayudad a la cultura valenciana suscribiéndoos a GORG.»

En la página 9, en el artículo titulado «La Televisión y su público», se dice como punto final: «El problema no es alabar o condenar a la pequeña pantalla, sino conseguir poner este instrumento a nuestro servicio. Al servicio de una cultura y de una política sin rombos.»

En la página 18 se enjuicia la actuación política de la Inquisición española y se dice: «Como institución unitaria luchará contra la diversidad en beneficio del monolitismo castellano. Como institución unitaria al servicio del Estado español y de la Iglesia española, impulsará el primer centralismo institucionalizado de la Península Ibérica. Sus miembros eran independientes de las autoridades regionales, desconocían los fueros, los más destacados eran castellanos, gozaban de privilegios y emplearon casi desde el comienzo, al menos en el País Valenciano, la lengua castellana. Su monolitismo la comprometió en la lucha contra las etnias peninsulares.»

Se refiere el comentarista a la desaparición de la Inquisición, pero esto no trajo consigo la desaparición de «la maníaca persecución contra las nacionalidades peninsulares...».

En la página 29 se inserta un recuadro dirigido «a los maestros del País Valenciano», en el que puede leerse: «La revista GORG pretende ser un órgano difusor de la cultura de nuestro país. Pero comprendemos que la verdadera institución transmisora de cultura, aquella que en gran parte tiene en sus manos la formación de los hombres, es la escuela.» «La escuela ha de responder a una realidad social e insertarse en el mundo que la envuelve. GORG puede ayudar a los maestros valencianos a descubrir la propia realidad, a conocer mejor la cultura propia, dentro del marco de la cultura universal.»

Núm. 16 (febrero 1971):

En la página 1, en una carta al director, se puede leer lo siguiente: «Obispos y Arzobispos, de nombramiento real, representan en el orden eclesiástico al poder central. Raramente las voces del País Valenciano van a parar a clérigos indígenas. De manera sistemática, y por razones obvias, reyes y gobiernos traen tonsurados castellanos para

ocupar nuestros obispados, el metropolitano, sobre todo. La presencia de estos prelados forasteros será decisiva para determinar la actitud global de la Iglesia ante los problemas autóctonos.»

En la página 4, en una carta publicada con el título «El uso público de nuestro idioma», se critica a los valencianos que hablan en castellano a sus hijos y vecinos.

En la página 27 se puede leer: «No podemos olvidar que, cuando se habla de política económica, la palabra política es el sustantivo, y económica, un simple adjetivo; por esto, sólo puede hablarse de política económica regional, si esta franja dispone de los organismos adecuados para tomar decisiones.»

En la página 16 y dentro del artículo «Galicia», puede leerse: «Ahora bien: la enseñanza en todas sus instancias se imparte en castellano, que para una gran mayoría de ciudadanos, es una segunda lengua, no siempre bien entendida y que, sin duda, se habla pésimamente. Este obstáculo —mucho más importante de lo que creen los expertos— engendra un complejo de inferioridad en el gallego, obligado desde la infancia a aprender una lengua que no es la suya.»

En la página 39, dentro del comentario titulado «Pi de la Serra en Valencia», se refiere a las personas que podrían clasificarse «como miembros de la "izquierda cursi", debido a que todos ellos hablan en lengua castellana».

En la página 48, dentro de una reseña sobre uno de los fundadores del partido Republicano Catalán, puede leerse: «Estableció claramente, por primera vez en nuestro país, una distinción definida entre los conceptos de hecho nacional y de nacionalismo. Condenó el segundo, en principio, por sus características tradicionalistas y xenófobas, pero situando aparte, como lícitos, los casos de exacerbación de la conciencia nacional producidos por agresiones de un nacionalismo foráneo e imperialista.»

Núm. 17 (marzo 1971):

En la página 9, a propósito del «I Congreso de Historia del País Valenciano», se puede leer: «Que dicho Congreso puede contribuir a una toma de conciencia en cuanto a la personalidad histórica. Yo no dudo que sin conciencia

histórica debe ser difícil que exista una conciencia del país.» En la pregunta siguiente se puede leer: «Es decir, tenemos documentación procedente de archivos valencianos, españoles y extranjeros.»

En la página 27 se puede leer: «Si el valencianismo ha significado alguna cosa en el País Valenciano ha sido a partir de 1904, en que podemos comenzar a hablar de un valencianismo serio; un movimiento claramente dirigido contra la estructura, al menos política, del Estado español. Siempre ha estado en contra del "status" político español de la restauración.»

Núm. 18 (abril 1971):

En la página 48, y a propósito de la reseña de una conferencia titulada «Problemas del Regionalismo», pueden leerse los siguientes párrafos: «Mencioné como una constante política el uniformismo castellano hacia otros pueblos de España.» «Por otra parte, la existencia de un nutrido grupo de intelectuales castellanos que desearían un regionalismo cultural que pusiera freno al político, nos da un nuevo motivo de preocupación por lo que tiene de desvirtuamiento del problema.» «El fin de este repaso geográfico se concreta en la famosa doctrina del Consejo de Europa que, frente a la "gaullista", busca una "Europa de las regiones." Creía, creo en la región histórica con todas las consecuencias.» «Quiero la autonomía municipal, gozar de ser gobernados por nosotros mismos.» «La enseñanza de la lengua autóctona la ve básica en este planteamiento y, naturalmente, la conciencia del país, región característica, previa y necesaria para la construcción de la región de cara al año 2000.»

En la reseña de esta conferencia se omite el siguiente fragmento: «Unos regionalismos de tipo administrativo quieren paliar desmesuradamente el vacío dejado por el olvido. Si cabe, las palabras de un señor Pemán sobre "El vaso de agua clara" que suponía el catalán, podían haber sido una inyección de realismo en esos ambientes. De hecho, un posibilismo legal ha sido abierto por las leyes "Orgánicas del Estado" y de la "Reforma Educativa".»

En la página 4, en una de las cartas al director, se puede leer: «Sigo con mucha alegría la toma de conciencia catalana que se produce en nuestro amado país y que se refleja en vuestra revista. Les envío mi adhesión a todo lo que hacen, y quiero decir claramente que, gracias a Dios, siempre habrá en el País Valenciano gente que se considere catalanes del todo.»

En la página 15, y con el título «Reivindicación democrática universitaria del catalán», se puede leer: «¿Qué se produce por medio de esta actitud diglósica? Se consigue que la lengua del país quede reducida a las funciones más primarias de lengua familiar, casera y propia de analfabetos o poco menos, en tanto que la vida pública, la escuela, la técnica, etc., han de quedar servidas y expresadas por la lengua dominante. De este modo, la lengua del país, marginada de la cultura y la vida pública queda condenada a la desaparición.»

En la misma página se definen las ideologías diglósicas como «aquel sistema de ideas que tiende a consolidar la situación de inferioridad en que se encuentra la lengua del país, respecto a la lengua dominante.»

En la página 37 puede leerse: «La Ley General de Educación cumplirá su primer año de vigencia y todavía no hemos observado síntoma alguno indicativo de que nuestra lengua tenga en la escuela el lugar que le corresponde. Debe insistirse en esto, porque la escuela es la única garantía de supervivencia y normalización de nuestra cultura. Esto está muy claro. Y también lo está que todo lo que sea dedicar al tema buenas palabras, pero sin hacer nada por el acceso de nuestro idioma a la enseñanza de las nuevas generaciones, es una forma más o menos solapada de colaborar a nuestra conversión en un pueblo cadáver. Porque no nos engañemos, si en nuestras escuelas continúa indefinidamente la enseñanza obligatoria en castellano, acabaremos por perder nuestra lengua y, con ella, nuestra propia personalidad diferenciada.»

En la página 2 se comentan los programas en catalán, transmitidos por Televisión Española, en circuito cerrado, a Cataluña e Islas Baleares, y se dice: «¿Acaso, señores nuestros, los valencianos no tenemos las suficientes cualidades para poder tener una misma lengua y cultura? ¿No tenemos una misma bandera? ¿O tal vez cueste la idea de que nuestra cultura la formamos tres provincias —Cataluña, Valencia y Baleares— y que las tres trabajamos por conservarla? Por esto, me permito recordar, en nombre de todo el País Valenciano, que no se olvide que somos tres.»

En la página 3 se puede leer: «El tratamiento, a mi juicio, que debe darse al problema de la enseñanza es: 1) En las escuelas o institutos medios del país debe enseñarse el catalán y en catalán. 2) La gramática y literatura catalanas merecen igual tratamiento en horas, libros y ejercicios que la castellana (mal dicha española). 3) En la asignatura de Geografía debe darse prioridad a los países catalanes, por ser el medio ambiente en que se desenvuelve el alumno. 4) La Historia de la Corona de Aragón, y de su país, ciudad, villa o pueblo, debe ser explicada y comentada con prioridad respecto al resto. No se trata de ignorar ésta, no; pero los textos actuales dan impresión de que sólo eran españoles los reyes castellanos.»

En la página 1 puede leerse: «Ahora, como mujer que soy e hija de padre valenciano, quisiera decir una cosa, tanto al amigo abogado del señor Pepe como a las mujeres valencianas, que no quieren hablar el valenciano porque creen así serán más distinguidas: la distinción no la da la lengua, sino la persona en sí, y si socialmente quieren destacar tanto, ¿no se han detenido a pensar que hablan la lengua de los peones y de las criadas?»

En la Resolución del Consejo de Ministros se entresaca sólo lo siguiente: «Quisiera decir una cosa... a las mujeres valencianas

que no quieren hablar el valenciano... ¿No se han detenido a pensar que hablan la lengua de los peones y de las criadas?»

Aparte de la parcialidad de lo extractado, si leemos detenidamente todo el párrafo veremos que no hay ataque a ninguna lengua, sino se ataca a la idea de que la distinción no la da el hablar una lengua determinada, ya que toda lengua es de uso común, tanto de los letrados como de los peones y criadas.

En cambio se trata de dar idea de atacar, con olvido de los numerosos ataques a nuestra lengua que sí fueron verdaderos ataques directos: «a mí hableme usted en cristiano», nos han dicho, o «yo no hablo ese dialecto» (en sentido peyorativo), «ustedes ladran», etc.

En la página 7, en un comentario titulado «¿Nos faltan perspectivas?», se señala como ejemplo aleccionador el de unos grandes almacenes comerciales que han publicado en la prensa local unos anuncios de las misas, en lengua vernácula, que se celebran en Valencia. Puede leerse: «Hasta ahora, desgraciadamente, no han sido muchas las entidades —públicas o privadas— que se han preocupado explícitamente, por la situación de la cultura propia y específica del pueblo en que están insertas. Parece como si del Ebro para abajo cambiasen los planteamientos cívicos que animan la vida comunitaria. Y no nos engañemos: el camino abierto por los grandes almacenes, en el anuncio de las misas, sólo es uno de los muchos a utilizar al alcance de todos.»

Núm. 22 (agosto 1971):

En la página 3 se reproduce un «Proyecto de Estatuto de Cataluña» del año 1930. Se cita la Declaración I, relativa a los límites territoriales de Cataluña y se dice: «Como vemos, anticipándose a su tiempo, deja abierta la posibilidad de que en un futuro otros pueblos de estirpe catalana —nombrados hoy como Países Catalanes— puedan integrarse en una unidad de lengua de estirpe.»

Se reproducen diversos apartados del Proyecto y se hace el siguiente comentario final: «Leyendo este Proyec-

to de Estatuto de 1930, que hoy por ley de vida habría de parecernos anacrónico, comprendemos mejor nuestra situación actual.»

En la página 6 puede leerse: «Cataluña está formada por Andorra, el Rosellón, Gerona, Barcelona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, las Islas... Todos, Países Catalanes.»

Núm. 23 (septiembre 1971):

En la página 2, en una carta al director, titulada «El nombre oficial de los hijos», se destaca como una anomalía, el que el Registro Civil sólo inscriba los nombres en castellano. La revista estima que esto «puede interpretarse que infringe el artículo 3.º del Fuero de los Españoles, ratificado por el Principio V del Movimiento, que dicen que la Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles sin preferencias de clases...».

En la página 3 puede leerse: «Ultimamente se habla mucho sobre la necesidad de que aparezca un diario catalán (conste que digo «catalán» y no «en catalán», pues creo que este diario debería tener como tarea principal el informar sobre la actualidad de los Países Catalanes) en nuestro país.»

En la página 6, y en una carta titulada «La Telefónica y el uso de la lengua», se destaca como sorprendente la actitud de una señorita empleada de la Telefónica que pidió que se le diera «en castellano y clarito» el número de teléfono con el que deseaba comunicar el firmante de la carta».

En la página 17 puede leerse: «La solución no debe plantearse sólo en un nivel económico, la solución debe venir después de la toma de conciencia del valenciano respecto a su situación, de sus posibilidades y de la meta a que puede aspirar. Una meta que es imposible alcanzar sin que el valenciano recupere la personalidad perdida. Debe irse a la rebusca de la personalidad perdida. Una solución se puede plantear de muchas maneras. Depende del tipo de aventura que quieran correr todos los interesados. En primer lugar —insiste— es indispensable adquirir nuestra personalidad. El valenciano no pinta ni poco

ni mucho en Madrid. Aunque ciertos prohombres cándidos y simpáticos se hayan instalado en el centro peninsular y nos digan que podemos contar con ellos.» «El valenciano ha de politizarse en el noble sentido de la palabra. Debe comprender que puede ser él quien dirija su destino.»

En la página 19 puede leerse: «Pero vayamos al grano y situémonos dentro de unas coordenadas metodológicas, como hacen Fuster y Mateo, en sus respectivas obras "Nosaltres, el valencians" y "Alacant a part". Toda nación es una comunidad de hombres que se ha estabilizado y que se ha formado históricamente sobre cuatro elementos principales: comunidad de lengua, comunidad de territorio, comunidad de vida económica y comunidad de hábitos psicológicos, reflejados en una comunidad específica que constituye la cultura nacional.» El esquema citado no es de Fuster, ni de Mateo, sino de Stalin, el Stalin teórico del Comisariado de las Nacionalidades, se entiende. Pero el esquema es válido, al menos como punto de partida, para analizar el «fracaso nacional» catalán.

Núm. 24 (octubre 1971):

En el editorial de la página 6 puede leerse: «En "Nosotros los valencianos", Fuster ha demostrado que todavía hay muchísimos valencianos —y estos últimos años lo han confirmado— que estamos decididos a no rendir las armas de la recuperación cultural, que no nos resignamos a perder nuestra peculiaridad, nuestro estilo de vida, nuestra catalanidad —que nos viene de estirpe—, nuestro pasado histórico, que somos una país perfectamente definido, culturalmente hecho.»

Núm. 25 (noviembre 1971):

En la página 6 se publica un editorial en el que se analiza el significado exacto del término «normalización», al que se alude frecuentemente en el ámbito de la lengua catalana. Se razona que la «normalización» no se refiere sólo a una cuestión de orden lingüístico, y se dice, entre otras cosas: «El estudio de una normalización lin-

güística sería, por tanto, una piadosa ilusión sin el análisis de los problemas sociales fundamentales con los que se enfrenta una comunidad en su conjunto; las cuestiones implicadas en tal proceso desbordan el campo de la lingüística estricta, la consideración de cuál es el lenguaje, para reclamar la atención de la sociología, la economía y la ciencia política.»

Núm. 26. (diciembre 1971):

En la página 6 se publica un editorial con el título «Las amarguras y desvergüenzas de una programación en nuestra lengua en T. V.», en el que puede leerse: «Por otra parte, y ya no se trata de ningún insidioso misterio, constatamos que en Madrid la gente va comprendiendo la existencia de unas realidades diversas dentro de la Península, además de Portugal.» «Desde una óptica valenciana, todo lo que acabamos de exponer supone una mezcla de aliento y de tristeza. Aliento, por el camino que todavía nos queda para alcanzar puestos más altos en la escalada de la normalización de la mano de aquellos más en vanguardia —al menos en la lucha— de nuestra comunidad, que son el Principado y las Islas. Tristeza porque el contorno en que nos desenvolvemos nos hace pensar que el camino será largo y dificultoso y que sólo la sorpresa podría acelerarlo.»

A la vista de lo anterior, puede deducirse que no existe una exacta correlación entre la declaración formulada por esa empresa periodística y el desenvolvimiento y contenido informativo de la publicación. Es decir, la revista GORG, que figura en el Registro de Empresas Periodísticas, como un boletín bibliográfico, encaminado a dar a conocer y comentar las novedades que se producen.

Como se puede observar, la mayor parte de los fragmentos pertenecen a libros y periódicos que han sido publicados con todos los requisitos legales, sin haber sido objeto de secuestro o persecución.

Téngase en cuenta que los autores son destacados científicos que hablan de sus respectivas materias y muchos de ellos

extranjeros, como son: Otto Jespersen, Guy Herault, Erich Fromm, Robert Lafont. ¿También son separatistas?

Comentando estos fragmentos podíamos haber escrito un volumen mayor que el que ofrecemos hoy al lector; pero la ambigüedad de la acusación nos tenía desconcertados, ya que realmente no se sabe en qué consiste.

Consideraciones a la Ley de Prensa

El panorama que acabamos de vislumbrar ha podido producirse por la incomunicación que la sociedad española ha sufrido, especialmente a partir de los Decretos de Nueva Planta, que significaron el triunfo del absolutismo. Tal incomunicación, o mejor dicho, la comunicación en un solo sentido —del poder al pueblo— ha sido consecuencia directa de la intervención del Estado en los medios de difusión. Primero, el control sobre los libros; luego, cuando nació, sobre la prensa.

La primera y más grave intervención en la libertad de expresión del pensamiento la ejerció la Inquisición, que coartó el espíritu de estudio e investigación.

La Inquisición impulsará el primer centralismo institucionalizado: sus miembros eran independientes de las autoridades regionales y desconocían sus fueros.

La siguiente grave intervención a la expresión libre del pensamiento fue el absolutismo político, iniciado por Felipe V. El 30 de junio de 1705 publica una Ley que prohíbe todas las impresiones de libros o cualquier otro tipo de impreso, sin *expresa licencia* del Ministerio o del Consejo (censura previa y sin apelación posible). Con motivo de los Decretos de Nueva Planta pasó también a regir en los reinos de la Corona de Aragón. Esto demuestra la importancia que tuvo la pérdida de los fueros.

Con la mención de estos dos precedentes pasamos al estudio de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

Después de haber vivido la vida de una revista durante tres

años y, sobre todo, de haber sobrevivido a un expediente sancionador, se ve la Ley con una cierta perspectiva de aplicación práctica. A ello nos vamos a referir al hacer examen de los principales fallos que, a nuestro modesto juicio, tiene, en tanto en cuanto se encuentra inmersa en un sistema político, y sin que ello suponga desconocer los aspectos positivos de dicha Ley.

a) *Prensa del Movimiento y prensa privada.* Si analizamos en conjunto dicho texto, vemos que no hace discriminación alguna entre prensa del Movimiento y prensa privada: ambas son iguales ante la Ley. Pero, aunque teóricamente esto sea así, en España la prensa del Movimiento está en manos de la Administración y es la primera empresa editorial.

La simple enunciación de este hecho supone ya un trato diferente para unos y para otros. No hay que pensar que por existir una posibilidad de recurso contra los actos de la Administración ante los Tribunales de lo Contencioso todos puedan equipararse. Estos Tribunales, para que admitan recurso, necesitan que éste se refiera a la existencia de un «acto administrativo». Aclaremos el concepto: una supuesta falta administrativa (como la de que ha sido objeto la revista GORG), aunque esta parte la apreciara en alguna publicación de la prensa del Movimiento, no podría denunciarla ni perseguirla, y en cambio sí que ha sufrido persecución por esta misma supuesta falta. Véase cómo el Tribunal rechazó la prueba que propusimos (ver pág. 170), en la que se pedía la comparación con las declaraciones de otras publicaciones periódicas (24).

Cuanto más estricta sea la regulación y mayor cantidad de requisitos se hayan de cumplir, habrá mayor sujeción a la Administración que, en definitiva, podrá tratarnos con más o menos rigor en su intrincada interpretación.

En estas circunstancias no ya un ataque a la Administración, sino simplemente la expresión moderada de unas ideas distintas a las suyas, le hacen a uno sujeto propicio para que se le entorpezca la tramitación normal de cualquier acto administrativo o para que no sea autorizado en la más mínima demanda, pues para todo

se necesita autorización previa. Es cierto que contra estas negativas se puede recurrir; pero ello supone mantener un pleito nada menos que contra el Estado, omnipotente y omnipresente, lo que ciertamente no es nada divertido, ni económico, ni se resuelve prácticamente en menos de unos tres años de tramitación, fatigosa para el particular (en nuestro caso, la suspensión de la revista fue efectiva el 13 de abril de 1972 y la sentencia es de fecha 15 de marzo de 1975).

b) *La Administración, juez y parte.* Tanto en el discurso del Ministro de Información como en el de don Francisco Abella Martí, al defender el Proyecto de Ley de Prensa e Imprenta, se insistió en la ecuanimidad del mismo, y así se dijo: «La libertad de expresión precisa de garantías, y precisa de garantías *tanto frente a las posibles injerencias de la Administración* como frente a las silenciosas pero eficaces presiones de *tipo monopolístico*, que pretendan deformar la opinión pública o impedir la libre información y difusión. Por precepto del artículo 5.º de la Ley, *la Administración asume la labor de garantizar* la libertad de expresión frente a estas actividades.» (Colección de textos legales del «Boletín Oficial del Estado», página 55, Ley de Prensa e Imprenta.)

Queda claro, con la simple enunciación del tema, que resulta imposible que la Administración sea quien garantice la no injerencia de ella misma en la libertad de expresión.

Por otra parte, el artículo 66 atribuye la competencia disciplinaria para sancionar las infracciones del artículo 2.º a la propia Administración (25).

Nuevamente, la simple enunciación de estos preceptos nos pone de manifiesto que es la propia Administración la que ha de juzgar si en una noticia la crítica se excede o no de los límites de ponderación que la Ley impone; y esto es imposible de llevar a cabo de un modo objetivo, cuando el que es criticado ha de juzgar si hubo exceso o no en el ataque.

Con reiteración viene la prensa pidiendo más claridad en las limitaciones a la extensión del derecho de la libertad de expresión

de las ideas, que establece el artículo 2.º de la Ley de Prensa, exigiendo que haya unos límites precisos a los que atenerse. Para mí no es creíble que sea un problema que se resuelva mediante fórmulas casuísticas, sino que el problema reside en la estructura administrativa existente.

Si surgen discrepancias en cuanto a la realidad y características de un hecho que tenga trascendencia en la información política la determinación objetiva de los hechos es, en muchos casos, insalvable con los medios que tenemos; pero es que además el principal instrumento de captación de la realidad es la propia Administración del Estado, que se halla vinculada al poder político y, por lo tanto, por su propia circunstancia se ha de ver mediatizada.

Esta incompatibilidad por falta de Organos Institucionales que controlen al ejecutivo, se extiende a todas las materias de la prensa; así, por ejemplo, el artículo 3.º prevé que la Administración no podrá aplicar la censura previa, ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los casos de excepción y guerra, precepto ampliado por la Ley Reguladora de los Secretos Oficiales (de 5 de abril de 1968), que establece en su artículo 2.º que podrán ser declarados «materias clasificadas..., informaciones..., cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad del Estado o comprometa los intereses fundamentales de la nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional».

Después de reflexionar sobre cuanto antecede, no cabe duda de que la Ley de Prensa, y sobre todo las ideas que sobre ello se vertieron, dieron una apariencia de libertad que en realidad no correspondía ni a su contenido, ni a la estructura jurídica en la cual se desenvuelve su aplicación. De todas formas, representó un avance importante sobre el sistema anterior a la Ley.

Procedimiento administrativo.

Atribuye la Ley la competencia para sancionar las infracciones,

aunque no sean constitutivas de delito o falta, a la Dirección General de Prensa, cuando la infracción es leve (multa de 1.000 a 50.000 pesetas); al Ministro, cuando la infracción es grave (multa de 50.000 a 100.000 pesetas), y al Consejo de Ministros, en las muy graves (multas de 100.000 a 500.000 pesetas y suspensión de la publicación hasta dos meses en los diarios, cuatro en los semanarios o quincenales y seis meses en los de menor frecuencia).

Lo primero que podemos observar es que las sanciones administrativas son muy fuertes, aun para una simple falta administrativa (por ejemplo, dejar de presentar un documento dentro de plazo).

Tengamos presente que el Código Penal define la pena de multa como grave, cuando fuere de 5.000 pesetas o mayor, y que el mismo Código Penal castiga los *delitos* cometidos por las causas previstas en el artículo 2.º de la Ley de Prensa, con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, y, en cambio, en dicha Ley de Prensa, ya por una simple falta administrativa se puede imponer el tope de las 50.000 pesetas.

En segundo lugar, constatamos que las facultades de la Administración son amplias dentro de cada grado, de manera que los antecedentes que tenga el justiciable pueden tener una repercusión importante a la hora de ser sancionado. Esta apreciación de cuantía, dentro de cada grupo, no es materia de recurso —puesto que es discrecional— ni se pueden argüir situaciones semejantes en otros expedientes, de modo que, por un mismo hecho, a uno se le puede imponer 1.000 pesetas de multa (o nada) y a otro 50.000 pesetas.

En tercer lugar, para recurrir cualquier sanción una vez agotada la vía administrativa, hay que acudir al Tribunal Supremo, designando abogado y procurador en Madrid y estar a las resultas de una posible condena en costas (el T. S. es en este aspecto ponderado y benevolente); pero de todas formas, es siempre un pleito importante y casi siempre contra el Gobierno en pleno.

Concurso de Leyes Penales. Lo normal es que cuando un hecho

constituya una infracción a un precepto administrativo y a la vez pudiera constituir un delito o falta de carácter penal, la represión se ajuste a lo establecido por los tribunales de justicia, cuyo procedimiento tiene las mayores garantías para el infractor.

En general, todos los tratadistas están en contra de la doble imposición de pena y de garantizar al ciudadano la imposibilidad de esta doble persecución. Sin embargo, en materia de prensa, se ordena en el artículo 66 que las infracciones serán sancionables en vía administrativa, independientemente de que sean o no constitutivas de delito; es decir, que opera el concurso de leyes represivas, siendo sancionado el infractor tanto por los tribunales de justicia como por la Administración del Estado por un mismo hecho.

d) *Ejecución inmediata.* Hemos leído en la prensa continuos lamentos sobre el tema de la ejecución inmediata de los acuerdos de la Administración, cuando ordena el cierre temporal o definitivo de algún periódico y sucede que la sentencia posterior deja sin efecto la sanción. Se ha hablado mucho de la conveniencia de modificar esta disposición, que produce daños irreversibles en la empresa periodística y que no debieron producirse, ya que posteriormente se anula la sanción; la norma en que se basa la aplicación de tales medidas no es la Ley de Prensa, sino la Ley de Procedimiento Administrativo.

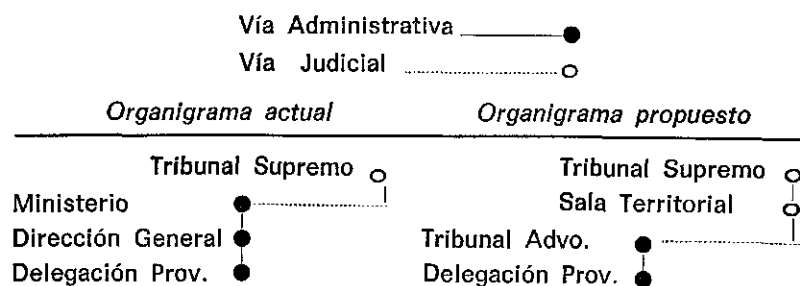
e) *Procedimiento administrativo.* Me permito traer a colación un intento de colaboración de 1961, por el que traté de aportar mi criterio a perfeccionar la Ley de Procedimiento Administrativo, que tan íntimamente relacionada está no sólo con la Ley de Prensa, sino con todo el hacer del Estado. Aquella colaboración consistió en acudir al llamamiento que expresamente se nos hizo para presentar sugerencias.

En dos aspectos se canalizó la sugerencia de reforma: 1) De una parte, se trataba de paliar los defectos que se han señalado en el apartado anterior, distinguiendo entre ejecución inmediata con responsabilidad de oficio o ejecución diferida sin responsabilidad. Tengamos presente que por un problema pecuniario no se

puede coartar a la Administración el derecho a ejecutar un acto si lo considera vital; pero este mismo derecho tiene que comportar «ipso facto» la responsabilidad inherente. 2) De otra parte, se trataba de cambiar la estructura actual del recurso administrativo, por entender que el sistema vigente es completamente estéril, ya que la finalidad de todo recurso es someter a personas distintas e independientes las razones aducidas por las partes, para dilucidar cuál de ellas se ajusta a una norma de derecho.

Si las Delegaciones Provinciales, como jerárquicamente inferiores, han de resolver según criterio de los superiores el recurso, éste no tiene razón de ser, puesto que precisamente el inferior sigue (o debe seguir en derecho) el criterio del superior y, por lo tanto, no se da la circunstancia de independencia de criterio. Por ello se propugnaba la creación de unos tribunales administrativos provinciales que ya tienen un precedente en los tribunales económico-administrativos.

El esquema organigramático de ambos procedimientos sería el siguiente:



f) *Monopolio de la información.* A través del estudio anterior podemos ver qué lejos estamos de aquellas palabras prometedoras de los discursos del Ministro de Información y Turismo y del señor Abella Martí, que prometían que la nueva Ley iba a combatir las posibles injerencias de la Administración y los posibles monopolios de la información.

El fenómeno del monopolio informativo es debido, entre otras cosas, a las siguientes causas: 1) De una parte, el volumen de información que recibe la sociedad a través de los medios directos informativos de que la Administración dispone (televisión, radio-difusión y prensa del Movimiento) representa un porcentaje altísimo; 2) La canalización de la información por medio de las agencias de noticias, y 3) La injerencia a través de la estructura en que se organizan los medios informativos.

En cuanto al fenómeno regional se aplica un verdadero «tabú» que desfigura todo lo que directa o indirectamente le afecta, tanto a nivel nacional como internacional, según puede verse en los casos más importantes que exponemos a continuación.

1) Ausencia casi total de la realidad cultural regional en la información, teniendo en cuenta que más de un tercio de la población no es de lengua propia castellana. Un problema tan voluminoso como el regional no es tratado por la prensa, y cuando lo es se hace de modo tangencial y desfigurado. De ello deriva que la gran mayoría de los españoles desconozcan la realidad de las distintas personalidades de los pueblos del Estado español.

2) La información extranjera en relación con el regionalismo queda afectada por la aversión hacia éste. Aunque parezca inverosímil, se deforma la objetividad de la información extranjera. Ejemplos:

Bélgica: Pese a lo que se ha comentado en la prensa, el problema entre valones y flamencos, apenas hay españoles que se aperciban de que en ese país hay un problema lingüístico semejante al nuestro (allí el francés y el flamenco) y mucho menos que se hayan enterado de la solución que se ha dado al problema en el sentido de la igualdad en el trato de ambas lenguas. Así, en 1974, una de las últimas noticias de las elecciones belgas que se nos daban era que los partidos regionalistas (defensores de la lengua flamenca discriminada por los de habla francesa) habían sufrido un retroceso; en cambio, no se había dado la noticia de que los grandes partidos (católicos, socialistas, etc.) habían hecho

suya la aspiración flamenca al cambiar la estructura centralista del país por la estructura federal, reconociéndose el autogobierno y la oficialidad de la lengua flamenca, que era lo que postulaban los regionalistas.

En vez de relacionar ambas noticias, aclarando las ventajas de haber resuelto aquella injusticia que conducía directamente a la ruptura del Estado belga, se nos daba la noticia del retroceso del regionalismo como un hecho derivado de una consulta electoral.

Bengala: Cuando la guerra civil del Pakistán, la prensa en general, en vez de hablar claramente y decir que en realidad se trataba de dos pueblos distintos unidos por la religión (la musulmana) y un Estado, que era un crimen que el Pakistán no tratara a los bengalíes como conciudadanos y que ese trato era el causante de los deseos de autonomía (y después de independencia); en lugar de estas razones comenzó a hablar de separatismos y de que si tenían los bengalíes alguna probabilidad de éxito era por la distancia entre ambos territorios (2.000 km.), que dificultaba la represión militar sobre aquellos rebeldes. Es decir, que se presentaba a Bengala como separatista, en vez de acusar a Pakistán de causar la separación de ambas comunidades por su empeño en no respetar la dignidad y derechos del pueblo bengalí.

DOCUMENTOS DEL PROCESO A LA REVISTA

Los documentos los transcribimos por orden cronológico y los dividimos, de acuerdo a la naturaleza del proceso, en dos secciones: a) el proceso en vía administrativa (o gubernativa), y b) el proceso judicial (o contencioso-administrativo).

Transcribir todos los documentos sería labor fácil, pero el lector encontraría unas veces farragosa y reiterativa su lectura, y otras apenas podría seguir el hilo de la discusión por los incidentes e incidencias de todo procedimiento.

Por la anterior razón no transcribimos las notificaciones, providencias de mero trámite y los incidentes que no tengan trascendencia ideológica en el pleito. Por igual razón, aportamos sólo los documentos que tienen trascendencia en la discusión de las ideas sujetas a controversia.

Para contribuir a la más fácil comprensión de los documentos originales utilizamos las variaciones tipográficas de que dispone la imprenta, sin que ello quiera decir que venían así en el texto.

En algunos documentos no hay designación de nombre o rótulo de encabezamiento. Sin embargo, esto facilita tanto la lectura como la comprensión, por lo que nosotros los añadimos poniéndolos entre corchetes.

Finalmente, del proceso en vía administrativa, suprimimos algún texto repetido, haciendo la salvedad pertinente. De este modo, resulta esta sección lo menos farragosa posible, sin desvirtuar el fiel reflejo de la realidad.

EL PROCESO ADMINISTRATIVO

ESCRITO DE ACUSACION

Madrid, a 18 de enero de 1971. Escrito 2.791.

Con respecto a su solicitud de fecha 12 de julio de 1971, por la que solicita la transformación de la publicación periódica titulada GORG en una revista de información general, esta Dirección General de Prensa, en oficio de fecha 4 de septiembre pasado, le requirió para que aportara declaración expresa sobre los principios ideológicos, que habían de inspirar la orientación informativa de la revista titulada GORG.

Tal petición de la Dirección General de Prensa, de acuerdo con lo que se expresaba en el oficio citado, obedecía no sólo a concretas exigencias legales, especificadas en el artículo 27, apartado f), de la Ley de Prensa e Imprenta y artículo 4.º, apartado e), párrafo 3.º, del Decreto 749/1966, de 31 de marzo, sino a la necesidad de conseguir una escrupulosa correlación entre los datos que obran en el Registro de Empresas Periodísticas y las bases ideológicas y doctrinales que configuran la personalidad de una publicación periódica.

En efecto, esa Empresa Periodística individual se inscribió en el Registro de Empresas Periodísticas con fecha 19 de noviembre de 1968, para editar la publicación titulada GORG, con las siguientes características: Subtítulo: Boletín Bibliográfico.—Objeto y finalidad: Dar a conocer las novedades en materia editorial, en general, y en particular, las publicaciones de la Editorial GORG, con la finalidad de incrementar la actividad editorial y asegurar un aumento de las ventas.—Temas que comprende: Editorial y Cartas al Director (sobre temas literarios y científicos de alguna publicación unitaria), fragmentos, resúmenes de comentarios de publicaciones o de sus autores, noticias de interés literario o científico (concursos, premios y novedades).

Al amparo de tales datos registrales, que continúan vigentes en la actualidad, la revista GORG ha editado veintiséis (26) números hasta el mes de diciembre de 1971. *Esta Dirección General de Prensa ha procedido al examen de todos los números editados hasta el presente y, en cuanto a su contenido informativo, merecen destacarse los textos que se enuncian a continuación, bien entendido que la enumeración no tiene más que un valor indicativo respecto a la configuración doctrinal de la revista GORG, ya que, absolutamente, todos los números editados aparecen impregnados del mismo carácter:*

A continuación se transcriben los fragmentos que hemos reproducido literalmente en las páginas 79 y siguientes, naturalmente, sin los comentarios que le hemos añadido.

A la vista de lo anterior, puede deducirse que no existe una exacta correlación entre la declaración formulada por esa Empresa Periodística y el desenvolvimiento y contenido informativo de la publicación. Es decir, la revista GORG, que figura en el Registro de Empresas Periodísticas, como un boletín bibliográfico, encaminado a dar a conocer y comentar las novedades que se producen en materia editorial, no parece acomodarse en la realidad de su contenido informativo a los datos declarados a la Administración Pública.

Parece evidente que en los 26 números de dicha publicación periódica, editados hasta la fecha, se advierte que el principal elemento identificador de la personalidad doctrinal de la revista es su acentuado carácter regionalista. Sin embargo, tal circunstancia no se ha hecho constar ante la Administración, ni cuando fue solicitada la primera inscripción de dicha publicación, ni en la actual declaración de principios ideológicos, formulada por usted, con fecha 22 de septiembre de 1971, en la que se dice textualmente: "PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS.—Don Juan José Senent Anaya, con domicilio en Valencia, calle de Colón, núm. 58, DECLARA que las bases ideológicas y políticas que orientan y habrán de orientar la publicación GORG, que tiene autorizada como Empresa Periodística, con el núm. 619, tomo VIII, Sección de Personas Naturales, son las siguientes: DEFENSA de los Derechos y Deberes plasmados en el Fuero de los Españoles y en los Principios del Movimiento Nacional, que son los principios ideológicos básicos que mantiene y mantendrá la revista.—RESPETO en el cumplimiento de las leyes y de las órdenes emanadas por la Autoridad, sin perjuicio de que si éstas no se confor-

man a los principios ideológicos básicos o a las leyes vigentes, se propugne su modificación de forma ordenada o se exponga en forma respetuosa su infracción.—EXPOSICION de los hechos y noticias con la voluntad de obtener la mayor objetividad posible y sujeta naturalmente a las limitaciones humanas que son insalvables para conseguir aquella objetividad ideal y total.—Esta declaración se formula a los efectos de cumplir con lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de Prensa en su resolución de 4 de septiembre de 1971, al efecto de cumplimentar la normativa legal en materia de Prensa e Imprenta; en Valencia a veintidós de septiembre de 1971."

Las consideraciones expuestas pueden suponer una de las causas denegatorias y de cancelación de las inscripciones previstas en el artículo 29 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, y concretamente, en el apartado Uno-Segundo, del citado precepto legal, que establece como causa de denegación o cancelación el no proporcionar todos los datos que hayan de ser objeto de la inscripción o la inexactitud de los mismos.

En consecuencia, y por si las circunstancias reseñadas pudieran incidir en lo previsto en dicho artículo 29, respecto de la exactitud de los datos aportados esta Dirección General de Prensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, le concede un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la recepción de este escrito, para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho.

Dios guarde a usted muchos años.
EL DIRECTOR GENERAL DE PRENSA

ALEGACIONES CONTRA LA ACUSACION

Las razones en que apoyamos nuestra petición son las siguientes:

AL HECHO DE PRODUCIRSE LA ACUSACION

PRIMERA.—Causa consternación en el que suscribe, que su deseo de estar dentro de la Ley en todo momento, no sólo la Ley interpretada según su saber y entender, sino como es, interpretada por la Administración, sea el motivo de que se le hayan formulado las observaciones objeto de estas alegaciones.

En efecto, esta parte solicitó a su tiempo la autorización para editar la publicación objeto del expediente, procurando llenar con toda escrupulosidad los requisitos legales y cumpliéndolos tan estrictamente que nunca fue objeto de expediente sancionador alguno.

A finales del mes de junio próximo pasado fui llamado a la Delegación Provincial y advertido amistosamente que tal vez la revista se excedía del ámbito meramente bibliográfico para la que había sido autorizada. Aun estimando que la revista se atenía estrictamente a las autorizaciones concedidas (inscripciones 1.^a a 7.^a, y no como por error se transcribe sólo la primera autorización), inmediatamente esta parte, acatando el criterio de la Administración, solicitó, con fecha 2 de julio, el cambio de circunstancias objeto de inscripción, ampliando el contenido de la revista a Información General, haciendo constar esta circunstancia en el escrito de comunicación al decir: "... y a la atenta sugerencia formulada por la Delegación Provincial..."

Quiere ello decir que esta parte, ante la duda de la Administración, sin parar a defender su postura, pasó seguidamente a comunicar, sin pérdida de tiempo, su propósito de continuar la publicación en la misma

línea de que era objeto de duda: pues bien, este propósito es el que, al parecer, ha servido de motivo de iniciación de las presentes diligencias, de las cuales se desprende que no sólo puede ser causa de denegación de la autorización solicitada, sino incluso de la cancelación de la autorización ya concedida.

A LA ACUSACION DE OMITIR EL CARACTER REGIONALISTA

SEGUNDA.—El fundamento que se esgrimo para estimar una posible infracción a lo previsto en el artículo 29-2.º "cuando no se proporcione todos los datos... o éstos no fueran exactos" se concreta en la forma de responder a la declaración formulada por esta parte para dar cumplimiento al apartado f) del artículo 27 de la Ley de Prensa, según la interpretación dada por la Administración, que estima debe entenderse "las bases ideológicas y políticas que habrán de orientar la publicación".

De acuerdo con tal enunciado, esta parte declara que la revista, como actos propios suyos (no en el enjuiciamiento de los actos de terceros), se orientará en la Defensa de las Leyes Fundamentales, el respeto al cumplimiento de las leyes, sin perjuicio de denunciar cuando se infrinjan las Leyes Fundamentales y la exposición de hechos y noticias en la forma más objetiva, humanamente hablando.

En cambio, en el expediente se dice "que el principal elemento identificador de la revista es su acentuado carácter regionalista" y esta aseveración nos deja un tanto perplejos, pues una revista es el conjunto de artículos de distintos autores en que cada cual mantiene su opinión, y es el responsable directo de ella. La revista lo único que tiene que cuidar es: 1) Que estén dentro de la Ley "formalmente", es decir, si se trata de libros o periódicos, que tengan el pie de imprenta y depósito legal (y no hayan sido secuestrados); 2) Que propaguen las ideas de una convivencia humana, respetando los valores del hombre, es decir, siguiendo claramente los principios que recogen nuestras Leyes Fundamentales, y 3) Que los artículos que encierran la línea editorial no excedan de la razón de ser de la revista para la cual dispone de autorización.

Por otra parte, el concepto regionalista puede tomarse desde distintos puntos de vista:

A) Si es desde un punto de vista técnico-político (de la Administración Pública), el regionalismo se presenta como un régimen en que

se descentraliza parte de las facultades de decisión en órganos intermedios entre el Municipio y el Estado Central. Como es natural, todo sistema político comparte ventajas e inconvenientes que dependen más en definitiva de los hombres que lo llevan a la práctica, que del sistema en sí. La revista prácticamente no ha tratado el tema en este aspecto, y si lo han tratado distintos autores, lo será a criterio personal de cada uno de ellos, y máxime tratándose de autores en que todos son personas de elevadísima cultura.

B) También se puede contemplar bajo el punto de vista cultural. Pero este aspecto es inherente e inseparable de la naturaleza humana; todos los grupos sociales tienen un punto de vista o enfoque particular, y esto lo tienen todos, sean de Valladolid, Bilbao o Barcelona, pues no cabe pensar que unos posean la facultad de tener una visión nacional y otros sólo regional; en este punto la naturaleza no da privilegios, y todos, sin excepción, ven las cosas desde un punto de vista que siempre es limitado a su concepción cultural. Una revista como GORG sería imposible que la editaran los burgaleses, pongamos por ejemplo; la que allí se editara reflejaría los problemas de Burgos, no los de Valencia.

Por todo ello, no comprendemos qué se quiere decir, ni que se prevé en la Ley tal posibilidad, ni que se haya indagado nunca en cada publicación tal extremo, puesto que esta circunstancia viene impuesta por la propia naturaleza humana.

Es natural que la publicación responda a su punto de vista cultural y ello no constituye ninguna anormalidad, ni característica diferencial que merezca ser destacada, puesto que ello ocurre en todas las publicaciones, y la Ley no puede interpretarse de forma distinta para unos y otros, y esta parte no tiene conocimiento que este extremo haya sido objeto de indagación en otras publicaciones, por lo que no pudo nunca prever que se le pudiera exigir un trato diferente a las demás; todo esto, basado en el Principio Nacional V y el artículo 3.º del Fuero de los Españoles, "la Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases, ni acepción de personas".

Por todo ello, el que suscribe cree haber interpretado correctamente la Ley y la comunicación escrita de la Administración, pues sus principios básicos de actuación (los suyos propios) son el Fuero de los Españoles y los Principios del Movimiento Nacional, que, aunque se expresen en pocas palabras, representan todo el programa de la nación; téngase además presente que, de conformidad con el Principio II, se

instaura también como principio la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y que como plasmación de dichos Principios, el Estado español ha suscrito como principios programáticos de su actuación la Declaración Universal de los Derechos del Hombre —es decir, se dicen pocas palabras—, *pero el programa es magnífico y obliga a mucho si leal y honestamente se quiere cumplir y no llenar sólo el expediente*. De esto resulta que el supuesto regionalismo no es más que un aspecto de los muchos que comparten las Leyes Fundamentales; por lo que al tener un carácter accesorio y no fundamental, estimó que ya quedaba incluido (como de hecho ya se incluye) en el programa general, pues la revista no sólo defiende el regionalismo en la forma indicada, sino que igualmente defiende todos los valores inherentes a la persona humana.

Ahora bien, aunque no creemos, ni mucho menos pretendemos estar en posesión de la verdad absoluta, para el caso de que esta parte estuviera equivocada, con rectificar al advertírsele el error, el caso está resuelto con formular nueva declaración de principios ideológicos, aceptando el criterio sustentado por la Administración con las aclaraciones que hemos dado en este escrito, y para dar cumplimiento a ello adjuntamos con la presente un nuevo documento en este sentido, puesto que nada se tiene que ocultar; la postura de la revista es ilícita y está amparada por los preceptos fundamentales, repetidamente invocados.

Ahora bien, aunque se puede aceptar un supuesto error involuntario, motivado por diferencias de criterios en la interpretación de los textos legales de lo que se tiene que decir formalmente al efectuar una declaración, lo que sí RECLAMAMOS categóricamente es la supuesta omisión o inexactitud de datos a que se refiere el apartado 2) del artículo 27 de la Ley de Prensa, puesto que la Administración ha conocido, desde el número uno de la revista, la orientación doctrinal, como se reconoce en forma clara, concisa y contundente al final del folio 2 del escrito que se contesta "...respecto a la configuración doctrinal de la revista GORG, ya que absolutamente todos los números editados aparecen impregnados del mismo carácter".

Durante dos años y medio la Administración ha tenido conocimiento del contenido de la publicación, a medida que ha ido presentándose en el Depósito Legal y nunca ha sido objeto de la más mínima advertencia de que debía producirse una manifestación de tal carácter en forma distinta a la que se hacía de "facto" con la publicación. Y no sólo la Ad-

ministración tenía conocimiento, por el hecho de publicarse y depositarse la revista, sino que se llevaron a cabo seis modificaciones más en el registro (además de la inscripción inicial) y nunca se dijo ni se manifestó la menor duda sobre tal particularidad.

La finalidad de la Ley es ordenar la convivencia social, se entiende (pues para ello se define al hombre "como animal-racional-social") que naturalmente se cumple con las leyes generales de la convivencia; por ello los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes, si la infracción no es grave, ni hay dolo, generalmente se hace sólo una advertencia (como en el caso de la "sospecha" de que la revista excedía de los límites autorizados, lo que acredita una ponderación exquisita por parte de la Administración) si el ciudadano hace caso de lo que se le señala, no ha lugar a que se le sancione. En el presente caso, advertido el compareciente de la supuesta falta de consignar el carácter "regionalista" de la revista, y accediendo esta parte a formular tal carácter, ya no da lugar a sanción alguna (esto es en supuesto de que realmente sea una omisión de las exigidas por la Ley y tuviera ésta la trascendencia para incardinarla en el artículo 27-2).

A LA ACUSACION DE EXCEDERSE LOS LIMITES AUTORIZADOS

TERCERO.—Existe alguna omisión en los antecedentes de hecho que se indican en el escrito de la Administración. En efecto, en éste se da como autorizado el contenido de la inscripción 1.^a y en cambio no se tiene en cuenta el contenido de la inscripción 5.^a obrante al folio 112, por la que se introducen las siguientes modificaciones: Se cambia el subtítulo de la publicación, pasando de Boletín a Revista Bibliográfica; asimismo, los temas que comprenden la publicación se amplían a los siguientes: Editorial y Cartas al Director (suprimiendo la limitación anterior de "sobre temas literarios y científicos de alguna publicación unitaria") —fragmentos, resúmenes, comentarios o reproducciones de publicaciones unitarias o periódicos y de sus autores— noticias de interés literario, artístico o científico (ampliando considerablemente los temas autorizados anteriormente).

Por lo anterior, resulta errónea la afirmación que se recoge en el último párrafo de la página 23, cuando dice: "A la vista de lo anterior, puede deducirse que no existe una exacta correlación entre la declara-

ción formulada por esa Empresa Periodística y el desenvolvimiento y contenido informativo de la publicación."

La anterior idea viene como consecuencia de una serie de textos extraídos de la revista y que seguidamente pasamos a examinar, desde el punto de vista de la autorización concedida.

Núm. 1 de la revista (junio 1969):

En la página 2 se reproducen fragmentos del LIBRO "La llengua dels valencians", de M. Sanchis Guarner. Colección Garbí. Valencia, 1967.

Los slogans citados es PUBLICIDAD dirigida a la promoción y venta de los libros mencionados en la misma tarjeta.

Núm. 2 (julio-agosto 1969):

Hace referencia al libro "La Iglesia valentina y el uso de la lengua vernácula", de Vicente Miquel Diego. Editorial Estel. Valencia, 1965. Con censura eclesiástica.

Y de este modo continúan cuatro folios, detallando todos los fragmentos de la acusación y su incardinación de los límites autorizados.

Como se puede observar, todos los textos seleccionados están dentro de los límites autorizados.

Si hacemos una examen del contenido de la revista, referido al volumen de información de cada uno de los puntos autorizados, tendremos el siguiente resumen:

CANTIDAD DE INFORMACION SOBRE 48 PAGINAS

Revista número	Cartas Director	Comentarios, fragmentos, etc., de libros	autores	periódicos	Noticias Literatura, Arte
1	—	44	—	—	2
2	—	42	3	—	2
3	2	29	8	—	4
4	4	29	10	—	4
5	2	35	6	—	3
SUMA ...	8	179	27	—	15
PORCENTAJE.	3'49%	76'84%	11'79%	—	6'55%

DESPUES DE AMPLIACION DE TEMAS

Revista número	Cartas Director	Comentarios, fragmentos, etc., de libros	autores	periódicos	Noticias Literatura, Arte,
6	4	28	9	—	3
7	2	32	6	—	4
8	4	22	9	3	4
9	5	26	1	1	11
10	5	26	3	—	8
11	6	27	8	—	5
12	6	20	6	2	7
13	6	13	9	4	11
14	5	14	7	4	18
15	4	17	3	3	14
16	5	20	—	7	16
17	5	16	—	9	17
18	6	14	9	7	12
19	5	13	7	—	19
20	6	16	12	3	11
21	5	9	7	14	17
22	7	12	2	6	24
23	7	11	—	10	22
24	5	17	6	6	14
25	5	15	4	4	19
26	5	17	6	8	12
SUMA TOTAL	116	564	141	91	283
PORCENTAJE.	9'6%	47'1%	11'7%	7'6%	23'6%

De lo anterior se infiere que el volumen de información referente a libros es abrumadora, especialmente en los primeros números —sólo a partir de la ampliación de contenido es cuando se equilibran más todos los temas autorizados.

La confusión de la Administración proviene de diversos aspectos: a) Del enfoque que se le da a la cuestión, ya que se estudia un aspecto de la misma (la naturaleza del tema tratado) y se extraen consecuencias para otros sectores que resultan erróneas (el olvidar que procede de

libros); b) La publicidad que se resalta en el examen de antecedentes, así como todos los temas tratados, tienen a la clara, finalidad de interesar por los problemas de la lengua y como consecuencia directa e inmediata la de incrementar la actividad editorial, como así se ha notado; c) Hay que tener en cuenta que una publicación tiene profusión de temas y un volumen de información muy grande; si consideramos que en los 26 números hay publicadas 1.248 páginas de 17×24 cm., la reproducción de cualquier tipo de información es pequeña, aunque sumadas todas juntas sea bastante extensa; d) El tema socio-lingüístico, que es fundamentalmente el que se indica en el extracto, por ser un problema en Valencia, es natural que la gente de aquí escriba libros y artículos, porque es un problema de la región, y ha pasado lo mismo con la naranja en cuanto ha comenzado a ser problema (en Burgos nos imaginamos que los problemas son los del trigo, industrialización, etc., y no el tema socio-lingüístico, porque allí no tienen problema); luego los libros y las publicaciones se interesan por los temas que tengan problemas, no por los que no haya; e) El tema lingüístico está dentro de los temas capitales a que puede referirse toda revista bibliográfica, puesto que es por excelencia un tema literario y científico.

A mayor abundamiento, si la Administración estimaba tan importante este aspecto, bien pudo hacerlo constar en el formulario correspondiente, pero, al parecer, ha sido un matiz que en realidad ha ido apareciendo como importante al compás de las circunstancias, como lo prueba la clara definición que se dio en la comunicación de 4 de septiembre de 1971, en la que se aclaró que el contenido del apartado f) del artículo 27 de la Ley de Prensa, que dice: "Descripción de la finalidad de las publicaciones y principios que las inspiran "debe de ser entendido...", las bases ideológicas y políticas que habrán de orientar la publicación..." Añadiéndose después: "Esta es la *interpretación* que se desprende del artículo 20..."

Luego si la propia Administración evoluciona en la interpretación de la Ley, con mayor razón no se le puede pedir al administrado que evolucione anticipándose al criterio de la Administración; de ahí que se consignara en el impreso inicial del primer expediente sólo lo que se le pedía; es decir, su finalidad, que es en definitiva la de obtener un beneficio en la venta de libros, la propia revista y la publicidad, como así se declaró en la exposición del plan financiero.

Finalmente, la perfección absoluta es una utopía que nos debe servir

de guía, pero que es inalcanzable; si se han de declarar "todos los datos", entendiendo este concepto en forma absoluta, es imposible, humanamente hablando, el que se cumpla, pues además del aspecto "regionalista" que hoy preocupa a la Administración, hay muchísimos más aspectos en la cuestión y que hoy no merecen la atención, pero que mañana pudieran considerarse importantes. ¿Sería lógico atribuirle efecto retroactivo?

En virtud de lo expuesto, SUPLICO respetuosamente a V. S. que, teniendo por presentado este escrito con la declaración que se adjunta y en mérito a las razones vertidas en el cuerpo de este escrito, acuerde: a) Dejar sin efecto las diligencias instruidas por supuesta infracción del artículo 29 de la Ley de Prensa; b) Autorizar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28 de la repetida Ley en relación con el artículo 11 del Decreto 749/1966, la modificación pedida en 2 de julio de 1971, considerando agregados a los principios ideológicos de la revista el de promoción de los valores más específicamente regionales, dentro del mayor respeto a la intangible unidad entre los hombres y la tierra de España.

Es gracia a la par que justicia que espero merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años,

Valencia para Madrid, a 5 de febrero de 1972.

RESOLUCION DEL MINISTERIO

Los antecedentes de hecho se vierten en los Resultandos de la Resolución, en los que se recogen íntegramente los escritos de acusación y alegaciones.

Con el fin de evitar repeticiones, los consideramos como reproducidos y desprenderse, por otra parte, de las razones de los «Considerandos», que literalmente dicen:

CONSIDERANDO: Que para un correcto planteamiento jurídico de las circunstancias recogidas en los anteriores Resultando, resulta conveniente la ordenación y examen de las cuestiones que se analizarán en el siguiente orden:

Primero.—Importancia y sustantividad jurídicas de la declaración registral relativa a la finalidad y principios que inspirarán la publicación periódica de que se trate.

Segundo.—Analizar si la revista GORG tiene unos principios ideológicos concretos y definidos.

Tercero.—Examinar si los datos registrales relativos a la revista GORG recogen dichos principios ideológicos.

Cuarto.—Estudiar, en todo caso, si la revista GORG se ajusta al objeto que figura en el Registro de Empresas Periodísticas.

Quinto.—Estudiar las cuestiones planteadas en relación con la nueva solicitud de la Empresa Periodística relativa a la transformación de GORG en una revista de información general.

CONSIDERANDO: Que, desde tal sistematización de la "litis", procede examinar en primer término si la finalidad y principios de una publicación periódica constituyen un dato registral con una autonomía propia y específica o si, por el contrario, se identifican con el dato relativo al

objeto o contenido de la publicación. Desde una perspectiva legal, la diferencia es clara en cuanto ambos datos registrales responden a las distintas exigencias jurídicas; en este sentido, la Ley de Prensa e Imprenta distingue ambos conceptos al exigir, en el apartado f) del artículo 27, una "descripción de la finalidad de las publicaciones y principios que las inspiren", y en el apartado g) -a) del mismo artículo, la declaración concerniente al objeto o contenido.

CONSIDERANDO: Que el dato registral relativo al objeto o contenido tiene por finalidad acotar la extensión o área informativa de la publicación periódica, pero no definir su personalidad o condicionamiento ideológico, circunstancia que tiene una significación jurídica distinta que justifica el hecho de que dos publicaciones jurídicamente iguales en cuanto a su contenido, resultan radicalmente distintas por la diversa finalidad y principios que las inspiran. Ciertamente, la empresa periodística es siempre una empresa informativa, pero su misión no se agota en la simple relación de hechos o sucesos noticiables, sino que también cumple una función de orientación y configuración de la opinión pública, en la que juega una particular importancia el factor ideológico que preside, orienta y hasta condiciona la actividad informativa de la publicación. Incluso en un ámbito legal, ajeno a la legislación de prensa, como es la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, se reconoce la importancia transcendental de dicho elemento ideológico, y el carácter excepcional de la Empresa Periodística, al excluirla del régimen legal común establecido para las sociedades anónimas, en cuanto a los órganos de gobierno y administración (disposición Transitoria 12).

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la misma Ley de Prensa e Imprenta acota con precisión el ámbito jurídico de lo que debe entenderse por objeto o contenido de una publicación periódica. A este respecto, el artículo 21 de la Ley, desarrollado en el artículo 10 del Decreto 743/1966 de 31 de marzo, clasifica las publicaciones periódicas por razón de su contenido, en publicaciones de información general, especializadas o de contenido especial. Por esta razón, el Decreto 749/1966, de 31 de marzo, en su artículo 4.º, no exige que se enumeren los temas a que se concretará el contenido de la publicación, cuando la misma sea de información general por la razón lógica de que el concepto "información general" abarca y comprende toda el área informativa posible. Sin embargo, el contenido no constituye el elemento caracterizador de una publicación periódica, entendiéndose por tal aquellos principios a los que se refiere

la Ley de Prensa, que explican el que una misma noticia aparezca con una distinta trascendencia o configuración informativa en dos publicaciones de información general. Al igual que en la Ley de Sociedades Anónimas, la vigente Ley de Prensa e Imprenta tiene en cuenta la particular importancia del factor ideológico en la Empresa Periodística, que no la hacen equiparable a otras empresas. Esta peculiaridad justifica la Disposición Transitoria 4 y el artículo 20 de la Ley de Prensa e Imprenta, que configuran la existencia de la Junta de Fundadores como órgano que tiene a su cargo el velar por la pureza y permanencia de los fines ideológicos de la empresa, con atribuciones que merman considerablemente las facultades propias de los órganos de gobierno y administración de las sociedades.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, puede afirmarse que el contenido y los principios de una publicación periódica son conceptos jurídicos distintos, cada uno con una autonomía propia y específica en el ámbito registral: el primero, tiene por objeto clasificar las publicaciones periódicas de acuerdo con las normas del Decreto 743/1966, de 31 de marzo; el segundo, tiene por objeto definir la directriz ideológica de la publicación.

CONSIDERANDO: Que, supuesta la importancia y autonomía jurídicas del elemento ideológico, como dato registral configurador de la actividad informativa de una publicación, procede ahora analizar si la revista GORG aparece inspirada en unos principios concretos que definen el carácter de la publicación. En este sentido, el examen que se ha hecho de los veintiséis (26) primeros números de la revista, editados hasta el mes de diciembre de 1971, y que se consigna en el penúltimo Resultando, refleja, sin lugar a dudas, el ideario regionalista de la publicación, y no en una forma ocasional o episódica, sino total, en cuanto todos los números editados hasta el momento obedecen a la misma orientación doctrinal y postulan con reiteración unas mismas ideas.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el interesado no niega en sus alegaciones el acusado carácter regionalista de la publicación GORG, hasta el punto de que pretende enmendar sus anteriores manifestaciones con una nueva declaración de principios ideológicos, a los que añade "el de promocionar los valores regionales, que al unificarse en la nación le dan una mayor y más robusta personalidad". También, en el "Suplico" de sus alegaciones, solicita que se agregue "a los principios ideológicos de la revista el de promoción de los valores más específicamente regio-

nales dentro del mayor respeto a la intangible unidad entre los hombres y la tierra de España".

CONSIDERANDO: Que, supuesto que la revista GORG tiene una finalidad y principios ideológicos perfectamente definidos, procede examinar a continuación, de acuerdo con el orden expuesto en el primer Considerando, si tal circunstancia se refleja en los datos registrales relativos a la publicación. Y, en este sentido, el Registro de Empresas Periodísticas, ofrece la siguiente imagen de GORG, en cuanto a su objeto, principios y finalidad:

Primera Inscripción de 19 de noviembre de 1968: "Dar a conocer las novedades en materia editorial, en general, y en particular las publicaciones de la Editorial GORG, con la finalidad de incrementar la actividad editorial y asegurar un aumento de las ventas. Temas que comprende: Editorial y Cartas al Director (sobre temas literarios y científicos de alguna publicación unitaria), fragmentos, resúmenes de comentarios de publicaciones o de sus autores, noticias de interés literario o científico (concursos, premios y novedades)."

Quinta Inscripción de 28 de noviembre de 1969: "Editorial y Cartas al Director, fragmentos, resúmenes, comentarios o reproducciones de publicaciones unitarias o periódicas y de sus autores; noticias de interés literario, artístico o científico."

A la vista de lo transcrito, resulta obvio que en dichos datos registrales no existe referencia alguna a la principal característica de la revista GORG, que es la de ser portavoz de aspiraciones o reivindicaciones regionalistas.

CONSIDERANDO: Que, dentro ya del punto 4.º expuesto en el primer Considerando, no procede admitir la alegación del interesado respecto a que la revista "se atenía estrictamente a las autorizaciones concedidas", pues no sólo no hay la menor referencia en el Registro a circunstancia que permita presumir el auténtico carácter de la publicación, sino que los datos facilitados a la Administración prefiguran la simple edición de un Boletín Bibliográfico, como instrumento de propaganda de la editorial GORG, destinada a dar a conocer las novedades editoriales. La diferencia abismal que existe entre la revista que aparece en el Registro de Empresas Periodísticas y la que realmente se edita y ofrece al lector, justifica el criterio expuesto por la Administración, en el trámite de audiencia de no "existir una exacta correlación entre la declaración formulada

por esta Empresa Periodística y el desenvolvimiento y contenido informativo de la publicación".

CONSIDERANDO: Que, no obstante, y ante una posible equívoca interpretación de los términos de la autorización, en junio de 1971, como reconoce el interesado en la primera de sus alegaciones, se le notificó el criterio de la Administración de que la revista se excedía del ámbito bibliográfico para el que figuraba inscrita en el Registro de Empresas Periodísticas. La circunstancia de que el editor optara, ante dicha advertencia, por transformar la revista GORG en una publicación de información general, constituye un claro indicio de que la finalidad de la publicación no era meramente bibliográfica, ya que si el propósito editorial de la Empresa Periodística era realmente el que figuraba en el Registro de Empresas Periodísticas, bastaba con restringir o acomodar la publicación al área informativa delimitada en el citado Registro de Empresas Periodísticas, sin necesidad de instruir expediente alguno de inscripción.

CONSIDERANDO: Que, pese a dicha advertencia, resulta sorprendente que el editor de GORG, al solicitar el 2 de julio de 1971 la transformación de la revista en una publicación de información general, declare, respecto al objeto y finalidad de la misma, lo siguiente: "Incrementar el interés por la lectura de libros en general y en particular de las propias publicaciones, a cuyo efecto la revista contendrá abundante información general." Esta declaración, sin embargo, aunque prácticamente coincidía con la primitiva, se producía en un momento en que la Administración disponía de unos elementos de juicio suficientes, basados en los números editados de la revista, para contrastar si la declaración se acomodaba a la realidad informativa de la publicación. Como evidentemente se omitía toda alusión a la línea editorial característica de GORG, y al objeto de prevenir una defectuosa información por parte del editor, con fecha 4 de septiembre de 1971, la Dirección General de Prensa, tal como se recoge en el Resultando quinto, le requirió para que presentara "Declaración relativa a los principios que habrán de inspirar la publicación cuya inscripción se solicita. Bajo la denominación de "Principios", que viene preceptuada en la legislación vigente, se comprende, y así debe ser entendido, *las bases ideológicas y políticas que habrán de orientar la publicación de que se trate*".

CONSIDERANDO: Que, ante un requerimiento tan claro y concreto, debe estimarse que existe una omisión deliberada en la nueva declaración de principios ideológicos, presentada por el editor de GORG,

con fecha 22 de septiembre de 1971, y que se recoge en el Resultando sexto, de las presentes actuaciones. Si como asegura el interesado en sus alegaciones, "nada se tiene que ocultar", no se explica que responda al requerimiento de la Administración con invocaciones generales a las Leyes Fundamentales, al respeto a las leyes y a las órdenes de la autoridad y a la exposición objetiva de los hechos y noticias, declaraciones que, aparte de no ser congruente con lo solicitado por la Administración, resulta innecesaria, por cuanto la defensa de las leyes, el respeto a la autoridad y la objetividad informativa, constituyen supuestos previos e intrínsecos del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las ideas.

CONSIDERANDO: Que procede rechazar en derecho las alegaciones del interesado sobre una supuesta interpretación arbitraria por parte de la Administración de lo que debe entenderse por "Principios" ideológicos. El ámbito conceptual de tal expresión, de acuerdo con lo expuesto en los primeros CONSIDERANDOS, aparece perfectamente definido en la Ley, sin que la Administración se vea precisada a tarea hermenéutica alguna. Los términos en que se configuraba el requerimiento no tenían el objeto de interpretar la Ley, sino de declarar al interesado con precisión qué debía entender por "Principios", a fin de facilitarle la declaración.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, no son admisibles en derecho las alegaciones del interesado respecto a la omisión de los antecedentes de hecho de la inscripción registral número 5, por la que el interesado retocó sin alteración sustancial los términos de la primitiva inscripción, ya que ambas inscripciones se refieren únicamente al objeto o contenido de la publicación, y las presentes actuaciones se refieren a la inexactitud o falta de aportación de datos en cuanto a los principios inspiradores de la revista GORG.

CONSIDERANDO: Que debe desestimarse la pretensión del interesado de subsanar o presentar una nueva declaración de principios por cuanto ha decaído en su derecho al referido trámite. En efecto, el oficio de requerimiento de la Dirección General de Prensa, de 4 de septiembre de 1971, señalaba en su párrafo final que "Los trámites a que se aluden en el presente escrito deberán ser cumplimentados en el plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de notificación del mismo; significándole que, transcurrido dicho plazo sin haber cumplimentado los requisitos expuestos, y a tenor de lo establecido en el artículo 75.4 de la

Ley de Procedimiento Administrativo, se le considerará decaído en su derecho a la referida tramitación." En consecuencia, y fijados los términos de las presentes actuaciones a unos hechos que, por operatividad del plazo legal del citado artículo 75, están ya determinados y perfeccionados, la resolución administrativa no puede contemplar otros supuestos que los que han constituido el objeto del presente expediente. Es evidente que si el interesado cumplimentó el trámite, no ha lugar a subsanación alguna; si, por el contrario, no lo cumplimentó, ha decaído en su derecho.

CONSIDERANDO: Que las presentes actuaciones acreditan suficientemente que no se han proporcionado a la Administración todos los datos que deben ser objeto de inscripción y que los facilitados no resultan exactos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, al establecer las causas de denegación y de cancelación de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas, dispone en su número uno, párrafo segundo, que no procederá la primera y sucesiva inscripción, "cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de inscripción o éstos no sean exactos".

CONSIDERANDO: Que el número dos del mismo precepto legal dispone que, cualquiera de los supuestos expresados, determinarán la cancelación de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente.

Por todo ello, este Ministerio HA RESUELTO declarar la cancelación de inscripción vigente en el Registro de Empresas Periodísticas a nombre de la empresa individual "JUAN JOSE SENENT ANAYA", de Valencia.

RECURSO DE ALZADA

Las razones de este escrito están contenidas casi literalmente en nuestro escrito de demanda ante el Tribunal Supremo. Al objeto de evitar repeticiones innecesarias, remitimos al lector a tal escrito.

El final del recurso dice literalmente:

OTRO-SI DIGO: Que si bien esta parte reconoce como cierto el Principio General de Derecho, de la buena fe de la Administración en su actuar, ha de invocar también el Principio Jurisprudencial reiterado de que la actuación de la Administración, para el cumplimiento de sus fines, ha de realizarse con la menor lesividad de los derechos de los administrados, Sentencia de 21 de octubre de 1969, Sala 4, penúltimo Considerando: "...los principios generales de derecho íntimamente relacionados entre sí "el de proporcionalidad en la actuación de la Administración" y el de que "cuando la Administración puede elegir entre varias formas de actuar para conseguir una finalidad determinada, deberá emplear aquella que menos lesivo resulte a los derechos de los administrados..."

Establecido en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo que la intersección de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado; no obstante, esto, para suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha Ley pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Estima esta parte que la cancelación acordada suspende de hecho y de derecho la continuación de la publicación, produciendo unos perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que precisamente el carácter de la publicación es someterse a unos períodos de publicación, los cuales se interrumpen, aunque, en definitiva, se modificara el acto ad-

DOCUMENTO NUM. 3

25 de julio de 1970

ministrativo impugnado, con el consiguiente perjuicio; por ello, esta parte se permite SOLICITAR del EXCMO. CONSEJO DE MINISTROS la suspensión de la ejecutividad inmediata del acto administrativo impugnado en virtud de las facultades que confiere el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Es, asimismo, gracia que solicito de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Lugar y fecha ut-supra.

Al anterior escrito se acompañaron seis documentos, de los que reproducimos los que tienen interés directo y de los que hemos hecho comentarios.

DOCUMENTO NUM. 2

Director de la revista GORG
VALENCIA

Indudablemente, ustedes los levantinos de Valencia, al ser hijos de los catalanes están con el mismo virus de un ladrado.

A nosotros, los españoles, nada nos importa de que ladren ustedes desde la infancia, o se desarrolle en todas sus actividades.

Es más, si se pidiera la opinión en España, todos dirían que sí, a que no fuera ningún maestro español a tal terreno, y que la enseñanza desde el comienzo escolar fuera sólo y exclusiva con esa "lengua" desconocida en el mundo entero, aunque quedaran por civilizar al no saber el español, ese grandioso idioma nuestro, que hablan tantos pueblos e incluso conocido en otros, y sirve de intercambio internacionalmente, mientras con el suyo no sólo podrían no venir a España ni viajar en el extranjero, pues no van a tener intérpretes para algo desconocido.

Lo que ya por tener necesidad de hablar nuestro idioma para estar civilizado, tienen que aprender a hablarlo bien, pues es una pena, en un gran sector, el acento y pronunciación que hacen, y enseguida se diga: Ese no es español, tiene que ser catalán (ustedes, como hijos, hablan igual el español).

Y dejar de publicar en la prensa española lo que no nos importa.

Ustedes ladren desde la infancia, y nosotros tan contentos.

Vea que ni sus apellidos y nombre editorial son españoles.

Excmo. Sr. D. José Luis Villar Palasí
Ministro de Educación y Ciencia.
MADRID.

Excelentísimo señor:

Con fecha 22 de junio tuve el honor de remitir a los directores de los diarios "ABC", "Informaciones", "Madrid", "Pueblo" y "YA", de Madrid, la carta abierta dirigida a los Excmos. Sres. Procuradores en Cortes (que se adjunta), acompañada de una carta personal, debidamente firmada por el que suscribe, donde les pedía, si lo consideraban de interés, procedieran a su publicación.

Unos días más tarde, recibía la carta anónima (de la cual remito fotocopia), sin otra indicación de su procedencia que el matasellos de Correos ("Madrid, 26-jun.-70) y lo que se deduce del propio texto del anónimo, donde se contesta directamente a la carta al decir "y dejar de publicar en la prensa española lo que no nos importa".

Normalmente, una carta anónima no debe ser tenida en consideración, pero en este caso, por estar en juego los intereses de España, cree el que suscribe la presente que sí se le debe prestar la debida atención, no para perseguir a la persona (que tiene un interés relativo), sino para perseguir tan nefastas ideas como las que se ofrecen en dicho anónimo (abstracción hecha de las injurias vertidas).

Entrando en el fondo de las ideas, lo que parece que molesta al comunicante es el principio de igualdad que para todas las lenguas que se hablan en España reivindica la carta abierta, basada esta petición en el Fuero de los Españoles y los Principios del Movimiento Nacional, leyes clave y fundamentales otorgadas por nuestro Caudillo para asegurar la unidad y convivencia de todos los españoles; y por ello arremete contra la solicitada legitimidad de todo aquello que no es castellano, con un olvido evidente de que su tesis nos lleva a hacernos extranjeros en nuestra propia tierra y a sugerir que se nos trate como al peor pueblo colonizado de África.

Desgraciadamente, la idea primaria (aunque sin ver sus consecuencias lógicas) es compartida por un sector importante e influyente de la sociedad española, y ello produce un gran daño a la convivencia nacional. Esta mentalidad, superada por la clarividencia del Caudillo en las Leyes Fundamentales, no lo ha sido aún por aquel sector, a pesar de

haber sido tratada magistralmente por don José María Pemán en su reciente artículo de "ABC", "El catalán, un vaso de agua clara", cuando dice: "A mí me invitaron poco después para ser mantenedor de los "Jocs Florals" que iban a reanudar la vieja tradición provenzal. La invitación iba acompañada de unas notas en las que se me adelantaba que no admitirían poemas escritos en catalán... Contesté excusándome, porque vi claramente que se organizaba un *acto separatista*: que de una raya o frontera *tanto puede uno separarse de un lado como de otro*; y por una ley de dinámica social, el tirón hacia dentro es correlativo e inseparable del empujón hacia fuera."

Constituye así, pues, aquella mentalidad lo que podríamos llamar "separatistas del centro", mucho más peligrosos que los de la periferia, pues éstos últimos responden más que a una razón de fondo al cumplimiento de la ley de dinámica social indicada por el señor Pemán; y por ello debe ser descubierta para que, dándose cuenta de sus nefastas consecuencias, se abandone definitivamente la mentalidad instaurada por los Decretos de Nueva Planta, y tratar de reforzar la unidad de España mediante el espíritu conciliatorio de la Encíclica "Pacem in Terris" y todas aquellas medidas que, respetando aquel espíritu y el de nuestras Leyes Fundamentales, contribuyen a la unidad moral de los pueblos de España.

Por todo lo anteriormente expuesto y por interesar al bien de España, es por lo que ruego un nuevo estudio de la cuestión planteada en la carta abierta y que sepamos nosotros con claridad si se nos considera como españoles (como creemos serlo y mil veces así ha sido proclamado) y se nos apliquen, por lo tanto, los principios rectores proclamados en las Leyes Fundamentales, o que se nos diga claramente que no se nos considera como tales españoles (como dice el anónimo).

Esta situación de confusión en que se nos sume, nos incapacita individualmente al dividir nuestra mente, y colectivamente nos destruye como pueblo. Hago mis votos y elevo mis preces al Cielo por que aparezca a la luz del día la Nueva Ley de Enseñanza, proclamando y atendiendo en su aplicación práctica los principios que defendemos, para que los pueblos que componen España formen unidos un ejemplo de hermandad y concordia, por su espíritu de comprensión y mutuo respeto.

Con el ruego de que transmita a su Excelencia el Jefe del Estado el testimonio de mi más fervorosa adhesión personal, me cumple saludar a V. E. con todos mis respetos.

CARTA ABIERTA

a los excelentísimos señores Procuradores en Cortes,
con motivo del Proyecto de Ley de Educación

En el *Libro Blanco sobre la Enseñanza* se decía en la parte correspondiente a las "áreas esenciales del conocimiento" (para la educación general básica), que "en las regiones bilingües se podrán completar estos conocimientos lingüísticos con el estudio de la lengua vernácula respectiva", y para los estudios de Bachillerato "podrán incluirse lenguas vernáculas como materias opcionales".

En el *Proyecto de Ley* se reduce drásticamente tanto el ámbito de esta enseñanza, limitándolo sólo a la enseñanza general básica, como su intensidad, pasando del concepto de "estudio" al concepto de "cultivo", siendo el nuevo texto el siguiente: "Artículo 17. En las regiones bilingües podrá cultivarse la lengua vernácula en los aspectos literarios y artísticos vinculados al medio ambiente."

En el *Informe de la ponencia* se mantienen en términos generales las limitaciones del Proyecto de Ley, quedando redactado el artículo 17: "Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán: el dominio del lenguaje mediante el *estudio* de la lengua nacional, el *aprendizaje* de una lengua extranjera y el *cultivo*, en su caso, de la lengua nativa."

Nota común a todos los textos es que el estudio de la lengua oficial y extranjeras es obligatorio, mientras que el de las otras lenguas españolas es facultativo.

Durante 250 años oficialmente ha sido ignorada la existencia palpable y cotidiana de las lenguas de millones de españoles que no son de habla castellana. Por ello, cuando asistimos a la puesta en debate de un tema tan importante como éste, no podemos menos que manifestar nuestra satisfacción. Pero si el ámbito previsto en el Libro Blanco en vez de ampliarse como cabía esperar, se reduce progresivamente hasta convertir el estudio de las lenguas españolas no castellanas en una curiosidad histórico-folklórica de interés limitado a unos pocos especialistas, entonces hemos de manifestar nuestra disconformidad y oposición al Proyecto de Ley tal y como lo tiene informado la Ponencia. Y ello porque trata de consagrar entre los españoles discriminaciones que vulneran claramente los artículos 1.º (El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad humana) y 3.º (la Ley ampara por igual el derecho de todos los espa-

ñoles, sin preferencia de clases ni acepción de personas) del *Fuero de los Españoles*.

Esta indiscutible inconstitucionalidad del Proyecto de Ley de Educación, en su estado actual, en los artículos referentes a la enseñanza de las lenguas españolas no oficiales, lo hace incurrir en nulidad, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de los Principios del Movimiento, que dice: "Serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los principios proclamados en la presente Ley fundamental del Reino."

Para situar el problema debidamente conviene hacer referencia a sus antecedentes históricos.

La discriminación en el trato de las diversas lenguas que se hablan en España nace como consecuencia de la guerra de Sucesión (años 1707 y ss.) y cristaliza en los Decretos de *nueva planta*, cuya base jurídica es "repulsivamente" el derecho de conquista.

"Don Felipe V, en Buen Retiro, por Decreto de 29 de junio de 1707... y tocándome el dominio absoluto de los referidos reinos de Aragón y Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la *del justo derecho de conquista* que de ellos han hecho últimamente mis armas... He juzgado por conveniente... abolir y derogar... todos los referidos fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observados en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que éstos *se reduzcan* a las leyes de Castilla..."

La aplicación de este Decreto significó, entre otras cosas, la exclusión de nuestro idioma de la Administración y, en consecuencia, una eliminación de hecho de nuestras gentes en la provisión de cargos públicos. Las consecuencias culturales de este Decreto fueron con el tiempo desastrosas.

Esta situación discriminatoria, contraria a las auténticas tradiciones hispánicas, ha continuado hasta hoy. Es evidente que muchos españoles lúcidos intentaron superarla, pero encontraron siempre la oposición de los intransigentes. Las grandes dificultades por las que atravesó España después del Movimiento Nacional quizá no permitieron prestar a estos problemas la atención que merecían. Este aplazamiento en el planteo del problema originó el lamentable confusionismo a que aludía recientemente don José María Pemán:

"Desde el día siguiente de la liberación de Cataluña, se vio el ca-

mino que iban a emprender algunos, reincidiendo en pasados errores. Estuve en Barcelona los primeros días. Aparecieron calles y esquinas empapeladas de tiras o rótulos *inoficiales* con este texto: "No hables catalán, habla la lengua del Imperio".

Pero después de treinta años de convivencia pacífica, hoy es posible un examen más reposado y objetivo de esta problemática. Y es precisamente la madurez alcanzada lo que nos ha movido a dirigir este escrito a quienes tienen por misión hacer llegar nuestra voz al más alto organismo legislativo.

Una apropiada atención a estos problemas estaría en armonía con la doctrina de la Iglesia católica que, de acuerdo con el Principio II del Movimiento, ha de inspirar la legislación española. Tal doctrina, en lo que afecta a la situación de las minorías nacionales, es resumida en la Encíclica "Pacem in Terris", de Juan XXIII, con las siguientes palabras:

"Responde a una exigencia de justicia que los Poderes públicos aporten su contribución al desenvolvimiento humano de las minorías con medios eficaces a favor de su lengua..."

Por otra parte, la distinción hecha en el Proyecto de Ley de Educación, tal como se halla informado actualmente, entre lengua nacional y lenguas nativas, está en contradicción con la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza adoptada el 14 de diciembre de 1960 por las Naciones Unidas y suscrita por España, en fecha 20 de octubre de 1969, en la que se dice que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aclarando que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en el idioma...

En la actualidad, como es sabido, la enseñanza de las lenguas peninsulares distintas de la oficial es casi inexistente. Pero el Proyecto de Ley actualmente en discusión, que podría paliar tal situación, contrariamente a toda esperanza sigue planteándose el problema de una manera tímida y ambigua. No puede ser otro el significado de las palabras "cultivo, en su caso, de la lengua nativa", palabras que, traducidas a la práctica, equivalen a dejar las cosas como están, es decir, seguir relegando las lenguas españolas distintas de la castellana a la confección de algunas poesías nostálgicas y a las manifestaciones folklóricas, o sea, a la larga, condenarlas a muerte por consunción.

Todos los españoles somos iguales, según reza el Fuero de los Españoles y los Principios del Movimiento. Pero las Declaraciones de Principios quedarían vacías de sentido si no se desarrollasen en la práctica para formar parte de la realidad cotidiana; y éste debe ser el cometido de la Ley de Educación.

La actual discriminación en el trato entre lengua nacional y lenguas nativas debe desaparecer. Todas las lenguas que se hablan en España son españolas y todas deben ser tratadas en pie de igualdad. Todas deben ser oficiales en los respectivos territorios históricos, debiendo desaparecer la relación de subordinación de una a otra.

Como consecuencia de todo lo dicho, llamamos la atención de los excelentísimos señores Procuradores para que mediten en conciencia la trascendencia que tiene para los españoles la Ley que nos ocupa, y no se dejen llevar por actitudes irracionales como la que expresa la frase de que las lenguas españolas no oficiales pueden ser portadoras de "virus". ¿No es precisamente esta actitud intransigente la que constituye en sí misma "el virus"?

Solicitamos, pues, de los señores Procuradores que, en nombre de la Justicia proclamada por los Principios Fundamentales que exigen la igualdad ante la Ley de todos los españoles, igualdad no respetada por el Proyecto de Ley de Educación, cuando admite implícitamente la existencia de dos clases de españoles (los que pueden alcanzar su promoción integral, sin abandonar su lengua materna, y los que sólo pueden hacerlo cambiando de idioma), llegado el momento en que esta Ley se someta al Pleno sea rechazada y devuelta a la Comisión para su modificación, incorporando a su texto los siguientes principios:

- 1.º *Todas las lenguas que se hablan en España son nacionales y españolas y han de ser tratadas en pie de igualdad.*
- 2.º *La enseñanza se ha de impartir en la lengua española del lugar en donde radique el Centro de Enseñanza; y*
- 3.º *Los españoles de habla no castellana han de recibir la enseñanza del castellano como lengua de relación y hermandad entre todos, y los de habla castellana han de tener la oportunidad de aprender alguna de las restantes lenguas españolas.*

Con este motivo, aprovechamos para saludarles. En Valencia, a 1.º de junio de 1970.

Relación de los firmantes de esta carta, por orden alfabético:

Adalid, don Juan. — Alconisa Antón, don Enrique. — Ambau, don Manuel. — Andreu Ruiz, doña Palmira. — Angel, doña Carmen. — Barrachina Guaita, don Pascual. — Bayarri, doña Asunción. — Benlloch, doña Pilar. — Blai, doña Amparo. — Biat Ferrandis, don Enrique. — Cano, doña Consuelo. — Cardo, doña Josefa. — Cervera Grifo, don José. — Clement Bensa, don José. — Cortés, don José. — Félix, doña Matilde. — Flors Bonet, don Agustín. — Gascón, doña Mercedes. — Gascón, don Miguel. — Herrero, doña Ana. — Ibáñez Melero, don Joaquín. — Juliá, don Vicente. — Lacreu Sena, don José. — Llácer, don Juan. — Marqués Dolsa, doña María Luz. — Martínez, doña Lourdes. — Maymón Comas, don José Francisco. — Meya Huesca, don Martín. — Miquel Diego, don Vicente. — Miquel Diego, doña Carmen. — Mira Castera, doña M.ª Carmen. — Monfort, doña Carmen. — Moreno Vila, don Vicente. — Morell, doña Julia. — Moro, don Joaquín. — Muñoz, don Enrique. — Muñoz Badía, doña Concha. — Muñoz Badía, don Ricardo. — Pechuan, don Enrique. — Picher Llop, doña Teresa. — Plasencia, doña María. — Pi García, don Jaiver. — Pons, don José Vicente. — Pont Martínez, don Pascual. — Roig Franco, don Juan. — Romero, don Vicente. — Rosalén Olmos, doña Amparo. — Ruiz, doña Teresa. — Santolaria Domingo, doña Rosario. — Sanz, don Enrique. — Sapena, doña Gloria. — Saurí, doña Concha. — Segura, doña Carmen. — Segura de Lago, don Juan. — Sena, don Rafael. — Senís Domingo, don José. — Signes, don Francisco. — Soriano Soriano, doña Angela. — Tallada, doña Mercedes. — Torregrosa, don Carlos. — Vila Cabanes, don José. — Zaragoza, doña Angeles.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

Los antecedentes de hecho, vertidos en los resultandos, recogen los pormenores de la tramitación ya conocidos. Con el fin de evitar repeticiones, los consideramos como reproducidos.

Los fundamentos de derecho se plasman en los considerandos, que literalmente dicen:

CONSIDERANDO: Que el señor Senent fundamenta su recurso en los motivos siguientes: 1.º).—Confusión de la Administración entre los conceptos “finalidad y principios” y “objeto y contenido”.—2.º).—Dificultad prácticamente insuperable de definir la “personalidad y condicionamiento ideológico” de una manera clara y completa y no de una manera simplista y parcial.—3.º).—Que la exigencia de este requisito es contraria al artículo 27 de la Ley de Prensa e Imprenta, ya que: 1.º) Se interpretan extensivamente unas limitaciones. 2.º) Las restricciones activas infringen el artículo 1.º de la Ley de Prensa en relación con el artículo 12 del Fuero de los Españoles, en que las limitaciones tienen un carácter exclusivamente pasivo.— 4.º).—Que si algunos escritos se tildan de regionalistas, ello se debe a que está editada en Valencia y, por tanto, ha mostrado una preocupación especial por ciertos problemas locales o regionales, pero siempre desde un punto de vista cultural y no político.— 5.º).—Que no existe “omisión deliberada” —como afirma la resolución recurrida— al presentar la declaración de principios ideológicos de 22 de septiembre de 1971 sin incluir en ella el carácter regionalista, por cuanto, de una parte, el recurrente lo consideró accesorio y, de otra, porque contestó como mejor supo, sin que el hecho de no interpretar acertadamente lo que la Administración quería pueda suponer un intento de escamotear un hecho tan público, notorio y nunca desmentido.—

6.º).—Que es insostenible la tesis de la resolución recurrida de que es insubsanable el trámite de presentación que se hizo de la nueva declaración de principios, por haber decaído en su derecho al transcurrir el plazo de 10 días que para ello se le había concedido, y ello, por no tratarse de una nueva declaración alterando los principios, sino una aclaración, consecuencia o corolario de aquéllos; porque el principio de libertad permite variar de orientación siempre que no se atente a los principios fundamentales del Estado; y porque el registro está permanentemente abierto para alterar los datos allí inscritos.

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el primero de los motivos enumerados, ya que no existe la confusión que el recurrente quiere achacar a la Administración para de esta manera justificar el incumplimiento por su parte, pues el artículo 27 de la Ley de Prensa establece que en la inscripción se hará constar: “f) Descripción de la finalidad de las publicaciones y principios que los inspiren”, teniendo afirmado nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de junio de 1970, respecto a la Empresa Periodística que el sector del público “debe de conocer de antemano la directriz editorial del periódico, y para prever ello tal directriz ha de ser puesta en conocimiento de la autoridad administrativa a través del Registro de Empresas Periodísticas, y por ello la publicación a la que impulsa dicha empresa no debe alterar su esencia, lo que constituye su propósito legalmente establecido, ya que... lo esencial de la Empresa Periodística conlleva lo intelectual y espiritual”, haciendo referencia en otros párrafos a la vigilancia “por la pureza de los fines ideológicos”.

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el segundo de los motivos enumerados, pues no existe la dificultad insuperable de que habla el recurrente para definir la personalidad y condicionamiento ideológico de una publicación, y prueba de ello es que cuando la Administración le constriñe, sabe enunciar perfectamente tales principios, aunque con la importante omisión del matiz regionalista, que no cabe duda que es un elemento destacado aun desde el punto de vista cultural, y de cuya existencia como principio inspirador de la revista es prueba significativa que el propio señor Senent en el recurso la califique como “hecho tan público, notorio y nunca desmentido”.

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el tercero de los motivos enumerados, pues el artículo 27 de la Ley de Prensa e Imprenta establece claramente la obligación de que se inscriba “la descripción de

la finalidad de las publicaciones y principios que la inspiren”, sin que pueda hablarse de interpretación extensiva de limitaciones ni de restricciones activas que infrinjan el artículo 1.º de la Ley de Prensa e Imprenta en relación con el artículo 12 del Fuero de los Españoles, ya que como tiene afirmado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de octubre de 1970: “Que la Ley otorga la libertad de expresión por medio de impresos con publicación unitaria —como son los libros—, o con publicación periódica como son todos los demás impresos y señala la extensión de este derecho, y las limitaciones al mismo, en el artículo segundo, entre cuyos apartados figura el de acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional (R. 1.958, 915 y 1.049 y Ap. 51-66, 10.269) y demás Leyes Fundamentales, y significativamente en su artículo 5.º se establece que la Administración garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que regule esta Ley y sancionará cualquier actividad contraria a ellos, singularmente cuando intente deformar la de la opinión pública, la aplicación de cuyas generalidades respecto a Empresas Editoriales se plasma tanto en el artículo 28, en el que se establece que las modificaciones en la estructura de la empresa que signifiquen cambio alguno de las circunstancias de inscripción, como en el artículo 29, que establece que, cuando no se proporcionen o sean inexactos los datos de la inscripción, procederá su cancelación.”

CONSIDERANDO: Que el matiz regionalista de la revista GORG no aparece eventualmente del hecho de que por editarse en Valencia haya mostrado una preocupación especial por ciertos problemas locales o regionales, sino que su carácter de principio ideológico básico resulta una constante mantenida a través de todos sus números, y no siempre para “promocionar los valores regionales, que al unificarse en la nación le dan una mayor y más robusta personalidad”, como indica en su escrito de 5 de febrero de 1972, sino en distintos casos para provocar una desunión, como cuando afirma “esto sólo vendrá si recapacitamos y excluimos todo lo que no es nuestro. ¿Qué quiere decir eso de hacer recitales de poesía, de poetas valencianos y algunos de ellos lo hacen en castellano?” (folio 14 de la resolución), o la cita de Tácito: “La marca del esclavo es hablar la lengua de sus amos” (Ibidem); “muchos matrimonios hablan a sus hijos en castellano” (folio 16), “miembros de la izquierda cursi, debido a que todos hablan en castellano” (folio 21), “quisiera decir una cosa... a las mujeres valencianas que no quieren hablar el valenciano... ¿no se han detenido a pensar

que hablan la lengua de los peones y de las criadas?" (folios 24 y 25); "el valenciano no pinta ni poco ni mucho en Madrid. Aunque ciertos prohombres candorosos y simpáticos se hayan instalado en el centro peninsular y nos digan que podemos contar con ellos. El valenciano ha de politizarse en el noble sentido de la palabra. Debe comprender que puede ser él quien dirija su destino".

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el quinto de los motivos enumerados, ya que en ningún caso el matiz regionalista puede ser considerado accesorio en una publicación, máxime cuando es tan fundamental en GORG que las informaciones de Soriano Bessó —periodista contratado para director de GORG— en "Destino" y "La Vanguardia Española", con motivo de la cancelación de GORG hablan de que "la cultura catalana pierde la única publicación periódica con que contaba en las comarcas valencianas", de donde resulta claro que es uno de los principales principios ideológicos inspiradores de la publicación, cuya declaración ha sido omitida; sin que pueda admitirse tal omisión como fortuita, en primer lugar por su propia trascendencia, pero sobre todo porque, apremiado el señor Senent por la Dirección General de Prensa, en 4 de septiembre de 1971, para que concrete los principios que inspiren la publicación, lo silencia en su escrito de 22 de septiembre de 1971; y sólo cuando el Centro directivo, en 18 de enero de 1972, le pone de manifiesto la existencia de falta de correlación entre lo declarado y la realidad apreciada que puede motivar la cancelación de la inscripción vigente, el señor Senent formula una nueva declaración, con fecha 5 de febrero de 1972, en que incluye "el de promocionar los valores regionales, que al unificarse en la nación, le dan una mayor y más robusta personalidad".

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el sexto y último de los motivos enumerados, porque si ciertamente el registro está permanentemente abierto para modificar los datos allí inscritos y el principio de libertad permite variar de orientación siempre que no se atente a los principios fundamentales, no es menos cierto que el artículo 28 de la Ley de Prensa impone el deber de hacerlos constar de una manera espontánea y no a través de un forcejeo por parte de la Administración; pero sobre todo porque en el presente caso no se trata de una modificación en los principios —por cuanto el matiz regionalista aparece desde el primer número—, sino de una omisión en la facilitación de los mismos, lo cual determina la aplicabilidad del artículo 29.1.2 de la

Ley de Prensa e Imprenta, "cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de la inscripción, o éstos no sean exactos", ordenando el número dos de dicho precepto que "cualquiera de los supuestos expresados determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente", postura conforme con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de diciembre de 1970.

ESTE MINISTERIO, de conformidad con lo previsto en la Ley de 2 de noviembre de 1939, tiene el honor de proponer al Consejo de excelentísimos señores Ministros que sea desestimado el recurso de alzada interpuesto por don Juan José Senent Anaya contra resolución del Ministro de Información y Turismo de 5 de abril de 1972, confirmando íntegramente la resolución impugnada.

EL PROCESO JUDICIAL

ESCRITO DE DEMANDA

A LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don JUAN JOSE SENENT ANAYA, cuya personalidad tiene reconocida en el Recurso Contencioso Administrativo núm. 301.562, ante LA SALA comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que, con fecha 22 de noviembre pasado, le fue notificada la Providencia, por la que se mandó a esta parte formalizar la demanda en el plazo de veinte días, y en cumplimiento de dicho proveído, se pasa a formalizarla en el presente escrito, a cuyo efecto comienza por sentar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.—Por el Ministerio de Información y Turismo y tras formalizar el oportuno expediente, le fue autorizada al recurrente, con fecha 19-11-1968, la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas la revista GORG (documentos 1 al 5 del expediente administrativo).

SEGUNDO.—Desde la autorización de la revista hasta el 27 de febrero de 1971, le fueron autorizadas seis modificaciones introducidas en la publicación (documentos 6a a 6f), según el siguiente detalle:

Inscripción	Objeto	Fecha de inscripción
1.ª	Inscripción inicial	19-12-1968
2.ª	Cambio en el núm. páginas-de periodicidad-y-tirada	31 - 1-69
3.ª	Cambio del taller de impresión	10 - 5-69

Inscripción	Objeto	Fecha de inscripción
4. ^a	Cambio del taller de impresión	1-- 9-69
5. ^a	Cambio talleres impresión. Cambio subtítulo-Ampliación de temas y aceptación de publicidad	28-11-69
6. ^a	Cambio del taller de impresión	12- 5-70
7. ^a	Aumento de precio publicación	27-11-71

TERCERO.—A finales de junio de 1971 fue llamada esta parte a la Delegación Provincial, mediante el oficio que, como documento número uno, se acompaña a este escrito, y una vez en la Delegación, verbalmente fue amonestado y advertido amistosamente que tal vez la revista se excedía del ámbito meramente bibliográfico para la que había sido autorizada, pues parecía más bien que rozaba la información general, que esta parte no había solicitado, cuando no había ningún impedimento legal para poderlo solicitar.

CUARTO.—Aun estimando que la revista se atenía estrictamente a las autorizaciones concedidas, pero ante la advertencia que se me hacía, hizo saber al señor Secretario (por ausencia en aquel instante del ilustrísimo señor Delegado) que, deseando en todo momento estar esta parte dentro de la más estricta legalidad, daría, dentro de la mayor brevedad, cumplimiento a lo que la Ley exigía para que la revista continuara saliendo en la forma en que lo hacía, y así, pocos días más tarde, con fecha 2 de julio, se presentaba la instancia que aparece como documento número 7, y en la que se puede leer en su tercer párrafo: "...y a la atenta sugerencia formulada por la Delegación Provincial..."

QUINTO.—Llena de asombro el leer el oficio de la Delegación Provincial, remitiendo la instancia anterior (Doc. núm. 8), pues nada menos que se afirmaba:

- "1.^a Que las siete modificaciones solicitadas y concedidas en la breve vida de esta revista, parecen obedecer a un plan preconcebido de desorientación para convertirse solapadamente en una revista general."
- 2.^a Que del marcado carácter valencianista, más bien catalanista, de la publicación y persona que en ella intervienen, es presumible el pensar que se trata de hacer de ella un órgano de formación tendenciosa y de gran peligrosidad."

3.^a Que el hecho de ser impresa toda ella en valenciano catalanizante, parece confirmar, en parte, lo expuesto en el apartado anterior."

4.^a Que las numerosas incidencias y llamadas de atención en relación con los textos publicados y mientras se trataba sólo de una revista de ámbito muy restringido, permiten presumir que se multipliquen cuando se convierta en revista de información general.

Por todo ello, entiendo que no debe accederse a la solicitud de transformación en revista de "información general" y, por lo demás, llamándose la atención para que no se salga en adelante del contenido para el cual fue autorizado."

Este documento es de gran importancia, ya que, con lo que en él se dice, es claro que el Ministerio se pronuncia en contra del recurrente, dados los fantasmagóricos propósitos que se le atribuyen a esta parte, carentes totalmente de una realidad fáctica. Por ello, creemos es muy importante estudiar el documento en cuestión y se verá en él una serie de contraindicaciones que se deben hacer destacar:

1) Se pretende que las distintas modificaciones detalladas, concretamente en el hecho Segundo, obedecen a un plan preconcebido de desorientación, cuando basta leer los conceptos por los cuales se solicita cambio para ver que casi todos obedecen al "cambio de taller de impresión", y no creemos que se cambie de imprenta para desorientar a la Administración. El argumento es de lo más pueril que se puede dar.

2) Si tenemos en cuenta que la petición se hizo a los diez días, aproximadamente, de haber recibido una reprimenda (más o menos bondadosa, en el plan de llamar la atención), basada ésta precisamente en el argumento de no ser aún una revista de información general, se podrá corregir la ceguera del informante que, primero, señala un camino y después, cuando a su inspiración lo sigue (económicamente es más pesado y de resultados más inciertos), entonces se inventan unos designios solapados (?).

3) Queda más de relieve la incongruencia de estas infundadas aseveraciones, si consideramos que por un lado se afirma que "se trata de hacer un órgano de formación tendenciosa y de GRAN PELIGROSIDAD", y luego, al final, se limitan a pedir que no se autorice la petición (y no

que se cancele la revista, como sería lo lógico) y que se llame la atención para que la publicación no se salga en adelante del contenido para el que fue autorizada. Cabe preguntar: ¿En dónde está la "GRAN PELIGROSIDAD", si se postula o admite la continuación de la revista?

4) Se carga el informe con la existencia de "numerosas incidencias y llamadas de atención", sin aportar ni una sola prueba o al menos algún indicio de su realidad y cuando efectivamente esta parte se ha plegado en todo momento a las exigencias de la Administración, y la única llamada de atención de que fue objeto fue la que ha originado todo este expediente, precisamente por haber hecho caso de la amonestación, cuando en realidad ningún caso le debió de hacer, como lo prueba el hecho de haber excluido de la Resolución Ministerial de cancelación de la revista la causa referente a "...que no existe una exacta correlación entre la declaración formulada... y el desenvolvimiento y contenido informático de la publicación".

5) Después del examen exhaustivo que se ha hecho de todos los números publicados según se desprende del documento número 11 (página 38, en lápiz rojo), en el que se dice: "Esta Dirección General de Prensa ha procedido al examen de todos los números editados hasta el presente...", de los 20 folios que siguen de citas de textos publicados por la revista, resulta que no se denuncia ni una sola infracción al artículo 2 de la Ley de Prensa e Imprenta. Cabe también preguntar: ¿En dónde está la GRAN PELIGROSIDAD que denuncia la Delegación Provincial?

6) Se habla en el punto número dos del informe, de las personas que intervienen en la publicación, presumiendo que formaran un órgano de formación tendenciosa. En el documento número 10e (pag. 34) aparece la plantilla de colaboradores literarios, los cuales, clasificados por los títulos de que son poseedores, ofrecen el siguiente cuadro sinóptico:

Licenciados en Filosofía y Letras y/o Derecho	4
Licenciados en Teología y Presbíteros	3
Escritores y novelistas	5
Catedráticos	2
Ingenieros	1
Médicos	1
Maestros	4
Graduados Sociales	1

No comprendemos cómo se puede enjuiciar tan a la ligera este elenco de personalidades, atribuyéndoles, sin más prueba, un carácter tendencioso.

De todo lo anterior, se deduce que el informante se ha dejado llevar por apasionamientos subjetivos, como es la apreciación de que la lengua empleada sea más o menos catalizante, con una ignorancia total respecto de lo que es la lengua literaria y de la definición que da el Diccionario de la Lengua Española en su 19.^a edición, en la que se puede leer: "Valenciano: variedad de la lengua catalana, que se habla en la mayor parte del antiguo Reino de Valencia"; y se permite calificar como peligroso y tendencioso el utilizar la lengua literaria, como si en una revista bibliográfica se fuera a utilizar una lengua coloquial o dialectal, quizás muy apta para el teatro, por ejemplo, pero totalmente fuera de lugar en una revista científica. Para ilustrar mejor a la Sala nos permitimos poner un ejemplo. Supongamos que la Delegación Provincial de León acusara de imprimir un diario local en "leonés-castellanizante" —nos imaginamos la hilaridad que produciría—. En fin, claramente se infiere que rivalidades personales y problemas de tipo local son los motores de tales informes, carentes, por tanto, de la objetividad deseable en toda autoridad.

SEXTO. — Requerida esta parte por la Administración para que aportara determinados documentos, entre ellos, una declaración referente a "Principios Ideológicos que habían de inspirar la publicación, entendiéndose por tales las bases ideológicas y políticas" (documento núm. 9), esta parte los aportó, entendiéndose que respecto a las bases ideológicas eran la "defensa de los derechos y deberes plasmados en el Fuero de los Españoles y en los Principios del Movimiento Nacional" y, respecto a las bases políticas, el "Respeto en el cumplimiento de las leyes y de las Ordenes emanadas de la autoridad, sin perjuicio de que si éstas no se conforman a los principios ideológicos básicos o a las leyes vigentes, se propugne su modificación de forma ordenada o se exponga en forma respetuosa su infracción"; era también base política "la exposición de hechos y noticias con la voluntad de obtener la mayor objetividad posible" (documentos 9 y 10, folios 21 al 30).

SEPTIMO.—Por la Dirección General de Prensa le fue comunicado un escrito, cuya naturaleza no se define, pero en el que se le imputaban fundamentalmente dos cargos: 1) Estimar una posible infracción a lo previsto en el artículo 29-2, "cuando no se proporcionen todos los da-

tos... o éstos no fueran exactos"; 2) Poder deducirse "...que no existe una exacta correlación entre la declaración formulada por esta Empresa Periodística y el desenvolvimiento y contenido informativo de la publicación", concediéndose, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, un plazo de diez días para presentar alegaciones (documento núm. 11, folios 36 al 61).

OCTAVO.—Dentro del plazo concedido hizo las oportunas Alegaciones, y como quiera que de lo que en definitiva se acusaba era de la posible inexactitud de una declaración, si la infracción no era grave, ni había dolo, aun estimando que su declaración era correcta, esta parte se plegaba a lo ordenado por la Administración y presentaba nueva Declaración de Principios igual a la primitiva, pero añadiéndole, como consecuencia de los principios básicos formulados (el Fuero de los Españoles y los Principios del Movimiento Nacional), "el de promocionar los valores regionales, que al unificarse en la nación, le dan una mayor y más robusta personalidad" (doc. núm. 12, folios 62 al 68).

NOVENO.—El Ministerio de Información y Turismo, con la conformidad del Excmo. Sr. Ministro, con fecha 5 de abril de 1972, resuelve "declarar la cancelación de la inscripción vigente" que existía a favor del reclamante (doc. núm. 13, folios 69 al 120).

Hemos de señalar con precisión que el único motivo o hecho en que se basa la mencionada resolución viene concretada en el Considerando del folio 119, que textualmente dice: "Que las presentes actuaciones acreditan suficientemente que no se han proporcionado a la Administración todos los datos que deben de ser objeto de inscripción y que los facilitados no resultan exactos."

Nos permitimos llamar la atención de la Sala sobre la ausencia en el expediente de ninguna imputación referente a supuestas infracciones al artículo 2 de la Ley de Prensa, en las que se establecen las limitaciones a la extensión del derecho; así como también la ausencia de anteriores infracciones, ni aun de carácter leve por parte de la empresa recurrente.

DECIMO.—Estimando, con todos los respetos, contraria a derecho, la resolución tomada, esta parte, dentro de plazo, interpuso Recurso de Alzada ante el Consejo de los Excmos. Sres. Ministros, para que fuera reformada dicha resolución documento núm. 14). Petición que fue desestimada en la sesión celebrada el 7 de julio de 1972.

UNDECIMO.—Continuando estimando que dicho acuerdo es contrario

a derecho, esta parte interpuso el presente Recurso Contencioso Administrativo, que substanciamos en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Concretando, pues, la base jurídica de las resoluciones impugnadas es la supuesta infracción del artículo 29 de la Ley de Prensa e Imprenta en relación con el apartado f) del artículo 27. Vamos, pues, a examinar si, en este caso concreto, ha habido o no tal infracción.

FINALIDAD-PRINCIPIOS Y OBJETO-CONTENIDO

PRIMERO.—Se afirma por la Administración (Considerandos 2, 3 y 4 de la Resolución Ministerial) que el dato registral relativo al "objeto" o "contenido", tiene por finalidad acotar la extensión o área informativa en contraposición a los otros conceptos que los define como "personalidad o acondicionamiento ideológico". Afirmaba esta parte y continúa afirmando, la confusión o falta de delimitación por parte de la Administración de ambos conceptos, quedando probado, por la forma de redactar la propia Administración los impresos que para facilitar la labor de los administrados se entregan y del que se acompañaba un ejemplar como documentos número 1 en el Recurso de Alzada (folio núm. 8, en lápiz rojo), en el que aparecen en su tercera línea "Objeto, finalidad y principios que inspiran la publicación". Si bien es cierto que dicho impreso no tiene más valor que una guía práctica de orientación, ello no obsta para deducir de una manera inequívoca cuál es la interpretación que le atribuye la Administración, que es la autora del modelo; pero es más: en el impreso que fue facilitado a esta parte sólo se consignaba el "Objeto y finalidad" (documento que no se acompaña y cuya aportación solicitaremos en el recibimiento a prueba).

Pero es más, lo allí declarado por esta parte, "dar a conocer las novedades en materia editorial, etc.", en nada responde al enfoque que ahora pretende la Administración que han de tener estos enunciados, que son "definir su personalidad o condicionamiento ideológico", y a pesar

de ser detenidamente examinado el expediente y ser publicado en el "Boletín Oficial del Estado", ninguna aclaración se pidió en este sentido, señal evidente que las nuevas ideas son consecuencia de una evolución y que si eran imprevisibles para la Administración en un principio, mucho más lo eran para el administrado, que apenas conoce los criterios de la Administración en la interpretación de los preceptos legales que rigen esta materia.

Por ello, era totalmente imposible para esta parte el dar una contestación distinta a la dada, ni a la Administración exigirselas, pues todavía no habían evolucionado las ideas.

Frente a una exposición tan clara, se rechaza esta alegación (en el tercer Considerando, pág. 36) con la sola afirmación de la no existencia de la confusión, apoyándose en la Sentencia de 18 de junio de 1970, respecto a que la Administración debe de conocer de antemano la directriz editorial del periódico puesta en conocimiento a través del Registro de Empresas Periodísticas.

A poco que se estudie esta contestación se verá:

1) Que es incongruente con la materia de que se trata: en efecto, lo que esta parte alegó es que existe confusión acerca del contenido de lo que debió de contestar al llenar el impreso referenciado en el epígrafe "Objeto y finalidad", pero en modo alguno el deseo de equivocar a la Administración respecto a la directriz editorial ni discutir el derecho de que la Administración lo conozca; por lo que hemos de concluir la existencia de tal confusión, ya que no ha sido desvirtuado de adverso y según las referencias que esta parte tiene, esta matización no se ha exigido nunca con anterioridad al expediente.

2) Si no existiera confusión, no hubiera sido necesario que al requerir la Administración a esta parte para poder cumplimentar lo que la normativa legal establece, se le indicara: "Principios ideológicos: Declaración relativa... Bajo la denominación de Principios... se comprende, y así debe ser entendido, las bases ideológicas y políticas... Esta es la interpretación que se desprende del artículo 20..." (documento número 9, folio 22).

No cabe duda de que si el enunciado no planteaba ninguna duda, no habría necesidad de ninguna interpretación, ni aclaración que deba de ser entendida.

SEGUNDO.—En nuestro Recurso de Alzada dijimos que si difícil ha sido llegar a la determinación de los conceptos y descubrir su autonomía,

no resulta menos difícil el que el administrado pueda definirse con exactitud, y que dicha definición responda al criterio de lo que la Administración quiere, y la prueba más elocuente es que no hay unos esquemas previamente determinados en los cuales pueda uno declarar que se incardina en ellos o que los excluye.

Al compareciente le resulta difícil, aun en este momento y no por falta de haberlo intentado muchísimas veces, el definir su personalidad o condicionamiento ideológico, exclusivamente complejo para definirlo, pues en cualquier sentido que lo haga se producen automáticamente tantas excepciones y matices que no puede dar una contestación que satisfaga a sí mismo, y no se venga a decir que esta parte ya se ha definido al aceptar su carácter regionalista, pues esto es sólo una parcela pequeña, en comparación con la amplitud del concepto "personalidad o condicionamiento ideológico", además que su concepto del "regionalismo" es muy peculiar, no compartiendo muchos de los aspectos de otros que se dicen también regionalistas, ni incluso aunque sus ideas se hayan publicado en la revista.

Frente al anterior razonamiento, la Administración, en su 4.º Considerando (folio 37), se limita a negar la dificultad, añadiendo "... que cuando la Administración le constriñe (mejor sería haber dicho "le informa") *sabe enunciar perfectamente tales principios*, aunque con la importante omisión del MATIZ REGIONALISTA..."

A poco que estudiemos esta contestación, veremos que se le da la razón substancialmente a esta parte, puesto que se reconoce que después de constreñir (esta parte dice "informar") "SABE ENUNCIAR PERFECTAMENTE TALES PRINCIPIOS" y, aunque se añade que hay una importante omisión, ésta es de MATIZ. Luego esta parte ha cumplido esencialmente con lo que se solicitaba, aunque omitiera declarar (por ignorancia de lo que la Administración quería) un MATIZ, puesto que esto es siempre accesorio y nunca principal, con cuyo razonamiento se le viene a dar la razón a lo alegado en su escrito de descargos. "De esto resulta que el supuesto regionalismo no es más que un aspecto de los muchos que comportan las Leyes Fundamentales; por lo que al tener un carácter accesorio y no fundamental, estimó que ya quedaba incluido (como de facto ya se incluye) en el programa general, pues la revista no sólo defiende el regionalismo en la forma indicada, sino que igualmente defiende todos los valores inherentes a la persona humana" (documento 12, folio 63 vuelto).

Rechazamos igualmente que el matiz regionalista sea importante, pues como ya dijimos en nuestro escrito de Alegaciones (folio 63) el regionalismo, como fenómeno cultural, es inherente e inseparable de la naturaleza humana; todos los grupos sociales tienen un punto de vista, un enfoque particular en todas las cuestiones de la vida nacional: lo tienen todos, sean de Valladolid, de Bilbao o de Barcelona. Es natural que cada publicación responda a su punto de vista cultural y ello no constituye ninguna característica diferencial que merezca ser destacada, pues ello ocurre con todas las publicaciones que son producto del medio social en que se desenvuelven. Si España es un conjunto de pueblos o entidades de mayor o menor extensión, es natural que haya diversidad (cosa que no ocurre, por ejemplo, en Mónaco o San Marino, que son reducidos). Una revista como GORG sería imposible que la editaran los burgaleses, pongamos por ejemplo; la que allí se editara reflejaría los problemas y los puntos de vista de Burgos, pero no los de Valencia.

Ahora bien, lo que no puede tener explicación es que las revistas que se editan en Burgos o en Madrid no se vean tan regionalistas como las que se editan en Valencia, pues también tienen sus puntos de vista y todos somos españoles, y ahora venga la Administración a calificar de regionalista a una sola, cuando todas son regionalistas, y todos somos iguales ante la Ley, de acuerdo con el Principio Nacional V y el artículo 3.º del Fuero de los Españoles. Bien mirado no hay ninguna que tenga la prerrogativa de ser absolutamente nacional (en todo caso, lo será sólo el "Boletín Oficial del Estado") ni hay tampoco otras que sean absolutamente regionales.

Finalmente, si fuera tan fácil definirse, la propia Administración no se confundiría al tratar de decir lo que esta parte hubiera debido decir y así tenemos, que en el informe hecho al Recurso de Alzada por la ilustrísima Dirección General de Prensa, se puede leer en la página 19 (último párrafo) a 20:

"No se trata como pretende el interesado, de que declarara el carácter regionalista de la publicación, es decir de que usara la expresión "regionalista", sino de que expresara alguno o algunos de los principios característicos y orientadores de la actividad editorial de la revista. El interesado podría haber excluido perfectamente la palabra "regionalismo" y decir, por ejemplo, que la publicación defendería la enseñanza oficial de la

lengua catalana, la creación de una comunidad cultural con las regiones de lengua catalana, la utilización oficial del catalán en actos públicos, la exaltación de la personalidad valenciana con características propias y diferenciales, etc."

(Lo subrayado en cursiva es nuestro.)

Pues bien, si meditamos sobre todos estos conceptos, veremos que, a excepción del último (la exaltación de la personalidad valenciana), ninguno de los restantes constituye ningún principio ideológico, pues en ellos se postulan la adopción de hechos concretos que escapan, por lo tanto, a la base metafísica de los principios.

Para una mejor comprensión de la ilustrísima Sala, nos permitimos hacer una comparación entre el Ordenamiento Político con el Ordenamiento Jurídico; en este último los principios ideológicos equivalen a los "Principios Generales del Derecho" y el equivalente de lo que en el informe se dice que hubiera respondido a una contestación adecuada, equivaldría a lo que se entiende por "actos administrativos".

Por lo que se ve, esta parte nunca pudo contestar satisfactoriamente a los deseos de la Administración, teniendo ésta una idea distinta de lo que se debe de entender por "Principios". Luego queda muy claro que existe una cierta confusión.

TERCERO.—Esta parte alegó en su Recurso de Alzada no haber rehusado el declarar los principios ideológicos, entendiendo por tales bases ideológicas y políticas que orientan la publicación, como así lo exigió en la comunicación de 4 de septiembre de 1971, 5.º Resultando, página 4 de la Resolución, o como se dice en la resolución impugnada: "...definir su personalidad o condicionamientos ideológicos", lo bien cierto es que en la Ley de Prensa no se exige tal requisito, pues basta para ello estudiar el contenido del apartado f) del artículo 27, "Descripción de la finalidad de las publicaciones y principios que las inspiran", para ver que ninguna referencia se hace a las bases ideológicas y políticas.

Para fundamentar esta ampliación del concepto, la propia Administración, en su escrito citado de 4 de septiembre, dice: "Esta es la interpretación que se desprende del artículo 20 de la Ley..." Como se ve, la exigencia se funda en la interpretación compleja de varios artículos de la Ley, y esta interpretación es contraria a derecho:

a) Porque es extensiva de una limitación y, por tanto, contraria a tres principios jurídicos "debe restringirse lo odioso y ampliarse lo fa-

vorable". "Las disposiciones de carácter restrictivo no pueden extenderse ni ampliarse a otros casos y personas que los comprendidos en ellas." "In dubio pro benignitate habetur"; y

b) Porque esta pretensión ataca al derecho fundamental, recogido en el artículo 1.º de la Ley de Prensa, que permite ejercitar el derecho a la libertad de expresión de las ideas, reconocido en el artículo 12 del Fuero de los Españoles.

En efecto, en el artículo 12 del Fuero se establece el derecho a la expresión libre de las ideas, con sólo una limitación de carácter pasivo, que consiste en "mientras no atente a los principios fundamentales del Estado"; quiere esto decir que cualquier limitación que se establezca al exigir una declaración sobre la línea ideológica que haya de seguir una publicación, es contraria a derecho, puesto que esta declaración comporta una limitación activa cara al futuro, y como precisamente el derecho a la libertad de expresión comporta el derecho de elegir siempre libremente a medida que se vaya ejerciendo, no puede determinarse activamente sin romper dicho derecho.

No sería válido el razonamiento de que existe libertad en la elección de esta línea ideológica, puesto que la libertad es permanente y comporta el derecho permanente de cambiar y volver a cambiar cuantas veces el ejercicio de libre albedrío así lo quiera, sin sujeción alguna, excepto a la propia conciencia y a la limitación de no atentar a los Principios Fundamentales del Estado; es decir, de aceptarse tal limitación, se rompería "el contraste de pareceres", piedra angular y básica del Movimiento Nacional.

Frente a un razonamiento tan claro y contundente, la Administración (al folio 37 y 38) desestima esta alegación, apoyándose en la Sentencia de 19 de octubre de 1970, que enuncia los postulados vigentes: en el artículo 2.º se señala la extensión y límites al derecho de libertad de expresión, y en el artículo 5.º establece que la Administración garantizará el ejercicio de las libertades y que sancionará cualquier actividad que intente deformar la opinión pública. La aplicación de estas generalidades se plasman en los artículos 28 ó 29.

A poco que se medite sobre el contenido de esta contestación, se verá que también es incongruente con la tesis que se plantea.

En efecto, esta parte no ha discutido nunca la extensión y limitación del derecho de libertad de prensa que señala el artículo 2.º. Recordemos que la Administración no ha acusado a esta parte de infringir el artículo

2.º (que produce automáticamente una sanción leve, grave o muy grave); que lo único que se discute aquí es la interpretación que se ha de dar al artículo 27 en relación con el artículo 1.º de la Ley de Prensa y en el artículo 12 del Fuero de los Españoles. Son, por tanto, inadecuadas las alusiones que se hacen, puesto que ni éstas se discuten, ni los hechos por los que se cancela la inscripción vigente están relacionados con el artículo 2.º, sino con el artículo 27.

II

PRINCIPIOS IDEOLOGICOS CONCRETOS DE LA REVISTA "GORG"

CUARTO.—En su recurso de Alzada (folio 3) esta parte alegó: Se ha de llamar la atención que quien primero calificó el carácter de la publicación definiéndola como "regionalista" fue la propia Administración en su escrito 1.º de enero de 1972, 7.º Resultando, página 29, se lee: "... se advierte que el principal elemento identificador de la personalidad doctrinal de la revista es su acentuado carácter regionalista."

Se reafirma esta idea en el 6.º Considerando de la resolución recurrida: "... refleja, sin lugar a dudas, el ideario regionalista de la publicación, y no es una forma ocasional o episódica, sino total, en cuanto todos los números editados hasta el momento obedecen a la misma orientación doctrinal y postulan con reiteración unas mismas ideas."

Se infiere de lo anterior una cierta preocupación de la Administración por este carácter, hasta el punto de que, por una muy problemática infracción, puesto que en definitiva toda la acusación reside en una supuesta *falta de comunicar datos* que se debieron de dar, según *interpretación* que se da a determinado artículo de la Ley, se aplica la máxima sanción, que es la cancelación de la inscripción vigente del compareciente en el Registro de Empresas Periodísticas, lo que comporta la desaparición de la revista GORG.

Frente a este comportamiento, por una actitud que, al fin y al cabo, está dentro de los Principios del Movimiento Nacional y goza de la protección de la Ley, nos permitimos recordar la existencia de ciertas actitudes antirregionalistas que, salvando el caso del semanario "Destino", se permiten a pesar de ser contraria a derecho. En este sentido, nos permitimos también recordar la carta que dirigió el compareciente al ex-

celentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, con motivo de la publicación de una carta abierta dirigida a los Excmos. Sres. Procuradores en Cortes, al discutirse el Proyecto de la Ley General de Educación, y que le valió a esta parte recibiera una carta anónima, contraria totalmente a los Principios de Convivencia de los Españoles (para mejor ilustrar, acompañamos fotocopias de todos estos documentos, bajo los números 2, 3 y 4). Pese a la gravedad del contenido de esta carta y, sobre todo, de la personalidad del remitente (director de un diario), ninguna preocupación produjo. Y todo esto causa consternación y desencanto en esta parte, amante del mutuo respeto y de la convivencia nacional.

Frente a esta postura que se estimó moderada, dados los "ex abruptos" que resultaban de las pruebas aportadas, basta con recordar las frases de la carta anónima: "*A nosotros, los españoles, nada nos importa de que ladren ustedes...*" "*Y dejar de publicar en la prensa española lo que no nos importa*" (lo subrayado en cursiva es nuestro); y finalmente la frase: "Vea que ni sus apellidos y nombre Editorial son españoles"; la Administración, al resolver el recurso, lejos de lamentar que haya directores de periódicos que se comporten de forma tan incorrecta y atacar firmemente actitudes tan contrarias a la Comunidad Nacional, no hace ningún caso de estos delitos y, por contra, ataca a la revista al decir: "... en distintos casos para provocar una desunión", citándose a continuación seis textos que en conjunto dan una extensión de quince líneas (folio 39).

Creemos totalmente errónea e injusta esta afirmación, y pasamos seguidamente a estudiarla:

1) Llama la atención el hecho de que, si verdaderamente los textos que se citan fomentaran la desunión, ¿cómo no se ha producido al publicarse, como mínimo, una amonestación escrita, y se vienen a entresacar a los dos años de haberse producido la primera cita?

2) La extensión de las quince líneas mecanografiadas de citas que se indican ocupan una extensión aproximada en letras de imprenta de 25 a 30 cm². Pues bien, como la revista consta de 48 páginas, más cubiertas, y el formato es de 17×24 cm. y los números examinados son veintiséis, resulta que la superficie impresa es de $48 \times 17 \times 24 = 19.584$ centímetros cuadrados, es decir, que tales frases quedan completamente difuminadas en un contexto tan amplio.

3) Aunque el presente expediente no ha sido promovido para sancionar ninguna infracción al artículo 2.º, sino por una supuesta infracción

del artículo 27, y no se han seguido las normas procesales establecidas por la Orden de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, ello, no obstante, sin entrar por ello a desvirtuar una por una, cada frase citada, pues no es el objeto de este Recurso, esta parte cree que no debe quedar sin contestar tan grave acusación, y con esta finalidad nos permitimos fijar la atención en la frase que consideramos más agresiva, que es la cita de Tácito: "La marca del esclavo es hablar la lengua de sus amos."

Para mejor enjuiciar esta frase y no falsear el significado que el autor le quiso dar, no hay más remedio que enmarcarla en el contexto en que se publicó y que literalmente dice (revista núm. 9, pág. 17):

"Tácito había dicho que 'la marca del esclavo es hablar la lengua de sus amos'. Y acaso, siguiendo sus huellas, el doctor Estevan, Obispo de Orihuela, fallecido en 1603, poco después de haber sido elegido para ocupar el Arzobispado de Tarragona, dijo que 'cuando los pueblos están sujetos a un mismo imperio, los vasallos tienen la obligación de hablar la lengua de sus dueños'. 'En lo sucesivo, ninguna persona que hable la lengua galesa, podrá ocupar cargo alguno en el reino ni cobrar censos', escribió Enrique VIII, en el ACT OF UNION de Gales. La clase Alta, como es natural, optó por seguir cobrando censos."

A la vista ya del texto completo, podemos ya estudiarlo:

1) Como se ve, la frase de Tácito ya no resulta tan mordaz como dada a palo seco, ni se ve que fue el único que describió unos hechos semejantes.

2) Como esta frase es un fragmento del libro "Informe sobre la Lengua Catalana" y este libro está escrito en castellano, así viene reproducido en la revista, en la que el fragmento ocupa cuatro páginas enteras. Este detalle se viene a decir para, con los hechos, demostrar que no existe ninguna animadversión hacia la lengua castellana, que según los contextos, tanto de este Considerando como del informe ya comentado de la Delegación Provincial, parece que pudiera deducirse, amén de que el compareciente, hijo de madre argentina, le tenga un gran afecto al castellano por ser su lengua materna, sin perjuicio de defender igualmente la lengua de su padre.

3) Por poco que meditemos sobre la frase y sus autores, lo primero que deduciremos sobre ello es que ni Tácito, ni el doctor Estevan, ni Enrique VIII de Inglaterra (por lo que se ve, no tan democrática como aparenta) eran unos "desunidores" de sus respectivos países. Aquí lo único que se afirma es la existencia de unos HECHOS, que serán buenos o malos, que unirán o desunirán, pero que ellos de por sí no propugnan ideológicamente ninguna idea de unión o desunión.

En todo caso lo que podrá producir desunión no es poner de manifiesto un hecho, sino el practicar lo que en ellos se dice. Luego si la práctica de estos hechos es lo que desune, la puesta de manifiesto (descubrir la enfermedad), nunca puede considerarse como acto de desunión, sino todo lo contrario: cuando un médico descubre la enfermedad de su paciente es cuando lo puede sanar, a no ser que pretenda que el enfermo continúe enfermo.

Como se ve, no sólo en España tuvimos un Decreto de Nueva Planta, para cuyo examen nos remitimos al documento número 4 (pág. núm. 11 del Recurso de Alzada), y cuyas nefastas consecuencias han ido arrasando las generaciones sucesivas hasta que vino el Movimiento Nacional, que fue sobre todo un Movimiento de LIBERACION, en la que todos los españoles juntos (entre ellos, miles de españoles de habla no castellana) se unieron y lucharon para borrar todas las injusticias de las generaciones pasadas y restituir las viejas tradiciones, y este propósito no sólo fue proclamado como propósito fundamental de la Cruzada, sino que fue incorporado a nuestras Leyes Fundamentales, especialmente por la Ley de Principios del Movimiento Nacional, en el que funda la Comunidad Nacional en el hombre, como portador de valores eternos, y consagra los principios de igualdad y libertad (también afirmados por el Fuero de los Españoles), y no sólo esto, sino que se afirma que estos principios son por naturaleza inalterables, y en su artículo 3.º declara la nulidad de las leyes y *disposiciones de cualquier clase* que vulneren o menoscaben estos principios.

Luego si el libro comentado primero y la revista después, al divulgar las ideas expresadas en él, contribuyen a diagnosticar una enfermedad que padece la nación, su labor es positiva y fomenta la unión y, por tanto, la Resolución Administrativa, que menoscaba la vida de la revista, es contraria a los derechos fundamentales, y debe de ser revocada en virtud de la potestad otorgada en el artículo 3.º, ya que esta facultad al-

canza a cualquier grado de la Organización del Estado, por la amplitud de su postulado y por ser Ley inderogable.

QUINTO.—Por esta parte se alegó que la revista responde, en efecto, a los conceptos declarados a la Administración al proceder a la inscripción. Al declarar esta parte la FINALIDAD se especificó la divulgación de novedades en materia editorial, comprendiendo fragmentos, recensiones o artículos bibliográficos de comentarios. Examinando todas las publicaciones de GORG, la tónica total de la revista responde a este criterio. Si algunos escritos se han tildado de regionalistas, ello es natural, puesto que está editada en Valencia y, por tanto, ha mostrado una preocupación especial por ciertos problemas locales o regionales, y nada más. Pero ello, dentro de un contexto muy general, pues, ante todo, GORG ha sido una revista de índole cultural y se ha interesado por libros y por temas que exceden del ámbito meramente concreto y localista, para insertarse en ese denominador común que comprende la problemática de nuestro tiempo y se desarrolla a nivel mundial. Así el carácter valenciano de GORG no excluía una preocupación, ni podía excluir el interés por una temática y problemática, afectante hoy a cualquier lugar del mundo: el tráfico, la polución atmosférica o el desarrollo tecnológico. Es más, en este sentido culturalista y universalista caminaba últimamente la revista; por lo tanto, sus principios siempre han sido de índole cultural y, repetimos, no circunscritos exclusivamente a problemas regionales (esto, en porcentaje mínimo), sino abocados al fomento cultural de los suscriptores de la revista, interesándolos por una problemática universalista.

Se rechaza por la Administración, en base 1), a que el regionalismo (cultura catalana) es uno de los principales principios inspiradores de la revista, cuya declaración ha sido omitida; 2) que no puede admitirse tal omisión como fortuita.

Nuevamente se pone de manifiesto el carácter parcial y excluyente de la Administración, en el enjuiciamiento del hecho que nos ocupa. Para esta parte, todas las regiones y culturas son ESPAÑOLAS y no hay ninguna que sea nacional y otras regionales; o son todas regionales o nacionales, pero todas iguales, y como esta diferenciación de todas las culturas patrias no viene determinada en la Ley, ni la Administración lo pidió, ni lo puede pedir, ni a esta parte se le ocurrió que lo tuviera que dar.

No es cierto que la Administración apremiara a esta parte en 4 de

septiembre (doc. núm. 9); basta leer el documento para percatarse que lo que allí se hace es informar: "se ha recibido en este Centro Directivo... su escrito... por el que solicitaba... al objeto de poder cumplimentarlo que la normativa legal... establece... y como requisito previo... deberá usted aportar... los siguientes datos y documentos", en conjunto cinco documentos, entre ellos, la declaración relativa a los principios ideológicos, y es cuando se da cumplimiento a la declaración en la forma que objetivamente estimó el administrado que se debía contestar, y es entonces cuando se le formulan los cargos para proceder de oficio a la cancelación, dándole a la supuesta infracción efectos retroactivos, como cometida "ab initio" tal supuesta infracción.

III

DE LOS DATOS REGIONALISTAS DE LA REVISTA "GORG"

No habiendo sido objeto de estudio en la Resolución del Consejo de los Excmos. Sres. Ministros las Alegaciones formuladas por esta parte en su Recurso de Alzada, nos permitimos insistir sobre dichos puntos, abreviándolos en la siguiente forma:

SEXTO.—Resulta erróneo el pretender analizar si la personalidad o condicionamiento ideológico de la revista GORG figura en el Registro, porque, como se ha dicho, tanto en el escrito de contestación a los cargos como en este escrito, la Administración no solicitó este dato hasta el oficio de 4 de septiembre de 1971. Resulta, por tanto, estéril el pretender demostrar en el 8.º Considerando que "resulta obvio que en dichos datos registrales no existe referencia alguna a la principal característica de la revista", puesto que teniendo una idea distinta de lo que se tenía que entender por "objeto y finalidad", nunca pudo el administrado decir lo que ahora pretende la Administración que debió decir.

SEPTIMO.—Continúa el error de la Administración en el enjuiciamiento de la realidad, cuando afirma en el 10.º Considerando que al notificar la Administración, en julio de 1971, de que la revista se excedía del ámbito bibliográfico, "La circunstancia de que el editor optara, ante dicha advertencia, por transformar la revista GORG en una publicación

de información general, *constituye un claro indicio* de que la finalidad de la publicación no era meramente bibliográfica".

La deducción que hace la Administración basada en un "indicio" es errónea por:

1) Lo solicitado por esta parte no es una revista de información general escuetamente, sino de una "revista bibliográfica y de información general", según consta en la petición de 2 de julio de 1971 (página 3, resultando 4), manteniendo la misma finalidad.

2) Porque esto no demuestra que anteriormente el propósito era distinto al manifestado, pues si el hombre normal tiene una evolución en sus ideas, esta evolución se acelera si además edita una revista, pues a la evolución normal se añade la que aporta la confección de la revista y el desenvolvimiento comercial con el continuo contraste de ideas que produce la misma. Esta parte, en sus cinco primeros números (de junio de 1969 a enero de 1970) se ajustó estrictamente a la primera autorización, pero en cuanto salió al mercado, tanto por las cartas como por las comunicaciones verbales, el público pedía insistentemente más temas del día; por ello solicitó la ampliación del temario a los comentarios y reproducciones de periódicos, incrementándose seguidamente, tanto las cartas como las colaboraciones para escribir artículos, lo que se accedió, siempre referidos a temas bibliográficos o de periódicos, para lo que estaba autorizado.

Al producirse la advertencia esta parte no podía volver atrás, puesto que había obtenido unos suscriptores a los que se defraudaría si se volvía atrás; había también unos colaboradores que también habían de protestar al ver su trabajo más restringido de lo que ya estaba, cuando no suprimido totalmente; en fin, se hubiera tenido que contemplar impotente la disminución de la tirada de la revista y la pérdida no sólo de suscriptores, sino de hacer posible ningún plan editorial para el futuro. Por ello, ante la exigencia de la Administración, esta parte hubo de decidirse por una solución mixta, que era poder continuar la línea que iba teniendo éxito, manteniendo el carácter bibliográfico, que de un nivel cultural alto y una ampliación a información general que le da un carácter más popular, consiguiendo de esta manera interesar tanto a los universitarios y profesionales de carrera superior como al público en general, medianamente culto, y con ello llegar a un número de subscripciones lo suficientemente amplio para iniciar una labor de edición de libros que no condujera al fracaso, pues la experiencia nos había demostrado que nuestro primer

intento de iniciar la labor editorial con un primer libro, "Mejoremos el Lenguaje", tardó, del número 2 (julio de 1969) al número 24 (octubre de 1971), para conseguir sólo cuatrocientas adhesiones antes de publicar el libro; número éste excesivamente bajo en un tiempo excesivamente largo para intentar lanzarse a la edición de diversas colecciones de libros, por lo que una prudencia elemental aconsejó limitarse a preparar libros sueltos.

OCTAVO.—Resulta sorprendente la aseveración del 12.º Considerando, que afirma la existencia de una *omisión deliberada* de esta parte al presentar Declaración de Principios Ideológicos de 22 de septiembre de 1971, consecuencia del requerimiento de la Administración, de fecha 4 de septiembre de 1971.

A tal requerimiento, esta parte contestó como mejor supo; si no lo hizo bien no hay porque acusarla de cometer una omisión deliberada, con preguntar los extremos que le interesaban a la Administración, el problema quedaba resuelto, ¿o es que existe la obligación de interpretar la voluntad de la Administración ante una pregunta tan compleja como es "las bases ideológicas y políticas que habrán de orientar la publicación"? ¿Y si uno no la contesta como ella estima, enseguida se la ha de acusar de cometer una omisión deliberada?

Cabe preguntar ¿qué interés podía tener el administrado en ocultar el concepto de regionalismo?, si la Administración, durante más de dos años, ha tenido conocimiento de la publicación, a medida que ha ido presentándose en el Depósito Legal, y nunca fue objeto de la más mínima advertencia en este sentido y además se llevó a cabo en este mismo seis modificaciones más en el Registro. A la vista de estos hechos objetivos, ¿cómo se puede pretender que esta parte intentara escamotar el hecho tan público, notorio y nunca desmentido?

RECHAZAMOS, pues, de plano, tanto la existencia de la omisión como que ésta pueda calificarse de "deliberada".

NOVENA.—Se ha de rechazar también la supuesta INCONGRUENCIA entre lo requerido por la Administración "las bases ideológicas y políticas" y la contestación dada por esta parte, defensa de las Leyes Fundamentales, respecto a las leyes y órdenes de la autoridad, sin perjuicio de propugnar su modificación o de exponer la infracción a la Ley y exposición objetiva de los hechos.

Resulta evidente que si esta contestación no satisfacía a la Administración, podía suministrar al administrado un elenco de las contes-

taciones concretas y objetivas por las que se había de responder, y no exigir se formulara unos principios que más que principios son unos criterios de valoración, que al ser subjetivos e immanentes a la personalidad, son indefinibles o difícilmente definibles y a la larga dificultad, se ha de añadir las diferencias de valoración, pues en este caso la Administración le ha dado una valoración total al concepto "regionalista" y en cambio esta parte lo considera accesorio, como anteriormente hemos ampliamente comentado.

DECIMO.—Estimamos insostenible la tesis mantenida en el 15.º Considerando, de que es insubsanable el trámite de presentación que se hizo de la nueva declaración de principios, por haber decaído en su derecho, ya que había transcurrido el plazo de diez días que se concedió a esta parte para dar cumplimiento al oficio de 4 de septiembre de 1971, y ello por las siguientes razones:

1) Porque no se trata de una nueva declaración alterando los principios anteriores, sino de una ACLARACION ante la actuación de la Administración de los principios, de los cuales el nuevo es una consecuencia o corolario de aquellos.

2) Porque, en definitiva, el principio de libertad, recogido en el artículo 1.º de la Ley de Prensa, permite el variar de orientación, siempre que no se atente a los principios fundamentales del Estado.

3) Porque el registro está permanentemente abierto para alterar los datos allí inscritos, de conformidad con la normativa legal de la Ley de Prensa (art. 28) y disposiciones complementarias (art. 11, Decreto 749/1966).

IV

RESUMEN Y CONCLUSION

De todo lo anterior se infiere que la resolución apelada, a juicio de esta parte, no se halla sujeta a derecho, por las diversas razones anteriormente alegadas y que brevemente resumimos:

a) Porque la "finalidad y principios" de una publicación y el concepto "objeto y contenido", aunque pueden ser dos datos registrales con autonomía propia, estaban confundidas, incluso por la Administración, que en sus propios impresos agrupaba el objeto y la finalidad, y como

dato por separado los "temas que corresponden", que según la nueva interpretación forma parte del "objeto".

b) La dificultad prácticamente insuperable de definir la "personalidad o condicionamiento ideológico" de una manera clara y completa y no de una manera simplista o parcial.

c) Porque la exigencia de esta declaración es contraria a derecho: 1) porque se interpreta extensivamente unas limitaciones, y 2) porque al imponer unas restricciones "activas" infringe el artículo 1.º de la Ley de Prensa, en relación con el artículo 12 del Fuero de los Españoles, en que las limitaciones tienen un carácter exclusivamente "pasivo".

d) Porque se aplica la máxima pena por la supuesta falta de comunicar un dato, y éste nacido de la interpretación de la Ley, además de que por tener un carácter subjetivo se ataca a los artículos 1.º y 16 de la Ley de Prensa, que establecen los principios de libertad de expresión y libertad de Empresa Periodística.

e) Porque la Administración, por unos meros "indicios", deduce unas consecuencias totalmente distintas a la realidad y de una gravedad y trascendencia graves, que la conduce a una acusación de "omisión deliberada".

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO, respetuosamente, a LA SALA que, teniendo por presentado este escrito con el documento que se acompaña, por devuelto el expediente administrativo y por formalizada la demanda del presente Recurso Contencioso-Administrativo, se sirva darle el trámite reglamentario y en su día sentenciar: a) que las resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo, de fecha 5 de abril, refrendadas o conformadas por el Consejo de los Excmos. Sres. Ministros, en su reunión de fecha 2 de julio de 1972, no son conformes a derecho por las razones invocadas en el cuerpo de este escrito, y b) mandar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Prensa, que se suscriba la modificación solicitada por el recurrente con fecha 2 de julio de 1971.

Es justicia que pido en Valencia para Madrid a 14 de diciembre de 1972.

OTRO-SÍ DIGO: Que esta parte solicita el recibimiento a prueba de la presente litis que versará en la prueba documental siguiente:

1) Que por la Sección de Empresas Periodísticas del Ministerio de Información y Turismo sea remitido el documento relativo a "Datos técnicos y personales de la publicación GORG", que se presentó al for-

mular la petición de inscripción (apartado a) del documento núm. 1) y no aportado en el expediente; 2) que por el encargado del Registro de la mencionada Sección de Empresas Periodísticas se certifique los datos registrales que obran en dicho registro, respecto de los diarios de Madrid, "Ya", "Informaciones", "ABC", "Madrid" y "Pueblo"; respecto a los diarios de Barcelona, "La Vanguardia Española" y "Tele-Exprés", y de Valencia, "Las Provincias" y "Jornada"; del dato registral relativo al objeto finalidad y principios que inspiran dichas publicaciones, tanto de la declarada inicialmente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Prensa, como a las modificaciones sucesivas que haya tenido este exclusivo punto.

SUPLICO A LA SALA tenga por hecha la manifestación anterior y en su día acuerde el recibimiento a prueba.

En lugar y fecha ut-supra.

ESCRITO DE CONTESTACION

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL ABOGADO DEL ESTADO, en el recurso contencioso-administrativo número 301.562/72, interpuesto por D. JUAN JOSE SENENT ANAYA, contra resolución pronunciada por el Consejo de Ministros, fecha 2 de julio de 1972, sobre cancelación de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas de la empresa individual "Juan José Senent Anaya", de Valencia, ante la Sala comparece y DICE:

Que se opone a la demanda en virtud de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.—Por resolución del Ministerio de Información y Turismo, fecha 19 de noviembre de 1968, se acordó la inscripción del recurrente en el Registro de Empresas Periodísticas como editor de una publicación periódica, que habría de denominarse GORG, con las siguientes características:

"Título: GORG. — Subtítulo: Boletín bibliográfico. — Objeto y finalidad: Dar a conocer las novedades en materia editorial en general y en particular las publicaciones de la editorial GORG, con la finalidad de incrementar la actividad editorial y asegurar un aumento de las ventas. — Temas que comprende: Editorial y cartas al director (sobre temas literarios y científicos de alguna publicación unitaria), fragmentos, resúmenes de comentarios de publicaciones o de sus autores, noticias de interés literario o científico (concursos, premios y novedades). — Periodicidad: bimestral. — Lugar de aparición: Valencia. — Fe-

cha en que se pondrá a la venta: meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. — Formato: 24×17 cm. — Número de páginas: 48. — Tipo de impresión: Tipografía. — Aceptará publicidad especializada. — Precio de venta: ejemplar 10 pesetas. — Ejemplares de tirada: 10.000. — Imprenta: Artes Gráficas Soler, S. A., Jávea, 30, Valencia. — Nombre del Director o Gerente de la Imprenta: Vicente Soler Gimeno. — Director de la publicación: D. Juan José Senent Anaya."

SEGUNDO: A virtud de petición formalizada por el hoy demandante, en 20 de junio de 1969, el Ministerio de Información y Turismo acordó introducir las siguientes modificaciones en el Registro de la editorial antes mencionada: dichas modificaciones son las siguientes:

"Cambio del subtítulo de la publicación GORG, "Boletín Bibliográfico" por el de "Revista Bibliográfica".

Temas que comprende la publicación: Editorial y cartas al director; fragmentos, resúmenes, comentarios o reproducciones de publicaciones unitarias o periódicas y de sus autores; noticias de interés literario, artístico o científico."

Estas modificaciones se introdujeron por resolución de fecha 28 de noviembre de 1969.

TERCERO.—En 2 de julio de 1971 el hoy recurrente se dirigió al Ministerio de Información y Turismo, en solicitud de que se accediese a la introducción de las siguientes modificaciones en las circunstancias objeto de la inscripción:

"Subtítulo de la publicación: Revista bibliográfica y de información general. — Objeto y finalidad: Incrementar el interés por la lectura de libros en general y en particular de los propias publicaciones, a cuyo efecto la revista contendrá abundante información general. — Temas que comprende la publicación: a) Editoriales y cartas al director; b) Fragmentos, resúmenes, comentarios o reproducciones de publicaciones unitarias o periódicas y de sus autores; c) Noticias y comentarios de interés literario, artístico, científico, económico y de información general."

Es de destacar que esta solicitud la realizó el recurrente, obedeciendo a sugerencias formuladas por la Delegación Provincial del Ministerio en Valencia.

CUARTO.—En 4 de septiembre de 1971 la Dirección General de Prensa notificó al hoy demandante la necesidad en que éste se encontraba de aportar al Centro Directivo determinados datos y documentos, y concretamente en lo que se refiere a los principios ideológicos que informarían la revista de información general que se proponía publicar, una declaración relativa a los principios que habrán de inspirar la publicación, cuya inscripción se solicita, aclarando que, bajo la denominación de "Principios que viene preceptuada en la legislación vigente, se comprende, y así debe ser entendido, las bases ideológicas y políticas que habrán de orientar la publicación de que se trate.

QUINTO.—A esta comunicación contestó el hoy recurrente, en 22 de septiembre de 1971, aportando, entre otros documentos, una declaración relativa a los principios ideológicos que inspiran la publicación periódica GORG, cuyo texto es el siguiente:

"Declara que las bases ideológicas y políticas que orientan y habrán de orientar la publicación GORG, que tiene autorizada como Empresa Periodística, con el número 619, Tomo 8.º, Sección de personas naturales, son las siguientes: Defensa de los derechos y deberes plasmados en el Fuero de los Españoles y en los Principios del Movimiento Nacional, que son los principios ideológicos básicos que mantiene y mantiene la revista; respeto en el cumplimiento de las leyes y de las órdenes emanadas por la autoridad, sin perjuicio de que si éstas no se conforman a los principios ideológicos básicos o a las leyes vigentes, se propugne su modificación de forma ordenada o se exponga en forma respetuosa su infracción. Exposición de los hechos y noticias con la voluntad de obtener la mayor objetividad posible y sujeta naturalmente a las limitaciones humanas que son insalvables para conseguir aquella objetividad ideal y total."

SEXTO.—En 18 de de enero de 1972 la Dirección General de Prensa remitió al hoy demandante comunicación en la que le recordaba las características de la revista GORG tal como había sido inscrita a petición

del demandante en el Registro de Empresas Periodísticas, que se transcriben en los hechos anteriores.

Le participaba que, al amparo de aquellos datos registrales, la revista GORG había editado 26 números, cuyo examen revelaba que en todos ellos se dejaba un claro exponente de que el objeto de la revista era destacar con acusados caracteres un matiz regionalista de defensa de la región valenciana, destacando en el exhaustivo examen de los 26 números artículos como los siguientes:

Número 1 (junio de 1969):

"La personalidad de un pueblo y de un país la define la conjunción de factores geográficos, históricos, económicos y culturales. La expresión más sensible del particularismo de una colectividad, de su personal diferenciada, es la lengua.

La lengua de los valencianos es el valenciano. Somos valencianos y nuestro idioma es el valenciano; en él debemos hablar y en él debemos escribir.

Quien renuncia a su lengua, renuncia a su patria, y el que reniega de su patria es como el que reniega de su madre."

En el número 3, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 1969, se publica un editorial en el que se contradice a un comunicante que "nos aconseja preocuparnos únicamente de nuestra tierra valenciana", y esto implicaría no hacer caso, antinaturalmente, de la realidad histórica y cultural que nos liga estrechamente a Cataluña, Baleares, El Roselló y aún a la ciudad italiana de Algher."

En el número 7, correspondiente al mes de abril de 1970, se recuerda que el Gobierno español firmó la declaración de la O. N. U. de 1960 contra la discriminación de los ciudadanos por razones lingüísticas. Y se añade: "Pedimos, pues, un fomento eficaz, franco y sin reservas de la gloriosa lengua de los valencianos, para conseguir la normalización cultural y lingüística de nuestro pueblo."

En el número 9, correspondiente al mes de junio de 1970, a propósito de un libro titulado "Informe sobre la lengua catalana", se cita a Tácito con la frase "La marca del esclavo es hablar la lengua de sus amos".

En el número 11 de la revista, correspondiente al mes de septiembre de 1970, en una de las cartas al director, se alienta la postura de la revista GORG, que ha venido, por fin, a rellenar ese vacío, esa falta de

conexión entre los que hablamos valenciano y nuestros hermanos catalanes, rosellonenses y baleáricos."

Aboga el comunicante por una expansión de la lengua valenciana en todos los sentidos, aunque dice existe un peligro enorme: "Muchos matrimonios hablan a sus hijos en castellano."

En el número 13, correspondiente al mes de septiembre de 1970, se lee en una carta al director lo que sigue: "Pero lo que quiero deciros es sobre la Iglesia valenciana. Considero que por el hecho de no ser valenciana no es del todo cristiana, ya que el cristianismo se adapta a cada nación o circunstancia histórica."

En el número 14, correspondiente al mes de diciembre de 1970, en otra de las cartas al director, se dice: "Eso de no enseñar nuestra lengua en las escuelas es un crimen contra la cultura universal, y Juan XXIII, en su Encíclica Mater et Magistra, lo condena."

En el número 16, correspondiente al mes de febrero de 1971, en una carta publicada con el título "El uso público de nuestro idioma", se critica a los valencianos que hablan en castellano a sus hijos y vecinos.

Y en este mismo número, en un artículo publicado bajo el título "Galicia", se dice: "Ahora bien: la enseñanza en todas sus instancias se imparte en castellano, que para una gran mayoría de ciudadanos, es una segunda lengua, no siempre bien entendida y que, sin duda, se habla pésimamente. Este obstáculo —mucho más importante de lo que creen los expertos— engendra un complejo de inferioridad en el gallego, obligado desde la infancia a aprender una lengua que no es la suya."

En el número 20, correspondiente al mes de junio de 1971, se puede leer lo siguiente: "El tratamiento, a mi juicio, que debe darse al problema de la enseñanza es: 1) En las escuelas e institutos medios del país debe enseñarse el catalán y en catalán. 2) La gramática y literatura catalana merecen igual tratamiento en horas, libros y ejercicios que la castellana (mal dicha, española). 3) En la asignatura de geografía debe darse prioridad a los países catalanes por ser el medio ambiente en que se desenvuelve el alumno. 4) La historia de la Corona de Aragón y de su país, ciudad, villa o pueblo, debe ser explicada y comentada con prioridad respecto al resto. No se trata de ignorar ésta, no; pero los textos actuales dan la impresión de que sólo eran españoles los reyes castellanos."

En el número 21, correspondiente al mes de julio de 1971, puede leerse lo que sigue: "Ahora, como mujer que soy e hija de padre valenciano, quisiera decir una cosa, tanto al amigo abogado del señor Pepe como a las mujeres valencianas que no quieren hablar el valenciano porque creen que así serán más distinguidas: La distinción no la da la lengua, sino la persona en sí, y si socialmente quieren destacar tanto ¿no se han detenido a pensar que hablan la lengua de los peones y de las criadas"?

En el número 22, correspondiente al mes de agosto de 1971, se puede leer lo siguiente: "Cataluña está formada por Andorra, el Rosellón, Gerona, Barcelona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Las Islas..., todos, países catalanes."

En este mismo número y en una carta titulada "La Telefónica y el uso de la lengua", se destaca como sorprendente la actitud de una señorita empleada de la Telefónica que pidió que se le diera "en castellano y clarito" el número de teléfono con el que deseaba comunicar el firmante de la carta.

En la comunicación meritada la Dirección General de Prensa destacaba que en los 26 números de la revista examinados se advertía que el principal elemento identificador de la personalidad doctrinal de la revista era su acentuado carácter regionalista, circunstancia que no se había hecho constar ante la Administración, ni cuando fue solicitada la primera inscripción de dicha publicación ni en la actual declaración de principios ideológicos, formulada en 22 de septiembre de 1971 por el hoy demandante.

SEPTIMO.—Concedido a éste el trámite de audiencia, a la vista de que tal actitud pudiera estar incurso en una de las causas denegatorias y de cancelación de inscripciones previstas en el artículo 29 de la Ley de Prensa e Imprenta, el Ministerio de Información y Turismo, por resolución de fecha 5 de abril de 1972, declaró la cancelación de la inscripción vigente en el Registro de Empresas Periodísticas a nombre de la empresa individual "Juan José Senent Anaya", de Valencia.

OCTAVO.—Contra esta resolución se interpuso recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, que lo desestimó, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, por la que adoptó en 7 de julio de 1972; y con esta última se interpone el presente recurso contencioso-administrativo, al que son de aplicación los siguientes

PRIMERO.—El problema que a la decisión de la Sala somete el recurso versa sobre la aplicación de los artículos 23 y 29 de la Ley de Prensa e Imprenta, que deben ser interpretados y aplicados a la luz de las constancias documentales que obran en los autos.

El recurrente solicitó y obtuvo de la Administración la autorización oportuna para inscribir una Empresa Periodística, dotándola de los enérgicos efectos que la inscripción produce dentro del medio en que se desarrollan las actividades de la información general.

La petición del demandante y la subsiguiente autorización otorgada por la Dirección de Prensa e Imprenta, lo fueron para una revista que tenía por finalidad dar a conocer las novedades en materia editorial y en general y en particular las publicaciones de la editorial GORG, con la finalidad de incrementar la actividad editorial y asegurar un aumento de ventas.

Y dentro de esta autorización, la revista GORG discurrió por cauces totalmente distintos, que quebrantaron los límites de la autorización concedida.

Cuando la propia Administración descubre la existencia de esta desviación acusada, invita al recurrente a ponerse dentro de la Ley. Este pide la modificación de los términos y circunstancias de la inscripción para convertir a la revista GORG en una publicación de información general.

Y cuando esta petición se deduce ante la Administración, ésta invita al demandante a que puntualice cuál ha de ser el cauce ideológico por el que ha de discurrir la actividad de la revista, pues esta función le viene encomendada por la vigente Ley de Prensa e Imprenta, dada la trascendencia que los medios de difusión ejercen en la formación de la opinión pública.

Cuando al amparo de la prevención contenida en el apartado f) del artículo 27 de la Ley de Prensa e Imprenta, la Administración solicita del recurrente que precise las bases ideológicas y políticas que habrán de orientar la publicación, éste contesta con una clara y vaga referencia a la defensa de las leyes fundamentales y a los principios del Movimiento.

Y cuando es requerido para una precisión de mayor alcance, vuelve a insistir en aquellos términos vagos y no destaca, como hubiera sido necesario el propósito perseguido por el director de la editorial y de la revista, que es el de un acusado, quizá desviado, regionalismo.

II

Esta omisión de un *propósito* que resplandece en todos y cada uno de los números de la revista que habían sido editados desde el año 1969 hasta la fecha en que se produce el requerimiento de la Administración, representa una clara infracción de las prevenciones exigidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Prensa e Imprenta, porque es necesario describir la finalidad de las publicaciones y principios que inspiran las publicaciones para que la Administración pueda o no otorgar, en su función de vigilancia de los intereses generales, la autorización indispensable para que puedan difundirse ideas o principios para la formación de los lectores de las publicaciones.

La omisión del declarante, ocultando a la Administración que la publicación en cuestión tenía como primordial objeto el convertirse en portavoz de unas aspiraciones de independencia regionalista, constituye una grave infracción, por cuanto que no puede alegar ignorancia desde el momento en que la Administración le requirió para que especificase de modo claro cuáles eran las finalidades perseguidas por el recurrente y los principios ideológicos que inspirarían tal publicación.

Obró, por tanto, rectamente el Acuerdo recurrido cuando estimó que el demandante no había proporcionado a la Administración con la debida exactitud los datos que habían de ser objeto de la inscripción, ocultando la característica fundamental de la revista que pretendía convertir en una publicación de información general.

Y al apreciarse esta inexactitud, que no se deduce de un mero acto especulativo, sino que está respaldada por una conducta reiterada del recurrente, es claro que el caso de autos aparece incardinado en el número 2.º del artículo 29 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, que determina la cancelación de oficio de la inscripción vigente, por precepto expreso del apartado 2 del propio precepto legal.

III

Frente a esta clara situación fáctica el recurso se limita a exponer con reiterativa prolijidad todos y cada uno de los argumentos utilizados por el demandante en sus diversas comparecencias administrativas, sin que ofrezca una justificación adecuada, apoyada en preceptos de la Ley de Prensa e Imprenta que demuestren la supuesta ilegalidad del Acuerdo impugnado.

Como sostiene con todo acierto el Acuerdo recurrido, la Administración tiene que conocer de antemano la directriz editorial del periódico, a fin de que la publicación no altere lo que constituye el propósito legalmente establecido. Precisamente por la trascendencia que en la formación o información del público en general tienen los medios de difusión escrita, la Administración ha de proceder con gran cautela para comprobar la personalidad y condicionamiento ideológicos de una publicación, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a la colectividad, cuando los propósitos que se persiguen son contrarios al acervo de normas y principios que constituyen la comunidad espiritual de la nación.

Y cuando, como en el presente caso acontece, el elemento más destacado de la publicación es el de convertirse en portavoz de un determinado matiz regionalista, que tiende, inevitablemente, no a unir a los hombres y a las tierras de España, sino a desunirlas y a independizarlas; es patente que esta omisión deliberada de los propósitos perseguidos por la publicación se oculta a la Administración, porque se teme, fundadamente, al conocerlos no permita o conceda la autorización para patrocinar excesos o radicalismos que atacan los principios de la unidad política española.

Y por esta razón, si bien es cierto que las leyes fundamentales garantizan el ejercicio de los derechos y libertades que derivan del reconocimiento de la dignidad de la persona, no lo es menos que el ejercicio de estos derechos tiene que acomodarse al respeto a unos, digo a los principios que integran el Ordenamiento político y constitucional español. Y en la conducta seguida por el demandante se aprecia una clara desviación del acatamiento a estas directrices y un propósito de ocultarlas a la Administración, para que al amparo de una autorización concedida mediante la ocultación de estos propósitos, puedan éstos ser llevados a efecto mediante la invocación del propio ordenamiento jurídico que las ampara.

Nada más revelador que cuando se produce la cancelación de la inscripción de la revista en determinadas revistas y publicaciones españolas se dice que "la cultura catalana pierde la única publicación periódica con que contaba en las comarcas valencianas", lo cual evidencia, una vez más, que el principal principio ideológico inspirador de la publicación era precisamente el de convertirse en portavoz de unas aspiraciones regionalistas tendentes a obtener la independencia de determinadas regiones españolas.

También es exacto que el registro creado por la Ley de Prensa e Imprenta se encuentra permanentemente abierto para modificar los datos; y aquel principio de libertad que recogen las Leyes Fundamentales de nuestro Ordenamiento político permiten variar la orientación de las publicaciones, siempre que no se atente a la esencia de aquellos principios. Pero no es menos cierto que para que tal protección legal se dispense se requiere una leal colaboración del administrado, que debe declarar con toda claridad y precisión la finalidad perseguida por la publicación. Y en el caso de autos, ni siquiera a través del forcejeo que se produce entre la Administración y el recurrente, consigue la primera que el segundo exteriorice la verdadera finalidad perseguida con la transformación que pretende de la revista, dejando aparte el claro incumplimiento que de los términos de la autorización concedida ha venido realizando a través de las sucesivas publicaciones de los distintos números de aquella.

No se han proporcionado a la Administración todos los datos imprescindibles para la inscripción, ni los proporcionados han sido exactos. Y cuando este evento se produce la cancelación de oficio, se impone como ya declaró la Sentencia de esa Sala de 18 de diciembre de 1970.

Ninguna de las elucubraciones de la demanda consigue desnaturalizar los rotundos y precisos razonamientos de la resolución recurrida, ni mucho menos, puede demostrar la existencia de una infracción al Ordenamiento que pudiera ser corregida por la censura de esa excelentísima Sala. Y ello determina la improsperabilidad de la demanda, porque el Acuerdo impugnado aparece ajustado a derecho.

En méritos de todo cuanto queda expuesto, a la Sala

SUPLICA: Que, por contestada la demanda, se sirva, previos legales trámites, dictar Sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se confirme en todas sus partes la resolución recurrida, por ser todo ello de justicia que pide en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres.

AL OTRO-SI: Que, dada la índole revisora de la jurisdicción, el incumplimiento que se advierte de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción, y la absoluta intrascendencia de los extremos sobre los cuales se pretende la práctica de la prueba, para la decisión en justicia del presente recurso, se opone al recibimiento a prueba que solicita la parte demandante y a la Sala

SUPLICA: Dikte la pertinente resolución por la que designe el mencionado recibimiento a prueba, y ser todo ello de justicia que reitera en el lugar y fecha antes expresados.

LA PRUEBA

AUTO

Madrid, 20 de marzo de 1973

RESULTANDO: Que la parte actora pidió el recibimiento a prueba del presente recurso, indicando la materia sobre que habría de versar, a cuya petición se opuso el Abogado del Estado.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Fernando Rol-dán Martínez.

CONSIDERANDO: Que es pertinente la prueba indicada en el apartado 1) del otro-sí del escrito de demanda; estimándose, por el contrario, que en la articulada en el apartado 2) del mismo otro-sí no ocurren los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción; todo él sin perjuicio de que por la Sala pueda en su día hacerse uso de las facultades conferidas por el artículo 75 de la propia Ley Jurisdiccional.

SE RECIBE A PRUEBA el presente recurso por plazo de treinta días, en orden exclusivamente a la materia indicada en el apartado 1) del otro-sí correspondiente. A tal fin, dirijase comunicación al Ministerio de Información y Turismo, sección de Empresas Periodísticas, interesándole remita a este Tribunal el documento relativo a "Datos Técnicos y personales de la publicación GORG", que se presentó al solicitar la inscripción, indicando la finalidad probatoria de la actuación y el término de prueba.

ASI lo acordaron y firman los señores del margen de que yo, como Secretario, certifico.

CONCLUSIONES DEL ACUSADO

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Don Juan J. Senent Anaya, cuya personalidad tiene reconocida en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 301.562, ante LA SALA, comparezco, y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que le ha sido notificada la Providencia de la Sala por la que se requiere a esta parte, para que, en el plazo de quince días, presente el escrito de conclusiones conforme al artículo 78 de la Ley Jurisdiccional, y en cumplimiento a dicho proveído, por medio del presente escrito formula sus

CONCLUSIONES

1. INCONGRUENCIA DE LA CONTESTACION

Nuestro sistema procesal está concebido de tal manera que la parte demandante expone sus razones en el escrito fundamental, que es la demanda; a este escrito debe contestar la parte demandada, mediante otro escrito fundamental, que es la contestación.

La contestación supone, lógicamente, aceptar o rechazar *mediante razonamientos* lo aseverado en la demanda; pues bien, en el escrito presentado por el señor Abogado del Estado no se contesta con razonamientos a lo alegado por esta parte, sino que dice: "... el recurso se limita a exponer... todos y cada uno de los argumentos utilizados por el demandante en sus diversas comparecencias administrativas...", por lo cual, no siguiéndose el hilo de los razonamientos expuestos, no haciendo ningún caso a lo allí manifestado, incluso sobre acusaciones

abandonadas por la Administración, a esta parte, en estas conclusiones, no le queda otro remedio que insistir en su escrito de demanda, dándole aquí por reproducido íntegramente.

II. PUNTUALIZACION DE LA SUPUESTA INFRACCION

La base jurídica que sustenta el acto administrativo impugnado es el artículo 29, núm. 1-2.º, según se desprende del 17 Considerando de la Resolución del Excmo. Sr. Ministro, y del Considerando 8.º de la Resolución conformada por el Consejo de los Excmos. Sres. Ministros, y que textualmente dice: "... sino de una omisión en la facilitación de los mismos, lo cual determina la aplicabilidad del artículo 29.1-2 de la Ley de Prensa e Imprenta, cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de inscripción o éstos no sean exactos."

Es importante esta puntualización para determinar que la única causa legal es una mera supuesta falta de tipo administrativo, como es la omisión de proporcionar datos, sin que se haya apreciado la existencia de ninguna infracción de fondo.

III. CUMPLIMIENTO DE LO DECLARADO

Se declaró por esta parte, en su primer expediente, según el documento que ha sido aportado por el Ministerio de Información y Turismo, como consecuencia de la actuación probatoria, que: "*Objeto y finalidad*. Dar a conocer las novedades en materia editorial, en general, y en particular las publicaciones de la propia (registrada bajo el núm. 8/66), con la finalidad de incrementar la actividad editorial y asegurar un aumento de las ventas."

Como se ve, el impreso dice "Objeto y finalidad", como un solo concepto y para nada se refiere al "condicionamiento ideológico", y este objeto y finalidad se ha cumplido exactamente, y este hecho ha sido reconocido implícitamente por la propia Administración, ya que, al formularse el pliego de cargos, dos fueron las supuestas infracciones de que se acusaba a esta parte: 1) La que ha servido de base al acto administrativo que impugnamos, y 2) La vertida en la página 23 del pliego de cargos, cuando se dice: "A la vista de lo anterior, puede deducirse

que no existe una exacta correlación entre la declaración formulada por esa Empresa Periodística y el desenvolvimiento y contenido informativo de la publicación."

En nuestro escrito de descargos, ya refutamos esta afirmación, al decir (pág. 3) "La anterior idea viene como consecuencia de una serie de textos extraídos de la revista y que seguidamente pasamos a examinar, desde el punto de vista de la autorización concedida", y seguidamente se pasó a examinar, uno por uno, los textos que figuraban en las veinte páginas del pliego de cargos, haciéndose al final un cuadro-resumen de información de la revista por cada uno de los puntos autorizados y cuyo resumen da las siguientes proporciones:

A) Durante los cinco primeros números: Cartas al director, 3'49%. Comentarios y fragmentos de libros, 76'84%. Idem sobre los autores, 11'79%. Noticias literarias y artísticas, 6'55%.

B) Después de la ampliación autorizada; Cartas al director, 9'6%. Comentarios y fragmentos de libros, 47'1%. Idem sobre los autores, 11'7%. Idem de Periódicos, 7'6 %. Noticias literarias y artísticas 26'6%.

Ante la evidencia de los números, es la propia Administración la que en su resolución ya no nombra para nada el anterior cargo, manteniendo solamente el de la omisión de datos.

No comprendemos cómo la contraparte se atreve a afirmar (Fundamento I) que "... la revista GORG discurrió por cauces totalmente distintos, que quebrantaron los límites de la autorización concedida". Se crea así un confusiónismo, porque la parte demandada, lejos de seguir el desenvolvimiento de las razones de la "litis", continúa con sus ideas no haciendo caso alguno a las razones dadas.

Lo anterior se refiere a la primera declaración; en cuanto a la segunda declaración para que se autorizara la información general, la Administración es contradictoria en sus manifestaciones, pues, por una parte, dice el señor Abogado del Estado (final del Fundamento I): "... contesta con una clara y vaga (sic) referencia a la defensa de las Leyes Fundamentales y a los Principios del Movimiento". En cambio, la Administración, en su 4.º Considerando (folio 37), declara: "... Sabe enunciar perfectamente tales principios, aunque..." (para una mejor comprensión de las dificultades que entraña la exactitud que pretende la Administración, véanse los puntos 1.º al 3.º de los Fundamentos de derecho de nuestra demanda).

IV. REFERENCIA A LOS PROPOSITOS

Ante la ausencia de unas razones objetivas, la parte demandada pretende apoyarse en unos supuestos "propósitos" del administrado.

Ante todo se ha de decir que todo PROPOSITO es de índole subjetiva, que pertenece a cada individuo como patrimonio de su propia personalidad; por lo tanto, ninguna prueba objetiva, ni a favor ni en contra, se puede dar, puesto que había que ver el alma de cada individuo para saberla y, muchas veces por pertenecer al subconsciente, ni él mismo lo sabe conscientemente.

Los propósitos, por otra parte, ninguna trascendencia pueden tener en este caso, puesto que no existen más limitaciones a la libertad de expresión en materia de prensa o imprenta que las concretamente especificadas en el artículo 2.º de la Ley, cualquiera que sean los propósitos (ya que pueden coexistir multitud de propósitos) del administrado, el cual si infringe aquellas limitaciones objetivas se hace reo de sanción (por muy buenos que hayan sido sus propósitos) y si no infringe aquellas disposiciones no puede haber sanción (por muy malos que puedan ser sus propósitos). A poco que reflexionemos, los conceptos "bueno o malo" son totalmente subjetivos, y lo que uno entiende que es lo bueno a otro le parece que es lo malo.

V. QUEBRANTAMIENTO DE LAS BASES DEL DERECHO PUNITIVO

Llevados así, por razones puramente subjetivas, el acto administrativo impugnado quiebra las bases de nuestro derecho punitivo; y así tenemos que es un principio básico el que sólo sean punibles "las acciones u omisiones" penadas por la Ley, y es visto a través de las resoluciones ministeriales, así como puesto claramente de manifiesto en el escrito de contestación a la demanda, que toda la gravedad de la acusación reside en unas fantasmagóricas "intenciones" no probadas.

Es otro principio básico de nuestro derecho punitivo el de proporcionalidad entre la falta que se suponga cometida y la sanción que le fuera aplicada, y así, en la propia Ley de Prensa e Imprenta, se distinguen tres clases de infracciones: a) muy graves; b) graves, y c) leves. Teniendo en cuenta que según hemos puntualizado, la supuesta infracción tiene carácter administrativo (omisión o inexactitud en la declaración);

en el supuesto de que existiera dicha infracción (hecho que negamos rotundamente), se habría de calificar como leve por estar dentro de la definición de dicho tipo de infracciones, ya que no se puede calificar ni como muy grave ni tan sólo como grave.

También vulnera otro principio de nuestro derecho punitivo, por el cual un mismo hecho no puede dar lugar a dos delitos distintos o dos circunstancias distintas. En este caso, se amplía el castigo (suponiendo que fuera procedente) del expediente de solicitud de ampliación de la revista a información general, al expediente de la existencia de la misma revista, ampliando el campo de aplicación de la supuesta falta a dos situaciones distintas.

VI. LOS DESIGNIOS OCULTOS Y EL FORCEJEO CON LA ADMINISTRACION

Se dramatiza una supuesta lucha entre la Administración y el recurrente, pretendiendo crear la imagen de que se había ocultado siniestros propósitos y que solamente, dice el señor Abogado del Estado, "a través del forcejeo que se produce entre la Administración y el recurrente, consigue la primera que el segundo exteriorice la verdadera finalidad perseguida con la transformación que pretende de la revista..." (Fundamento III de la Contestación).

Nada más lejos de la realidad que semejante imagen, y para ello vamos a estudiar los dos conceptos que se vierten: a) ocultación de propósitos y b) forcejeo con la Administración.

A) En cuanto a ocultación de propósitos basta considerar: 1) Que la revista se declaró como "bibliográfica" y los números han demostrado que la revista lo era, sin que la Administración pudiera sostener su acusación de desvío del objeto de la revista; 2) Se puso por título a la revista de GORG, palabra catalana por los cuatro costados; si se hubiese titulado con su traducción castellana de REMANSO y después se hubiera hablado de bibliografía catalana en vez de castellana, tal vez se pudiera pensar que había algún propósito no manifestado; pero con el título que se le ha dado a la publicación, ninguna posibilidad queda; con excepción de que queramos pensar así, pues entonces no son razones lo que valen, sino los deseos.

B) En cuanto al supuesto forcejeo con la Administración para con-

seguir que esta parte declare (considerando poco menos que tal declaración fuera un delito), es lo más inverosímil que se puede dar, y para ello basta considerar los hechos: 1) La Administración pide a esta parte la declaración de "Las bases ideológicas y políticas que habrán de orientar la publicación"; 2) A dicho escrito esta parte formula la declaración que estima adecuada a lo exigido por la Administración; 3) Ya, y sin más aclaración ni petición alguna, se le formula el pliego de cargos, acusándole de no declarar el carácter regionalista de la publicación; 4) Esta parte, en contestación a dicha acusación, manifiesta en su escrito de alegaciones (doc. núm. 12, pág. 2 vuelto) lo siguiente:

"Ahora bien, aunque no creemos ni mucho menos pretendemos estar en posesión de la verdad absoluta, para el caso de que esta parte estuviera equivocada, CON RECTIFICAR AL ADVERTIRSELE EL ERROR —en minúsculas el original—, el caso está resuelto con formular nueva Declaración de Principios Ideológicos, aceptando el criterio sustentado por la Administración con las aclaraciones que hemos dado en este escrito y PARA DAR CUMPLIMIENTO A ELLO (minúsculas en el original), adjuntamos con la presente un nuevo documento en este sentido, puesto que nada se tiene que ocultar; la postura de la revista es lícita y está amparada por los preceptos fundamentales, repetidamente invocados.

Ahora bien, aunque se puede aceptar un supuesto error involuntario o MOTIVADO POR DIFERENCIA DE CRITERIOS EN LA INTERPRETACION DE LOS TEXTOS LEGALES (en minúsculas en el original) de lo que se tiene que decir formalmente al efectuar una declaración, lo que sí RECHAZAMOS categóricamente es la supuesta omisión o inexactitud de datos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de la Ley de Prensa, puesto que la Administración ha conocido desde el número 1 de la revista la orientación doctrinal, como se reconoce, en forma clara, concisa y contundente al final del folio 2 del escrito que se contesta... respecto a la configuración doctrinal de la revista GORG, ya que absolutamente todos los números editados parecen impregnados del mismo carácter.

Durante dos años y medio la Administración ha tenido conocimiento del contenido de la publicación, a medida que ha

ido presentándose en el Depósito Legal y nunca ha sido objeto de la más mínima advertencia de que debía de producirse una manifestación de tal carácter en forma distinta a la que se hacía de "facto" con la publicación. Y no sólo la Administración tenía conocimiento por el hecho de publicarse y depositarse la revista, sino que se llevaron a cabo seis modificaciones más en el registro (además de la inscripción inicial) y nunca se dijo ni se manifestó la menor duda sobre tal particularidad.

La finalidad de la Ley es ordenar la convivencia social, se entiende (pues para ello se define al hombre "como animal-racional-social", que naturalmente se cumple con las leyes generales de la convivencia, por ello los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes, si la infracción no es grave ni hay dolo, generalmente se hace sólo una advertencia (como en el caso de la "sospecha" de que la revista excedía de los límites autorizados, lo que acredita una ponderación exquisita por parte de la Administración), si el ciudadano hace caso de lo que se señala, no ha lugar a que se le sancione. En el presente caso, advertido el compareciente de la supuesta falta de consignar el carácter "regionalista" de la revista, y accediendo esta parte a formular tal carácter, ya no ha lugar a sanción alguna (esto en el supuesto de que realmente sea una omisión de las exigidas por la Ley y tuviera ésta la trascendencia para incardinarla en el artículo 27-2)."

Si esto dijo esta parte inicialmente en su descargo y a esta actitud se la califica de "forcejeo", es que a alguna de las dos partes contendientes habrá que aplicar la frase del evangelio "no hay peor sordo que el que no quiere oír" (volvemos nuevamente al tema de "incongruencia en la contestación").

VII. LOS FRAGMENTOS ACUSATORIOS

Un fragmento desconectado del conjunto puede dar una idea distinta de la realidad de un escrito; además de que extraer todos los fragmentos que postulan una orientación (quedando tergiversados en muchos de

ellos el sentir general del artículo) y no entresacar ninguno que postule otras orientaciones, es desconocer o pretender desconocer lo que es una publicación periódica, según la definición que le da la propia Ley en su artículo 10: "... publicaciones periódicas son impresas..., con un contenido informativo O DE OPINION NORMALMENTE *HETEROGENEO*..." Por lo tanto, si en las publicaciones periódicas lo NORMAL es que las OPINIONES sean heterogéneas, ¿cómo es posible que se pretendan sacar fragmentos de una sola orientación, si los hay de distintas?; así, por ejemplo, se podían haber extraído los fragmentos (tal vez, en mayor cantidad) de orientación socialista (pongamos, por ejemplo) y haber afirmado que se había ocultado el carácter "socialista" de la revista, y de la misma forma se podría haber hablado de una orientación "euro-peista", "tradicionalista", "capitalista", "humanista", etc., pues cada autor de un libro (y ya no digamos nada de los periódicos) tienen una ideología y dentro de ella una orientación "sui generis". A este "marasmo de ideas" pretende la Administración que se defina EXACTAMENTE. Para el estudio de las dificultades para definirlo: a) Ver el punto primero de nuestra demanda; b) Con esta finalidad solicitó esta parte en el punto 2) de su proposición la prueba de que por el Encargado del Registro de la sección de Empresas Periodísticas se certificara de los datos de los asientos registrales respecto de los diarios más importantes de España, para comparar y ver que estando en idéntica o peor situación respecto de la exigencia de la Administración, allí no se clausuraban los periódicos por la supuesta falta.

Cifrándonos ahora a los fragmentos y a pesar de que en nuestro escrito de demanda ya comentamos la frase "la marca del esclavo es hablar la lengua de sus amos", nuevamente la vuelve a entresacar el señor Abogado del Estado; así como reproduce un fragmento parcial de Editorial del número 3, que en nuestro escrito de Alegaciones fue protestado (pág. 3 vuelto), porque no se daban completas todas las ideas expuestas en el mismo. El fragmento completo dice lo siguiente: "... nos aconseja preocuparnos únicamente de nuestra tierra valenciana; y esto implicaría no hacer caso, antinaturalmente, de la realidad histórica y cultural que nos liga estrechamente a Cataluña, Baleares, El Rosellón y aun a la ciudad italiana de Algher." El trozo omitido, decía: "Nosotros rehusamos ese localismo, imposible en el mundo actual, que nos haría desentendernos no sólo de los entrañables trozos de territorio donde nuestra lengua es hablada y amada, sino también de los otros pueblos

ligados a nosotros por una convivencia y osmosis milenaria en una superior hermandad hispánica."

Recapacitando más sobre dicho fragmento, encontramos que siempre se entresaca la referencia al Rosellón y se omite "la superior hermandad hispánica"; pero, aunque omitamos la segunda referencia, esta parte no ve nada delictivo ni perjudicial en la referencia a la historia y cultura que nos unen al Rosellón, sino todo lo contrario.

Si los libros de Historia no mienten (y así nos fue enseñado), el Rosellón fue, con la provincia de Gerona (aproximadamente), el corazón de España, llamada entonces "La Marca Hispánica"; es un territorio tan español como cualquier otro de la Península, a la que geográficamente pertenece. Si consideramos que para denunciar el vergonzoso colonialismo que ejerce Inglaterra sobre el Peñón de Gibraltar, que no tiene más allá de 3 a 4 Km², se han gastado toneladas de tinta en los periódicos, ¿cómo es que, existiendo idéntico colonialismo por parte de Francia sobre dichos territorios que tienen una extensión de 3.700 Km venga la Administración, que es la que precisamente tenía la obligación de reclamarlos, a acusar al recurrente de que haya gastado unos gramos de tinta en recordar nuestro pasado común y las identidades culturales que todavía quedan? *¡Y todo ello como una ACUSACION!*

Si Gibraltar se perdió por un tratado, el Rosellón también se perdió por otro, sin contar para nada con su población, que se sentía totalmente catalana y aún hoy se siente; luego si es catalana, es española, porque todos juntos formamos la Patria común (recordemos a los Reyes Católicos).

A la vista de estos hechos, hemos de recordar con gran pesadumbre las clarividentes palabras de Don Quijote: "Cosas veredes amigo Sancho que faceran fablar las piedras."

La revista clausurada era cultural y, por tanto, tema político de la unión o división de España, prácticamente no se ha tocado en ella, pues no era su objetivo; ello, no obstante, cualquier manifestación que se ha hecho sobre el tema siempre ha sido a favor de la unión y nunca a favor de la separación, y, si no, veamos los siguientes ejemplos, que hablan directamente (pues indirectamente habría tema para comentar en varios volúmenes):

Carta publicada en el número 14, página 2.—"Conozcamos todos nuestra expresión bajo el nombre que siempre ha tenido (CATALAN) y

seamos amigos de todas las otras regiones, y cogidos de la mano, pongamos alta la riqueza lingüística de España."

Carta publicada en el número 23.—"Para terminar. No queremos ser "separatistas", pero, por Dios, no queremos ser "separados". Somos todos españoles."

En cambio la Administración nunca ha visto esta parte positiva ni otras muchas.

VIII. IDEAS SOBRE EL REGIONALISMO

Dice el señor Abogado del Estado, en su Fundamento de Derecho III, que el matiz regionalismo tiende inevitablemente no a unir a los hombres y tierras de España, sino a desunirlos y a independizarlas.

Una afirmación de tal envergadura es muy importante. Desconocemos los estudios de Psicología, Sociología e Historia, que concurren en el digno representante de la Administración, que le permiten formular un juicio de tal magnitud, pero de lo que sí que estamos seguros es que en el expediente no existe ningún antecedente, dictamen o informe en que pueda apoyarse tal afirmación.

Si contemplamos nuestra historia veremos que nuestra patria nace fundamentalmente por la unión dinástica de los reinos de Aragón y Castilla y que la base fundamental de tal unión fue precisamente el regionalismo, que quedó impreso de forma indeleble en el conocidísimo "Tanto monta, monta tanto, Isabel como Fernando".

Los frutos de tal unión (y, por lo tanto, de su primera piedra angular el regionalismo) no tardaron en hacerse sentir: la terminación de la reconquista; la consolidación de Aragón en el Mediterráneo y la de Castilla en América. Dicha política fue seguida por el gran Cardenal Cisneros. Con Carlos I viene un rey extranjero, que deja las cosas como están. Felipe II, educado en Castilla, no alcanzó a ver el problema, pero, como fue sabio y prudente, continuó con la misma política; sin embargo, ya sus descendientes no tuvieron ni su prudencia ni su sabiduría y dejaron el gobierno en manos de sus Validos, los que mandaron solos (se acabó el "Tanto monta...") y de sobra es conocido el famoso "Conde-Duque de Olivares", que pretendió que todos contribuyeran al esfuerzo de la Monarquía, pero, quedándose él con todas las prebendas, es decir, que todos contribuyeran a las obligaciones, pero que no todos tuvieran igua-

les derechos (en términos claros, el centralismo o lo contrario del regionalismo). De todos es conocida la debacle que se produjo: la separación de Portugal y (Cataluña) la rebelión de Cataluña. Y, si bien por avatares históricos (Francia resultó ser más absorbente que Castilla), Cataluña volvió al seno de España, en vez de aprender la lección que la historia había dado, se continuó el monólogo en vez del diálogo; no fue de extrañar que a la primera coyuntura histórica que se presentara en cuanto las tropas extranjeras pusieron al pie en nuestra tierra, viniese la división y la guerra civil.

Si verdaderamente la política seguida hasta entonces hubiera sido una verdadera fraternidad hispánica y no hubiera habido ningún recelo entre Aragón y Castilla, como en tiempos de los Reyes Católicos, ¿hubiera tenido alguna posibilidad de éxito el desembarco de tropas inglesas en España?. La pregunta se responde sola: ¡NINGUNA!

Continuando con dicha política de separación, fue regalado el Imperio de Aragón, en el Mediterráneo, a las potencias que nos habían perjudicado con su intervención, consolidándose la entrega del Rosellón, y se perdió también Menorca (que después volvió) y Gibraltar.

Con esta liquidación y consiguiente debilitamiento de la Corona de Aragón, con la pérdida de sus fueros y libertades, se pensó que el problema quedaba resuelto, continuando con el monólogo; pero los pueblos y mentalidades eran diferentes y no había ninguna empresa común por encima que los uniera y así no fue tampoco de extrañar que a la primera corriente liberal que asomó por los Pirineos la periferia la asimilara rápidamente, permaneciendo conservador el Centro y dividiéndose el país. Consecuencia, a la primera crisis, el liberal Riego subleva la tropa, que en Cádiz había de retener el Imperio, y en breve tiempo Castilla, a su vez, perdió el Imperio que no supo compartir.

A la segunda corriente de ideas que vino de Europa la "Republicana", la periferia la hizo suya enseguida, puesto que en realidad no había tenido monarca, puesto que el que había no compartía con su pueblo sus inquietudes y problemas, y en cambio el Centro permaneció fiel a la Monarquía, puesto que se sentía solidarizada con su rey. Consecuencia: una guerra civil tras otra hasta la última incluida, en la que se tuvo la suerte de contar con la inquebrantable fe del Caudillo en conseguir una España en que (como se dijo en la demanda, pág. 8) "... borrar todas las injusticias de las generaciones pasadas y restituir las viejas tradiciones", y que hoy permiten que cualquier ciudadano pueda citar al Go-

bierno ante el Tribunal Supremo en solicitud de justicia, basándose en las Leyes Fundamentales.

Pero independientemente de las muy respetables opiniones que sobre el regionalismo tenga el representante de la Administración, o las que tenga esta parte, lo que aquí se viene a dilucidar es si el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho o no, y ya hemos dicho que la base de tal acto es determinar si existe o no inexactitud en la declaración, y si ésta tiene la importancia suficiente para incardinarla en el artículo 29-1 de la Ley de Prensa, y en modo alguno a discutir si ha existido infracción alguna del artículo 2.º de la Ley.

IX. LA FACULTAD DE VIGILANCIA DE LA ADMINISTRACION

Las facultades que la Ley otorga a la Administración para vigilar el interés general, en tiempo normal, están contenidas en el artículo 2.º (limitaciones a la extensión del derecho) y el artículo 5.º (persecución de monopolios que impidan la libre información); de esta forma la Ley encauza la libertad de prensa para que se produzca un verdadero contraste de pareceres, y en modo alguno la supuesta facultad discrecional de la Administración en poder dar o no, según su criterio, la autorización administrativa de funcionamiento (Fundamento II), ya que los requisitos formales que la Ley exige son de conocimiento y definición, pero que mientras sean lícitos no pueden ser causa de denegación, pues claramente quedan tipificadas las causas denegatorias de inscripción o autorización en el artículo 29 de la Ley, en el que se puede ver que ninguna facultad discrecional se concede a la Administración para limitar el derecho a la libertad de expresión por medio de la prensa, por las "ideas o propósitos" que puedan concurrir en el solicitante, pues si tal facultad existiera holgaban las repetidas declaraciones y garantías de que todos los españoles residentes en España podrán libremente constituir o participar en empresas que tengan por objeto la edición de impresos periódicos, ya que este derecho nunca sería objetivo, si la Administración tuviera facultades de seleccionar. En este punto la Ley es clara y constituye uno de los pilares del Régimen "El Contraste de pareceres", recogido en lo sustancial en la S. de ese Alto Tribunal de 13-III-70 Considerando 1, "... puesto que la exposición y crítica discrepante no sólo no produce quebranto al régimen, cuando se produce en forma ordena-

da y responsable con fines constructivos o benéficos para la comunidad, sino que es evidente que ese medio de comunicación social como la prensa, no debe quedar reducido a ser un instrumento portavoz únicamente de la opinión oficial..."

Además de las limitaciones recogidas por la Ley, ya enunciadas, se producen otra serie de limitaciones de tipo social, mediante la creación de "tabús"; un ejemplo claro de tan nefasta creación fue en un principio la designación de "rojo" que dejaba a la víctima fuera de combate, cualquiera que fueran las razones que tuviera; a Dios gracias este trauma se ha superado y hoy se habla de socialismo y de estructuras socio-económicas como si tal cosa (y sin ver en ello al diablo), incluso por muchos de los acusadores de antaño que hoy se sienten más socialistas que el propio Marx.

Pero todavía queda un "tabú" que no ha sido superado del todo, pero respecto al cual se ha progresado mucho (gracias a la libertad de prensa). Este tabú lo podemos observar en este expediente (el señor Abogado del Estado lo acusa abiertamente), y en muchas otras manifestaciones, y salta siempre que se toca el tema del regionalismo.

Primeramente la Administración, en este caso, sólo fundaba sus acusaciones en unos supuestos defectos formales, pretendiendo demostrar que se preocupaba por tutelar a la opinión pública a fin de evitar, según ello, daños irreparables, cuando en realidad sólo actuaba influida por el "tabú separatismo".

Esta parte no acusa a la Administración de actuar de mala fe, antes al contrario, está plenamente convencida de una actuación de completa buena fe; lo que ocurre es que está danzando todavía el "tabú" que al exarcerbar los instintos nubla el talento más despejado, hace osados a los tímidos que creen en él, y hace tímidos y cobardes a los que no creen o tienen sus dudas; consecuencia; se acaban todas las garantías que conceden las Leyes Fundamentales.

Por ello, de mala fe no hay nada, pero hay la obligación de descubrir el "tabú", pues entonces pierde toda su eficacia.

Esta parte ya llamó la atención en su recurso de alzada y aportó la carta que en su día se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia y que literalmente dice:

"Entrando en el fondo de las ideas, lo que parece que molesta al comunicante es el principio de igualdad que para todas

las lenguas que se hablan en España reivindica la carta abierta, basada esta petición en el Fuero de los Españoles y los Principios del Movimiento Nacional, leyes clave y fundamentales, otorgadas por nuestro Caudillo para asegurar la unidad y convivencia de todos los españoles; y por ello arremete contra la solicitada legitimidad de todo aquello que no es castellano, con un olvido evidente de que su tesis nos lleva a hacernos extranjeros en nuestra propia tierra y a sugerir que se nos trate como el peor pueblo colonizado de África.

Desgraciadamente, la idea primaria (aunque sin ver sus consecuencias lógicas) es compartida por un sector importante e influyente de la sociedad española, y ello produce un gran daño a la convivencia nacional. Esta mentalidad, superada por la clarividencia del Caudillo en las Leyes Fundamentales, no lo ha sido aún por aquel sector, a pesar de haber sido tratada magistralmente por don José María Pemán, en su reciente artículo de "ABC", "El catalán, un vaso de agua clara", cuando dice: "A mí me invitaron poco después para ser mantenedor de los "Jocs Florals" que iban a reanudar la vieja tradición provenzal. La invitación iba acompañada de unas notas en las que se me adelantaba que no admitirían poemas escritos en catalán... Contesté excusándome, porque vi claramente que se organizaba un acto separatista: que de una raya o frontera *puede uno separarse de un lado como de otro*; y por una Ley de dinámica social, el tirón hacia dentro es correlativo e inseparable del empujón hacia fuera."

Constituye así, pues, aquella mentalidad lo que podríamos llamar "separatistas del centro", mucho más peligrosos que los de la periferia, pues estos últimos, responden más que a una razón de fondo al cumplimiento de la Ley dinámica social indicada por el señor Pemán; y por ello debe ser descubierta para que, dándose cuenta de sus nefastas consecuencias, se abandone definitivamente la mentalidad instaurada por los Decretos de Nueva Planta, y tratar de reforzar la unidad de España mediante el espíritu conciliatorio de la Encíclica "Pacem in Terris" y todas aquellas medidas que, respetando aquel espíritu y el de nuestras Leyes Fundamentales, contribuyen a la unidad moral de los pueblos de España.

Por todo lo anteriormente expuesto y por interesar al bien de España, es por lo que ruego un nuevo estudio de la cuestión planteada en la carta abierta y que sepamos nosotros con claridad si se nos considera como españoles (como creemos serlo y mil veces así ha sido proclamado) y se nos apliquen por lo tanto los principios rectores proclamados en las Leyes Fundamentales, o que se nos diga claramente que no se nos considera como tales españoles (como dice el anónimo).

Esta situación de confusión en que se nos sume nos incapacita individualmente al dividir nuestra mente, y colectivamente nos destruye como pueblo. Hago mis votos y elevo mis preces al Cielo por que aparezca a la luz del día la Nueva Ley de Enseñanza, proclamando y manteniendo en su aplicación práctica los principios que defendemos, para que los pueblos que componen España formen unidos un ejemplo de hermandad y concordia, por su espíritu de comprensión y mutuo respeto.

Con el ruego de que transmita a su Excelencia el Jefe del Estado el testimonio de mi más fervorosa adhesión personal, me cumple saludar a V. E. con todos mis respetos."

Por lo expuesto

SUPLICO respetuosamente a la Sala que, teniendo por presentado este escrito de conclusiones, se sirva dictar Sentencia, de conformidad con los pedimentos de nuestros escritos fundamentales.

Valencia para Madrid, quince de mayo de 1973.

CONCLUSIONES DEL ABOGADO DEL ESTADO

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Abogado del Estado, en el recurso contencioso-administrativo número 301.562/72, interpuesto por don JUAN JOSE SENENT ANAYA, contra resolución del Consejo de Ministros, fecha 2 de julio de 1972, sobre cancelación de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas de la empresa individual "JUAN JOSE SENENT ANAYA", ante la Sala comparece y DICE:

Que dentro del término que se le ha concedido, formaliza alegaciones al tenor que a continuación se expresa:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se dan por expresamente reproducidos los del escrito de contestación a la demanda.

EN CUANTO AL DERECHO

I

La interpelación jurisdiccional obliga a esa Excm.a. SALA a examinar el alcance de la resolución recurrida, para decidir si la autorización que le otorgó la Administración para editar una publicación periódica, que habría de denominarse GORG, fue o no desconocida en sus alcances por la empresa individual recurrente al insertar en sucesivos números de la

publicación comentarios que transformaban notoriamente las posibilidades que figuraban en la inscripción registrada.

La inscripción autorizaba a la publicación GORG para insertar editoriales sobre temas literarios y científicos de alguna publicación unitaria fragmentos, resúmenes de comentarios de publicaciones, de sus autores y noticias de interés literario, artístico, científico, económico y de información general.

Y siempre dentro de un tono de acatamiento a los principios ideológicos del Movimiento Nacional, tal como manifestaba el hoy recurrente en la comunicación que dirigió al Ministerio de Información y Turismo, en 22 de septiembre de 1971.

II

El escrito de conclusiones adverso nada aporta para demostrar el desacierto e ilegalidad del acuerdo impugnado.

Y aún se permite una inadmisible tergiversación de la tesis sustentada en la contestación a la demanda, atribuyendo a la representación del Estado la formulación de una tesis que resulta falseada en sus principios y en sus consecuencias.

En el párrafo tercero del Fundamento III de la contestación a la demanda se sostuvo que cuando, "como en el presente caso acontece, el evento más destacado de la publicación es el de convertirse en portavoz de un determinado matiz regionalista, que tiende, inevitablemente, no a unir a los hombres y a las tierras de España, sino a desunirlas y a independizarlas"; no se puede sostener que la defensa del Estado ha sostenido una herejía sociológica e histórica como la que el recurrente sostiene en el Fundamento VIII de su escrito de conclusiones.

Con que hubiese dedicado la atención debida a la lectura del citado Fundamento III, se hubiese ahorrado la miscelánea histórico-política que presenta y aun las recusables afirmaciones que sobre los "tabús" se contiene en un escrito que soslaya cuidadosamente el verdadero alcance de la cuestión debatida: A saber si la revista traspasó o no con su actuación los límites para el que le fue otorgada la autorización, en la forma que constan en la inscripción practicada en el Registro.

Por muchas que sean las protestas de subordinación y acatamiento a nuestras bases ideológicas y políticas, es lo cierto que en los números

examinados de la revista se encuentra una exteriorización de un radicalismo separatista, que constituye un claro ataque a los principios que muestran toda la savia sociológica del régimen político vigente.

En méritos de todo cuanto queda expuesto a la SALA

SUPLICA: Que, por evacuado el trámite conferido, se sirva con devolución de los autos dictar Sentencia definitiva en la forma y términos interesados en el escrito de contestación a la demanda, y ser todo ello de justicia que pide en Madrid, a nueve de junio de mil novecientos setenta y tres.

ESCRITO DE PROTESTA

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Don Juan J. Senent Anaya, cuya personalidad tiene reconocida en el Recurso Contencioso-Administrativo número 301.562, ante la SALA comparezco y DIGO:

Que ha sido notificada la Providencia de 7 del corriente, por la que se declara evacuado el traslado de conclusiones por el señor Abogado del Estado, con entrega de copia a esta parte.

Que previene el artículo 79-1 de la Ley de Jurisdicción que en los escritos de conclusiones no podrá plantearse cuestiones no suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

Entiende esta parte que el señor Abogado del Estado se ha desviado en su escrito de conclusiones del objeto de su escrito de contestación, lo que produce indefensión en esta parte, por lo que con todo respeto se permite protestar ante la SALA.

En efecto, en su contestación el señor representante de la Administración puntualiza el objeto del recurso en términos claros y contundentes en su Fundamento de Derecho I "PRIMERO.—El problema que a la decisión de la SALA somete el recurso, VERSA SOBRE LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 28 y 29 (en minúsculas el original) de la Ley de Prensa e Imprenta, QUE DEBEN SER INTERPRETADOS Y APLICADOS (en minúsculas el original), confirmando la misma base jurídica que el acto de la Administración impugnado y reiterado al final del Fundamento III de la contestación: "no se han proporcionado a la Administración todos los datos imprescindibles para la inscripción, ni los proporcionados han sido exactos. Y cuando este evento se produce, la cancelación de oficio se impone. "Y, en cambio, en su escrito de conclu-

siones modifica el objeto de la infracción al decir en la página dos: "... se contiene un escrito que soslaya cuidadosamente EL VERDADERO ALCANCE DE LA CUESTION DEBATIDA: A saber SI LA REVISTA TRASPASO O NO, CON SU ACTUACION, LOS LIMITES PARA LA QUE FUE OTORGADA LA AUTORIZACION (en minúsculas el original)".

Como claramente se puede apreciar, la base jurídica en que se sustenta el acto de la Administración es distinto, por la que esta parte no puede presentar alegaciones concretas contra este punto, aunque en los escritos anteriores hayan razones para desvirtuarlo y la Excm. SALA tenga ya sentada numerosa jurisprudencia sobre casos de infracción al objeto de la publicación, ni se haya seguido las normas de procedimiento especial para este tipo de infracciones.

Por todo ello, esta parte estima, y así lo pone en conocimiento de la SALA, que no deben ser tenidas en cuenta estas alegaciones del señor Abogado del Estado.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO respetuosamente a la SALA tenga por hecha la protesta a tenor de lo previsto en el artículo 79-1 de la Ley de la Jurisdicción.

Todo ello es de hacer justicia, que pido en Valencia para Madrid, a de julio de 1973.

SENTENCIA

EXCMOS. SRES.

D. Francisco Pera Verdeguer
D. Isidro Pérez Frade
D. Fernando Roldán Martínez
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Jerónimo Arozamena Sierra

En la villa de Madrid, a quince de marzo de mil novecientos setenta y cinco; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pone en única instancia, entre partes, de una, como recurrente, don Juan José Senent Anaya, representada y defendida por sí mismo, en su calidad de Letrado, y de otra, como recurrida, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución dictada por el Consejo de Excmos. Sres. Ministros, en 2 de julio de 1972, desestimando recurso de reposición deducido contra escrito del propio Consejo de 5 de abril de 1972, que acordó la cancelación de la inscripción vigente en el Registro de Empresas Periodísticas de la Empresa individual "Juan José Senent Anaya", de Valencia.

RESULTANDO: Que por resolución ministerial de fecha 19 de noviembre de 1968, se acordó la inscripción de don Juan José Senent Anaya en el Registro de Empresas Periodísticas como editor de una publicación periódica que había de denominarse GORG, como subtítulo "Boletín Bibliográfico", que tenía por objeto dar a conocer las novedades en materia editorial, en general y en particular las publicaciones de la editorial GORG. Temas que comprendía: Editorial y cartas al director (sobre temas literarios y científicos de alguna publicación unitaria), fragmentos,

resúmenes de comentarios de publicaciones o de sus autores, noticias de interés literario o científico (concursos, premios y novedades).

RESULTANDO: Que, en virtud de escrito del señor Senent, de 27 de junio de 1969, se acordó por el Departamento la inscripción sucesiva de las siguientes modificaciones: Cambio del subtítulo de la publicación, "GORG, Boletín Bibliográfico", por el de "Revista Bibliográfica", y en cuanto a los temas quedaban fijados: Editorial y cartas al director, fragmentos, resúmenes, comentarios o reproducciones de publicaciones unitarias o periódicas y de sus autores, noticias de interés literario, artístico o científico.

RESULTANDO: Que, en 2 de julio de 1971, el señor Senent solicitó del Ministerio de Información y Turismo la inscripción sucesiva de nuevas modificaciones tendientes a dar a la revista el carácter de "Revista bibliográfica y de información general", ante la cual la Dirección General de Prensa solicitó que cumplimentara una serie de requisitos reglamentarios, entre los que se hallaba la declaración relativa a los principios, o sea, las bases ideológicas y políticas que habrían de orientar la publicación. Este escrito fue contestado por el señor Senent, con fecha 22 de septiembre de 1971, aportando, entre otros documentos, una "declaración relativa a los principios ideológicos" que inspiraban la publicación GORG.

RESULTANDO: Que a la vista de la documentación presentada, la Dirección General de Prensa envió, con fecha 18 de enero de 1972, un escrito al señor Senent, indicándole que, examinada la declaración de principios y analizados los 26 números publicados en la revista GORG, de los que entresacó un nutrido número de textos, se observaba que el principal elemento identificador de la personalidad doctrinal de la revista era su acentuado carácter regionalista, circunstancia que no se había hecho constar ante la Administración, ni cuando fue solicitada la primera inscripción ni en la declaración de principios ideológicos de 22 de septiembre de 1971, y como ello podía suponer una de las causas denegatorias y de cancelación de las inscripciones, prevista en el artículo 29.1.2 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, al no proporcionar todos los datos que han de ser objeto de inscripción o ser inexactos, le concedía un plazo de diez días para que formulara las alegaciones que estimara convenientes en defensa de su derecho.

RESULTANDO: Que dicho requerimiento fue contestado por el señor Senent, en 5 de febrero de 1972, alegando su deseo constante de cum-

plir la Ley; que el supuesto regionalismo no es más que un aspecto de los muchos que comportan las Leyes Fundamentales, por lo que al tener carácter accesorio y no fundamental, estimó que ya quedaba incluido en el programa general, pero que, en caso de que hubiera estado equivocado, el caso quedaba resuelto con formular nueva declaración de principios ideológicos, aceptando el criterio sustentado por la Administración; rechazaba la imputada omisión de datos, ya que la Administración había conocido el contenido de la revista desde el primer número, sin que hubieran hecho la menor advertencia; que dada la finalidad de la Ley de Ordenación de la conducta social, si se observa una infracción no grave ni dolosa, si el ciudadano hace caso de lo que se le señala, no ha lugar a que se le sancione. Acompañaba a este escrito otro de igual fecha, relativo a los "principios ideológicos", en que se indicaba: "Defensa de los derechos y deberes plasmados en el Fuero de los Españoles y en los Principios del Movimiento Nacional, que son los principios básicos y, como consecuencia de ellos, el de promocionar los valores regionales, que al unificarse en la nación le dan una mayor y más robusta personalidad."

RESULTANDO: Que, a la vista de lo actuado, la Dirección General de Prensa acordó elevar las actuaciones al Excmo. Sr. Ministro del Departamento, el cual, por resolución de 5 de abril de 1972, acordó cancelar la inscripción vigente en el Registro de Empresas Periodísticas a nombre de la empresa individual Juan José Senent Anaya, de Valencia.

RESULTANDO: Que, contra dicha resolución, don Juan José Senent Anaya interpuso ante el Consejo de Excmos. Sres. Ministros, recurso en el que, tras alegar cuanto estimó pertinente en defensa de su derecho, solicitó la revocación de la resolución recurrida y se autorizara la inscripción sucesiva de la modificación solicitada en 2 de julio de 1971.

RESULTANDO: Que la Dirección General de Prensa informó el recurso, con fecha 16 de mayo de 1972, en el sentido de que debía ser desestimado.

RESULTANDO: Que el Consejo de Excmos. Sres. Ministros, con fecha 7 de julio de 1972, desestimó el recurso interpuesto por don Juan José Senent Anaya contra resolución del Ministerio de Información y Turismo, de 5 de abril de 1972, confirmando íntegramente esta resolución.

RESULTANDO: Que contra el anterior acuerdo se interpuso por don Juan José Senent Anaya, en su calidad de Letrado, el presente recurso contencioso-administrativo, en el que se le tuvo por personado y parte,

publicándose el anuncio que la Ley previene y reclamándose el expediente administrativo, formalizando en su día la demanda, en la que, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare: a) que las resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo, de fecha 5 de abril, refrendada o confirmada por el Consejo de Excmos. Sres. Ministros, en su reunión de fecha 2 de julio de 1972, no son conformes a derecho por las razones invocadas en el escrito de demanda, y b) mandar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Prensa, que se inscribe la modificación solicitada por el recurrente, con fecha 2 de julio de 1971.

RESULTANDO: Que, por medio de otro-sí, solicitó el recurrente el recibimiento del pleito a prueba.

RESULTANDO: Que, dado traslado al Abogado del Estado, contestó a la demanda, oponiéndose a ella y suplicando se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se confirme en todas sus partes la resolución recurrida.

RESULTANDO: Que recibido el pleito a prueba por auto de esta Sala, se practicó la documental consistente en fotocopia remitida por el Ministerio de Información y Turismo, de documento fechado en 25 de septiembre de 1968, relativo a datos técnicos y personales de la publicación, cuya inscripción se solicita.

RESULTANDO: Que, seguido el procedimiento por el trámite de conclusiones, las partes lo evacuaron dentro de plazo, presentando ambas su escrito de conclusiones, señalándose para deliberación y fallo del presente recurso el día 4 de marzo actual, en cuya fecha tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.

VISTOS: La Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, el Decreto 749/66, de 31 de marzo, y la Ley de esta Jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que, sin necesidad de examinar si en nuestro Ordenamiento jurídico se incluye un completo estatuto que, diferencialmente a cualesquiera otras actividades empresariales, configura y reglamenta las de índole periodística, es lo cierto que la vigente Ley de Prensa establece, en su artículo 16, la libertad para constituir empresas de esta clase, ya estén integradas por personas naturales o jurídicas, pero nuestro legislador de 1966, sin embargo, ha establecido en dicha Ley unos cuan-

tos preceptos dirigidos unos a velar por los fines ideológicos de la empresa, configurando en el artículo 20, la Junta de Fundadores como Órgano que tiene a su cargo especialmente vigilar por la permanencia de la línea ideológica del periódico y creando en el artículo 26 y siguientes el Registro de Empresas Periodísticas, en el que también se le dé especial importancia a los dotes relativos al plan financiero y en los principios que inspiren las publicaciones, principios legales, que fueron desarrollados por el Decreto número 749/66, de 31 de marzo, en virtud de la autorización otorgada al Gobierno por la 3.ª Disposición Final, para dictar cuantas normas reglamentarias sean convenientes para la aplicación de dicha Ley, cuyo Decreto en el artículo 4.º, apartado e) segundo, exige a toda empresa individual no sólo que determine el objeto y finalidad de la publicación, sino, además, los principios que la inspiren, con expresión de los temas a que se concretará el contenido de la misma, si no se trata de una publicación de información general, resultando en mérito de lo expuesto clara la importancia y la exigencia de conocer por la inscripción registral las actividades de la empresa, con especial relieve los datos que reflejan con veracidad la línea ideológica y la financiera o económica de la empresa, como así lo acredita la minuciosidad de los datos registrales que han de ser aportados como objeto de la inscripción y el rigor de cancelar la inscripción, cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de la inscripción o éstos no sean exactos (artículo 29-2.º) de la Ley y 14 del Decreto 749/66, facultad de cancelación que no es discrecional, sino reglada, pues sólo puede decretarse por la Administración, cuando no se proporcionen todos los datos que han de ser objeto de inscripción, y, aunque evidentemente en debido acatamiento a los principios inspiradores de todo derecho sancionador la interpretación de tal norma no pueda hacerse en la acepción rigurosa de las palabras, sino a su espíritu, pudiendo los Tribunales señalar cuáles son los datos esenciales, cuya ausencia e inexactitud acarreen la aplicación de la cancelación, por ser manifiesto que no se puede hacer tabla rasa de todos los conceptos y datos registrales, por la distinta trascendencia que tienen, por lo que debe aplicarse la norma en cuestión siguiendo el criterio exegético de la "mens legis" o finalidad que guió la inclusión o redacción de la cancelación, ya que no ha de entenderse que, en todo caso, cualquier incumplimiento de aportación de datos al Registro fuere causa de cancelación, no sólo se faltaría al principio de proporcionalidad, sino que perdería sentido el artículo 23 del

referido Decreto al disponer que el incumplimiento de lo que en él se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Prensa, por lo que hay que entender con lógica que no todos los datos tienen la misma importancia, sino que varían en su contenido y trascendencia, por lo que es obligado concluir, reconociendo que algunos de ellos intrascendentes para conocer las líneas ideológica y económica de la publicación, su omisión o inexactitud sólo merecerá un juicio de valor minúsculo y su falta no debe ser sancionada con la cancelación, sino como una simple infracción formal reglamentaria, reservándose la cancelación registral sólo para aquellos otros que afectan directamente a los elementos normativos que integran el especial sistema de diaphanidad que debe presidir la actuación de las Empresas Periodísticas; es decir, cuando falten o se tergiversen aquellos datos que directamente sirven para conocer las estructuras principales de la empresa y los principios ideológicos que inspiren a las publicaciones o finalidad inspiradora que la guía, que la Administración necesite saber para controlar de antemano y en todo momento si las publicaciones están conformes con los principios ideológicos declarados por la empresa, dada la naturaleza de ser la información un servicio de interés público.

CONSIDERANDO: Que, sin necesidad de mayores argumentaciones y a la vista de los antecedentes suministrados en el expediente, aparece suficientemente acreditada la inexactitud del dato suministrado por la publicación GORG al Registro de Empresas Periodísticas, en orden al contenido informativo y a los principios ideológicos que en realidad definen a esa publicación periódica, pues la autorización administrativa lo fue para una revista que tenía por finalidad, según los datos registrales vigentes en la fecha de incoación del expediente, ser una revista bibliográfica, cuyos temas comprenderían: "Editorial y cartas al director", fragmentos, resúmenes, comentarios o reproducciones de publicaciones unitarias o periódicas y de sus autores, noticias de interés literario, artístico o científico, es decir, temas bibliográficos, sin señalar las bases ideológicas y políticas, que orientarían a la publicación, y, no obstante, ser requerido a ello por la Administración, en septiembre de 1971, con motivo de la solicitud formulada por el recurrente para transformar la publicación GORG en una revista de información general; no suministró los datos que configuraban doctrinalmente a la revista, que por el contenido

informativo de los 26 números editados hasta aquella fecha, revestían un acentuado carácter regionalista, sin que haya proporcionado a la Administración ese dato registral tan importante del elemento ideológico, cuya omisión o inexactitud es causa de denegación o cancelación, porque reflejado no en forma ocasional, sino permanente la orientación doctrinal que el recurrente no negó, si bien trata de enfocarlo como simple promoción de los valores regionales, con el fin de robustecer más la unificación de España, pero, a los fines del expediente de cancelación instruido; lo único que conviene destacar de este tema es que la revista GORG tenía una finalidad y principios ideológicos perfectamente definidos y que el Registro de Empresas Periodísticas no ofrecía la imagen de esa revista, primero, por haber omitido ese dato, y después, por haberlo aportado con inexactitud al ser requerido por la Administración para que lo hiciese, y resulta obvio señalar la importancia que tiene conocer el auténtico carácter de las publicaciones y la gravedad que reviste que, a pesar de la advertencia efectuada por la Administración para que aportara ese dato, la revista haya declarado con inexactitud los principios que inspiraban la publicación, cuya inscripción como revista de información general se solicitaba, por lo que debe ser confirmada la resolución ministerial recurrida, que declaró la cancelación de su inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas, por estar bien apreciados los hechos y calificada la causa de la cancelación, conforme a lo dispuesto en el número dos del artículo 29 de la Ley de Prensa.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias especiales del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional, a efectos de hacer una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de don Juan José Senent Anaya contra la Administración, impugnando la resolución del Ministerio de Información y Turismo de 5 de abril de 1972, que acordó cancelar del Registro de Empresas Periodísticas la empresa individual "Juan José Senent Anaya", y contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 1972, desestimatorio de la alzada interpuesta contra la anterior, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a Derecho, sin haber una especial condena de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pera Verdaguer.—Isidro Pérez Frade.—Fernando Roldán Martínez.—Rafael de Mendizábal Allende.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Rubricados.—PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez, estando constituida la Sala en audiencia pública, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 15 de marzo de 1975.—Valeriano Palomino.—Rubricado.—

Y para unir a sus autos, expido el presente testimonio en Madrid, a 15 de marzo de 1975.—Interlineado "que" vale.

EPILOGO

Terminado este libro en el mes de febrero de 1975, el avance de los acontecimientos: la escalada de la violencia, la muerte del Caudillo, la coronación del Rey, y sus palabras en el discurso de proclamación; me hicieron concebir la esperanza de una nueva etapa de nuestra historia.

En su generosidad el Rey ha prometido ser «el Rey de todos los españoles», recalcando y matizando repetidas veces este concepto, que es en realidad la base por la que lucha enteramente este libro.

Que el Rey muestra una preocupación por el regionalismo, queda claro con sus continuas referencias a la vida cultural de las regiones no castellanas, en el decreto sobre el uso de las lenguas regionales y en la creación de una Comisión que estudia un régimen especial para algunas provincias del Estado español.

Si leemos atentamente el decreto sobre el uso de las lenguas regionales, observaremos el afecto con que son mencionadas, hasta el punto de considerarlas como lenguas nacionales. Si el trato que se les otorga es delicado y por tanto tiene un aspecto, desde el punto de vista moral y público (ya no habrá tribunales de justicia que consideren como desacato en el que alguien se exprese ante ellos en su lengua propia); sin embargo, dicha disposición es completamente inoperante en cuando al fondo o tratamiento que se les da a dichas lenguas. Basta leer el decreto (26) para percatarse

de la discriminación tan patente que se establece en el uso de dichas lenguas con relación al castellano.

Discriminación, distinción o diferencia de trato que constituyen en el fondo una gran injusticia, por atacar al principio de la igualdad de todos los españoles.

NOTAS

(1) Los fragmentos de doctrina política que reproducimos se han obtenido del libro *Obra de José Antonio Primo de Rivera*, recopilación de Agustín del Río Cisneros, editado por la Delegación Nacional de la Sección Femenina del Movimiento. Los subrayados en cursiva son nuestros.

(2) Empleamos los términos «pueblo», «región», «nación» y «estado» siguiendo la terminología que utilizan la leyes españolas y el pensamiento político de José Antonio. Cualquier confusión o contradicción del sentido de estas palabras con otras acepciones existentes, desde el punto de vista sociológico, histórico, etc., queda fuera del alcance de este libro.

(3) Otro ejemplo de división se dio en la época de desorientación lingüística, en la que se trataba de hacer creer que en el Reino de Valencia se hablaban tres lenguas diferentes (una por cada provincia). Ello fracasó por tener todos los valencianos la historia muy presente, pero como el intento de disgregarnos todavía se mantiene en algunos medios, se procura hacer prosperar ahora la tesis de que el catalán, valenciano y balear, contra toda evidencia, son tres lenguas distintas, atribuyendo a esto unos alcances políticos inexistentes, y a la tesis contraria miras políticas y económicas igualmente imaginarias.

(4) Andalucía, por ejemplo, tiene un gravísimo problema con el absentismo de sus clases dirigentes (aristocracia y burguesía), de manera que, una parte importante de sus rentas, se consume e invierte en la villa y Corte desde hace siglos, por cuya razón el proceso de industrialización quedó gravemente dañado con esta sangría constante de hombres (especialmente de los que podían y debían ser los rectores del proceso económico) y de recursos.

La solución de este problema se podía haber intentado (o, por lo menos, paliado) desde la propia Andalucía, si ésta hubiera dispuesto de una autonomía, puesto que desde el Centro resultaba utópico el hacerlo: en primer lugar, porque el problema no se ve por la distancia en su verdadera magnitud, y en segundo lugar, porque los que tenían que proponer la reforma estaban lejos y sin voz y los que habían de oponerse a ella estaban en el propio Centro decisorio y eran, por otra parte, fuertes y poderosos.

Así se ha prolongado por un tiempo desmesuradamente largo, un problema que, de haber sido solucionado a tiempo, habría hecho cambiar de forma importante el panorama económico y social de Andalucía.

(5) Como ejemplo, podemos constatar que el castellano se utiliza con carácter exclusivo como idioma de la Administración, y por la dependencia que la iglesia ha tenido y que todavía le queda respecto del poder civil, poco después de los D. de Nueva Planta adoptó el castellano como su lengua oficial, olvidando completamente la lengua de dichos pueblos.

(6) Para apreciar el trato discriminatorio que se da a las lenguas españolas no castellanas, a continuación hacemos un esquema de la extensión de la enseñanza de las lenguas en los tres niveles educativos fundamentales:

(7) ¿Sabéis lo que es no sentir orgullo alguno por la propia lengua, a la que se considera como el habla de los analfabetos, ni confianza en sí mismo pues uno es parte del espíritu de esa lengua? No lo podéis saber, porque no habéis conocido esa amargura.

(8) Estando ya escrito este libro, la prensa anunció el Decreto por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los centros de Educación Preescolar y General Básica. Según este Decreto, esta incorporación tendrá carácter voluntario y experimental. Como puede apreciarse, mientras no cambie la visión deformada que se tiene de las lenguas españolas, a excepción de la castellana, no es posible cumplir las Leyes Fundamentales que postulan la igualdad de todos los españoles y el respeto a la dignidad humana.

(9) Don Pedro Riutort Mestre nació en Petra (Mallorca), en 1935. Es Sacerdote de la Congregación de los Sagrados Corazones de Mallorca desde 1959 y Licenciado en Teología por la Universidad Pontificia de Santo Tomás (Roma), Diplomado en Pastoral y Catequética por el «Pontificio Instituto de Pastoral» de la Universidad Lateranense de Roma», Licenciado en Filología Clásica y Licenciado en Pedagogía por la Universidad de Barcelona, Presidente de la Comisión Interdiocesana para los textos litúrgicos de la provincia eclesiástica valentina.

(10) Pese a no tener una lengua común y plantearse el problema de la diversidad de lenguas, con motivo de celebrarse las Cortes Generales (a las que acudían los representantes de las Cortes particulares de Cataluña, Aragón, Valencia y Baleares), el buen sentido común se imponía. Aunque los países de lengua catalana eran tres y muy superiores demográficamente, se llegó a una solución de compromiso, acordándose que el discurso del rey se haría en catalán y la respuesta de los brazos en aragonés.

(11) El rey Jaime da Murcia a sus yernos (Alfonso, rey de Castilla, y el infante don Manuel) Y cuando hubo tomado dicha ciudad, la pobló de catalanes, y asimismo Orihuela, y Elche, y Alicante, y Guardamar, Cartagena y otros

lugares; y estad seguros de que todos los que están en la dicha ciudad de Murcia y en los lugares antes dichos, son verdaderos catalanes y hablan el auténtico catalán del mundo y son todos buenos hombres de armas y de todos hechos.

(12) Si no, véanse algunas de las *Capitulaciones matrimoniales* otorgadas por don Fernando, príncipe heredero de Aragón, a doña Isabel, princesa heredera de Castilla, en la villa de Cervera, a 7 de enero de 1469:

«6. Iten que observaremos e guardaremos los establecimientos e loables consuetudines leyes, fueros e privilegios d'essos dichos Reinos e señorios a todas las ciudades, villas e lugares dellos segun acostumbran de facer los reyes quando toman los regimientos de aquellos.»

«10. Iten que iremos personalmente a essos dichos Reinos a residir y estar en ellos con la dicha Sereníssima Princesa, y que no partiremos ni saliremos dellos sin voluntad suya o consentimiento suyo o voluntad.»

«Iten que dándonos Dios alguna generación, assi fijo como fija, según no menos se deve esperar, que nunca los apartaremos della, ni los sacaremos d'essos dichos Reinos; mayormente el primogénito o primogénita que della oviéramos.»

«14. Iten que non pornemos algunos en Consejo d'essos dichos Reinos, salvo castellanos y naturales de aquellos, sin consentimiento e determinada deliberación de la dicha Sereníssima Princesa.

(13) J. H. Elliot: *La España Imperial*. Dice en su página 300, hablando del cambio de capitalidad propuesto por el cardenal Granvela:

«Sus experiencias en Madrid no habían hecho sino confirmar un continuo malestar acerca del papel que desempeñaban los castellanos en el Gobierno de la monarquía. Recuerdo haber escrito más de una vez a su Majestad desde Italia, escribía Margarita de Parma en 1581, que los castellanos lo quieren todo y terminarán perdiéndolo todo... ¿No podría este peligro evitarse si se trasladara la Capital de la Monarquía de Castilla a Portugal antes de que fuera demasiado tarde?

La desconfianza que Granvela sentía por los castellanos era ampliamente compartida en toda la Monarquía, aunque generalmente por otras razones menos complicadas.»

(14) Portugal, en aquella época, todavía no se había unido a España, y pudo obtener del Papa Alejandro VI (Rodrigo de Borja, valenciano) la bula de 1493, por la que se fijó la «línea Alejandrina», que legitimó la acción descubridora y colonizadora en el Brasil. Pensemos que si hubiese estado unida a España no hubiera podido obtener esta bula a la que se opusieron los reyes, en beneficio de Castilla. Estos hubieron de transigir a consecuencia de la bula y así se firmó el tratado hispano-portugués de Tordesillas, en 1494.

(15) A pesar de que Felipe II no tuvo animadversión hacia la Corona de Aragón, a él se debe la ejecución de su justicia, y aunque éste (Lanuza) fuera hábilmente manipulado y engañado por Antonio Pérez, no había que olvidar que era uno de los pilares del Estado aragonés, y la muerte ejecutada por orden

secreta fue un acto de flagrante contradicción con los fueros que el rey había jurado solemnemente guardar.

También Felipe II, usando del derecho de presentación, comenzó a designar obispos y arzobispos castellanos para las sedes aragonesas y catalanas, introduciendo con ello un carácter político a la designación de la jerarquía eclesiástica al mezclar a la Iglesia en los asuntos políticos y en beneficio del poder central que los reyes asumían.

[16] Citado por Alonso García-Gallo, en «Manual de Historia del Derecho Español», tomo II, pág. 998, podemos leer:

«1155. Representación del Señorío de Vizcaya al rey Felipe III [12 mayo de 1601]. Si V. Magestad quebranta nuestras libertades, nosotros quedamos obligados a defender nuestra muy querida y amada patria, hasta ver quemada y asolada esta Señoría y muertos mujeres e hijos y familia, y buscar quien nos ampare y trate bien» (et. Trueba, en «Bol. R. Académ. Esp.» (1932).

Pocas y contundentes palabras las del Señorío de Vizcaya, que debieron de causar mucho efecto en Felipe III y sus sucesores, pues hasta el siglo XIX no perdió sus fueros y libertades; aun así conservaron un grado de autonomía administrativa. La política uniformista (de distinta naturaleza a la política de unidad) nos ha llevado a la situación actual.

[17] Citado por Alonso García-Gallo, en «Manual de Historia del Derecho», tomo II, pág. 979 y 980, podemos leer:

«1142. *Justificació en consciencia de aver prés lo Principat de Catalunya las armas para resistir als soldats que de present la invadexen y als altres que amenssan invadir-la*, per manament dels Molts illustres Senyors Deputats y Oidors de comptes del General de Cathalunya (Barcelona, imprenta Gabriel Nogués, 1640):

Estado en que está el Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdeña.—1. Desde el año 1626 hasta el día de hoy, y en particular después de la recuperación de la fortaleza de Salses, que el francés tenía ocupada, los soldados que han estado alojados en el presente Principado y Condados han hecho muy grandes hostilidades a los provinciales, llegando hasta robar y quemar las iglesias, y en ellas el Santísimo Sacramento dos veces, con ánimo sacrilego... 2. La Provincia lo ha representado a su Magestad y a sus lugartenientes para que mandase castigarlo o remediarlo, y hasta hoy no ha podido alcanzarlo: antes bien, siempre han sido auxiliados los soldados y castigados los provinciales.

3. Cansados muchos de tantas opresiones y de que no se daba ningún remedio, alborotáronse el día del Corpus (que era día en que con ocasión de las siegas había allí muchos segadores), y de este alboroto vinieron algunos incendios y la muerte del Excmo. Conde de Santa Coloma y del Dr. Berart; lo cual procuraron remediar, en cuanto pudieron, los diputados y consellers, poniendo sus vidas en muy gran peligro, como más ampliamente se contiene en dicho Memorial de la proposición; y los demás doctores del Real Consejo, temerosos, se retiraron.

4. Dichos señores diputados y consejeros dieron razón del suceso a Su Magestad y por medio de nueve embajadores y de otras personas le han pro-

puesto medios convenientes y suaves para aquietar la provincia. A los cuales no se ha servido responder; antes bien, con motivo de restaurar la justicia y cerrar las Cortes, ha escrito Su Magestad que quiera entrar en Cataluña con ejército, y es fama pública, nacida y proveniente de grandes indicios y de indubitables motivos, que todas las prevenciones de guerra que manda hacer en sus Reinos son para invadir Cataluña; y los soldados que hay en el Rosellón lo dicen públicamente, y lo mismo dicen los de Aragón: y en la corte de Su Magestad se dice lo mismo.

5. La provincia representa a Su Magestad que quiere la justicia, y que se restaure, como es razón; pero no por los ministros que violando las Constituciones de dicho Principado han dado ocasión a quejas públicas. Porque restablecerla por ellos no sería restablecer la Justicia, sino la causa que ha dado ocasión a los sucesos pasados. Sobre todo, que dichos ministros serían sospechosos porque han sido maltratados. Ni tampoco viniendo su Magestad con ejército, porque además de que es contra Constitución, sería la total ruina de este Principado; porque los provinciales, escarmentados de las hostilidades arriba dichas y de lo que hoy pasa en la fidelísima villa de Perpignan y de lo que recientemente ha pasado en Millán y en Illa, temen recelosos y están con las armas en la mano, decididos a morir antes que pasar por semejantes hostilidades.»

[18] Citado por Alonso García-Gallo, en «Manual de Historia del Derecho», tomo II, págs. 707 y 708, podemos leer:

«892. *Instrucción dada por Felipe V al Duque de Berwick, para el sitio de Barcelona* [El Pardo 19 junio 1714]: [1] El Rey Duque de Liria y Gérica, Primo Duque de Berwick, Mariscal de Francia... y Generalísimo de mis tropas y ejércitos en el Principado de Cataluña. [2] Deviendo prometerme muy en breve la rendición de la plaza de Barcelona, mediante haver de dirigir esta empresa un tan gran general como vos... he juzgado conveniente advertiros anticipadamente de mis intenciones en orden a esto, y preveniros para vuestro gobierno de lo que deveis hacer antes y después de rendida esta plaza, y muy particularmente de la forma en que deveis portaros sobre el punto de la Capitulación, si la pidieren.

[3] Y asentado, lo primero, por echo cierto que estos reveldes como tales están y son incursos en el mayor rigor de guerra según todas las leyes de ella, como vien saveis, qualquiera gracia que experimenten será un mero efecto de piedad y comiseración. [4] Por lo qual, y no acavarlos de precipitar, si arrepentidos de su error, recurrieran antes de abrir la trinchera ni tierra, pidiendo misericordia, no se la concederéis prontamente; pero les oireis y, haciéndoles presente su reveldía y cuán indignos son de misericordia, los esperaréis de ella, ofreciendo interponeros conmigo para que logren a lo menos las vidas; exceptuando, si se puede, de esta gracia (que será lo que les ofrecereis, y nada mas) los cavos principales, que con tanta reveldía se han mantenido dentro de la plaza. [5] Si continuando su error, y vanos con sus ideales esperanzas, no se dieran por entendidos y dejaren levantar tierra y abrir vrechta, ya en este caso no les oireis mas capitulación que la de rendirse a discreción. [6] Y si todavía aun en este caso se mantuvieren precitos y llegare el caso del asalto, ya en él no son dignos, como comprendereis, de la menor

piEDAD, y deven experimentar el ultimo rigor de la guerra a que deven quedar sujetos qualesquier oficiales españoles que se hallaren dentro, tengan o no patente de qualquier soberano, porque ninguno se la pueda haver dado legitimamente. [7] Si se llegare al asalto, y le esperaren esos reveldes, dareis las ordenes mas efectivas para que se les perdonen las vidas a las mugeres y a los niños, pues estos no es justo, ni de mi piedad, experimenten el rigor de la guerra... » (ed. SANPERE MIQUEL. *El fin de la nación catalana*, 398-99); y en la página 271:

«399. *Novis. Recop. de España* 3, 3, 1: D. Felipe V en Buen-Retiro por Decreto de 29 de junio de 1707.—[1] Considerando haber perdido los reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por el rebelion que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mi como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona; [2] y tocándome el dominio absoluto de los referidos reinos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legitimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión; [3] y considerando también, que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes, las quales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría Yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia.

[4] He juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla [tan loables y plausibles en todo el Universo] abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y se ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada.»

[19] En la obra «*Llinatges d'un poble valencià - Algemesí*», de Joan Segura de Lago, podemos leer, en su página 27: «En el año 1738 viene otra crisis económica; el Consejo de Madrid pide cuentas e informes. Como consecuencia, en 1741, la Corona decreta la concordia con los acreedores, fija el presupuesto, rebaja las soldadas y salarios, suprime por superfluas e innecesarias las clases de gramática sostenidas por la villa; desde aquí se inicia el analfabetismo de Algemesí, que irá en aumento hasta entrado este siglo.»

Y en la página 52: «La escasa complejidad de la mecánica procesal, la simplicidad del cuerpo legal (el de los Fueros), que dejaba la resolución al buen criterio del juez, hacía innecesaria la asistencia y el asesoramiento del letrado. Impuesta la ley castellana, la complicación procesal, la del cuerpo legislativo obligaba a la práctica del derecho, y todo pleito requería la asistencia de un letrado perito en los vericuetos, sutilezas y laberintos de las leyes subsidiarias

a las quales estaban sujetos desde antiguo los vasallos de la Corona Castellana, pese al intento de Alfonso el Sabio de liberar esta costumbre.»

(Lo subrayado es nuestro para que observemos que la dotación para la enseñanza se considera superflua e innecesaria por la Administración Central.)

[20] Prueba elocuente de lo que afirmamos es el estudio que hace don Ramón Tamames en su libro UN PROYECTO DE DEMOCRACIA PARA EL FUTURO DE ESPAÑA, que en su página 67 dice:

«La síntesis de esa cronología de mutaciones políticas por su diferente carácter podría ser la siguiente:

● *Abdicaciones y renunciaciones al trono:*

Fernando VII (1808).
Amadeo I (1873).
Alfonso XIII (1931).

● *Destronamientos y expulsión de regentes:*

María Cristina (1840).
Espartero (1843).
Isabel II (1868).

● *Constituciones:*

De Cádiz (1812).
Estatuto Real (1834).
Liberal de 1837.
Moderada de 1845.
Nonnata de 1856 (proyecto).
Democrática de 1869.
Federal (proyecto de 1873).
De la Restauración (1876).
Republicana de 1931.
Leyes Fundamentales (1942-1966).

● *Revoluciones y golpes de Estado:*

Riego (1820).
Narváez (1844).
O'Donnell (1854), «la Vicalvarada».
O'Donnell (1856), restablecimiento de la Constitución de 1845.
Septiembre (1868).
Pavía, Martínez Campos (1874).
Huelga general revolucionaria (1917).
Dictadura de Primo de Rivera (1923).
Proclamación de la II República (1931).
Alzamiento militar (1936).

[21] Orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Barcelona.

EL USO DEL IDIOMA NACIONAL EN TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS

..... (exposición de motivos de esta orden).

«Primero. A partir del día primero de agosto próximo, todos los funcionarios interinos de las corporaciones provinciales y municipales de esta provincia, cualquiera que sea su categoría, que en acto de servicio, dentro o fuera de

los edificios oficiales, se exprese en otro idioma que no sea el oficial del Estado quedarán ipso facto destituidos, sin ulterior recurso.

Segundo. Si se tratase de funcionarios de plantilla, titulares o propietarios en tales corporaciones y se hallaran pendientes de depuración, dicha falta determinará la conclusión del expediente en el estado en que se hallare, y la inmediata destitución del transgresor sin ulterior recurso.

Si se tratase de funcionarios ya depurados y readmitidos incondicional o condicionalmente, se reabrirá su expediente de depuración, y, puesto que toda depuración hasta ahora realizada es revisable, se estimará esa falta como nuevo cargo adicional al capítulo correspondiente y, en consecuencia, se pondrá sanción o se agravará la ya aplicada, pudiendo en ambos casos llegarse a la destitución.

Tercero. Los mismos criterios se aplicarán con respecto a los funcionarios interinos, propietarios o titulares adscritos a cualquiera de los servicios públicos civiles de la provincia, especialmente los que sean maestros y profesores del Estado, así como los inspectores municipales de Sanidad. Por lo que se refiere a maestros y profesores privados, autorizados para la enseñanza, los infractores quedarán personalmente incapacitados para el ejercicio de la función docente.

Cuarto. Ningún expediente de información —cuando proceda instruirlo, con arreglo a lo anteriormente dispuesto— será sobreseído por falta de pruebas, pudiendo bastar los indicios, y, en todo momento, la espontánea conciencia que del caso se forme el instructor y que éste expresará en sus conclusiones, cualquiera que sea el resultado de la prueba practicada.

Quinto. Todos los agentes de inspección y vigilancia, fuerzas de Policía Armada y Guardia Civil, tanto de la capital como de la provincia, extremarán el celo y la vigilancia para el más exacto cumplimiento de esta disposición y elevarán las denuncias, juntamente con el atestado, en el que se recomienda la práctica de información testifical.

La autoridad espera de los señores presidentes de corporaciones y servicios públicos civiles de toda especie la más asidua, abnegada y patriótica colaboración, a fin de lograr rápida y eficazmente el restablecimiento del uso exclusivo del idioma nacional en todos los actos y relaciones de la vida pública en esta provincia.

Barcelona, 28 de julio de 1940. El Gobernador Civil, Wenceslao González Oliveros.»

Anuncio publicado en «La Vanguardia Española», en 17 de septiembre de 1939.
HAN DE SER RETIRADOS DE LAS ESCUELAS TODOS LOS IMPRESOS NO REDACTADOS EN CASTELLANO.

«En virtud de lo dispuesto con anterioridad y en ocasión de la apertura de curso de las escuelas públicas, se ha dispuesto por la Superioridad que, a partir de esta fecha, sean retirados de todas las escuelas de Primera Enseñanza de esta provincia los libros, cuadernos, impresos y trabajos de todas clases que no estén redactados en lengua castellana, dejando bien sentado que las responsabilidades que puedan caer por cualquier omisión que pueda comprobarse, recaerán directamente sobre los maestros o directores de estas instituciones de enseñanza.»

«La Vanguardia Española», 31 de diciembre de 1939.

GOBIERNO CIVIL. SOBRE LA REPRESENTACION DE OBRAS NAVIDEÑAS RELIGIOSO-TEATRALES.

«Con motivo de las festividades de estos días se han recibido en este Gobierno Civil dos o tres solicitudes de diversas poblaciones de la provincia para representar en catalán alguna obra religioso-teatral de circunstancias tal como la tradicionalmente conocida con el nombre de «Els Pastorets».

El Gobierno Civil ha autorizado la representación en catalán de dicha obra con las condiciones siguientes:

Primera.—Que un ejemplar sea previamente remitido a este Gobierno Civil.

Segunda.—Que la representación no constituya espectáculo público y, por consiguiente, que no se verifique en locales habitualmente destinados a cines, teatros, bailes, ni sociedades recreativas en general y que la entrada no se pague directa ni indirectamente; y

Tercera.—Que dicha representación revista un exclusivo carácter religioso-familiar.

Sólo al Gobierno Civil deberá ser solicitada la autorización para esta especie de representaciones. La que no haya sido directa y expresamente autorizada por este Gobierno Civil, queda prohibida con apercibimiento de sanciones, sea cualquiera el organismo que se haya pretendido arrojar atribuciones que no le competen en esta materia.»

«Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona», 5 de agosto de 1939.

Circular número 189.

IDIOMA OFICIAL.

«En Orden Ministerial de 8 de abril del corriente año del Ministerio de la Gobernación, inserto en el «B. O. del Estado», núm. 194, del 14 del mismo; y en Orden de 21 de mayo de 1938 del Ministerio de Organización y Acción Sindical publicada en el «B. O. del Estado», núm. 586, del 26 del mismo, se prohíbe el uso de dialectos y de idiomas distintos del castellano en nomenclaturas de hospedajes, razones sociales, reglamentos, convocatorias, etc., dándose un plazo de treinta días a partir de aquel 26 de mayo para su modificación.

Transcurrido con exceso el plazo señalado, los agentes de mi autoridad me denunciarán cuantas infracciones a las precitadas disposiciones descubran, para su correspondiente sanción.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!

Tarragona, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador Civil, Mateo Torres Bestard.»

Nota publicada en «La Vanguardia Española», 29 de agosto de 1939.

«Por los motivos que a continuación se exponen, han sido impuestas por el Gobernador Civil las siguientes sanciones:

Multa de 10.000 pesetas a la casa comercial «La Saldadora», por la publicación de anuncios no redactados en el idioma nacional.

Multa de 1.000 pesetas y destitución del Alcalde del Ayuntamiento de Teyá, por empleo del dialecto catalán en las comunicaciones oficiales.

Multa de 1.000 pesetas y destitución del Alcalde de San Agustín de Llusanes, por lo mismo que el anterior.»

Nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

a) Para darnos idea de la cuantía de las multas, el valor que representaba en

el momento en que se impusieron, hemos obtenido del Instituto Nacional de Estadística las variaciones del coste de vida entre agosto de 1939 y junio de 1975, dándonos un coeficiente de variación de 1.794 por 100, lo que representa que al valor actual las multas serían de una cuantía de 179.400 y 17.940 pesetas, respectivamente.

b) Las multas impuestas, así como los anuncios, normas, etc., no sólo son las reseñadas, sino muchísimas más.

c) El hecho de difundirse ampliamente en los medios de difusión estas normas e ideas produce un impacto social importante, y en la población un complejo de inferioridad, cuando no de culpabilidad, que cohibe el normal desenvolvimiento de las funciones mentales de los individuos que componen la comunidad a la cual se ataca.

(22) Prueba evidente de esta inseguridad en la evolución es que a pesar de que las Leyes Fundamentales obligan a todos, incluidos los gobernantes, han transcurrido treinta años sin que todavía se haya reconocido el derecho consagrado en el artículo 16 del Fuero de los Españoles: «Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos...», y un fin lícito es, sin duda, la asociación para la acción política.

La Ley aprobada sobre Asociaciones Políticas se refiere al derecho de asociarse dentro del ámbito del Movimiento, y por ello se enmendó el Proyecto de Ley, suprimiendo la referencia al artículo 16; pero como el derecho a asociarse libremente existe según el Fuero, esté dentro o fuera del Movimiento, con todo respeto nos permitimos disentar del criterio de algunas sentencias que condenan a españoles por asociación ilícita, sin definir o separar el hecho de la asociación (como hecho no punible) del fin ilícito, si éste existiere; porque tal derecho está amparado por una Ley Fundamental, y, aunque no haya una regulación específica para el ejercicio de ese derecho, no por ello deja de existir la regulación general del Ordenamiento Jurídico.

Otra interpretación distinta equivale a dejar a merced de la Administración el disfrute de este derecho, que puede tenerse como suprimido mediante el método de dejarlo sin regular. Y esto creemos que es inaceptable, sobre todo a partir de la Ley Orgánica, aprobada por referéndum popular, además de la sanción legal por parte de la Jefatura del Estado y de las Cortes, y en cuya Ley se dice: «En el Fuero de los Españoles... se definen los derechos y deberes de los españoles y se ampara su ejercicio»; luego si está definido el derecho a asociarse y está amparado su ejercicio, no se puede hablar de asociación ilegal, puesto que todas están amparadas mientras cumplan las leyes que les afecten.

Por lo tanto, la figura delictiva de la asociación ilegal, por el mero hecho de existir una asociación, no se puede dar si no se cometieron actos contrarios a las leyes, y entonces lo ilícito serán los actos que se cometan contra las leyes, no el hecho de la asociación.

Otro ejemplo de la inseguridad en la evolución lo tenemos también en el reconocimiento al derecho de libertad de expresión de las ideas, recogido en el artículo 12 del Fuero de los Españoles y que no fue puesto en práctica hasta que, 19 años después, se promulgó la Ley de Prensa e Imprenta (año

1966); así y todo, con las importantes limitaciones que examinamos en esta obra, donde queda aclarado lo menguado que resulta el ejercicio de este derecho.

(23) Para evitar elevar el nivel cultural, nada mejor que establecer tabús, sembrar la confusión y encontrar chivos expiatorios que carguen con las culpas.

Se sembró la confusión aprovechando los orgullos localistas y las anfibologías (por ejemplo, Valencia-ciudad y Valencia-provincia con Valencia-país), con todos los enfrentamientos ideológicos que ello ha originado en Alicante y Castellón (por una supuesta absorción por parte de Valencia-ciudad). Y se aumentó la confusión, en Valencia, con la discusión sobre si el valenciano es catalán o no.

Así, a un problema estrictamente cultural y científico se le atribuía un carácter político, es decir, que se trataba de inculcar que al aceptar la denominación de *catalán*, se había de aceptar también forzosamente una dependencia política de Barcelona, cuando ambas cosas son completamente independientes, como, por ejemplo, al aceptar que en Argentina se habla castellano, no se entiende que este país dependa políticamente de Madrid.

(24) Esta doctrina se halla recogida, entre otras, en la Sentencia de 26 de mayo de 1973, que dice: «...no siendo de tener en cuenta..., la alegación del recurrente referente a que los periódicos... publicaran la misma información, no sólo por carecer de valor para esta Jurisdicción los precedentes de la Administración que no fueron sometidos a la censura de esta Sala...»

(25) El artículo 2.º dice: «Extensión del derecho.—La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones, reconocidos en el artículo 1.º, no tendrán más limitaciones que las impuestas por las leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar.»

(26) Según el artículo 3.º: «El castellano, como idioma oficial de la nación, y vehículo de comunicación de todos los españoles, será el usado en todas las actuaciones de los Altos Organos del Estado, Administración Pública, Administración de Justicia, entidades locales y demás Corporaciones de Derecho Público.

Será asimismo el idioma utilizado en cualesquiera escritos o peticiones que a los mismos se dirijan o que de ellos emanen.»

Según el artículo 6.º y en materia de enseñanza, se mantiene la normativa de la Ley General de Educación y Decreto complementario.

INDICE

	<u>Páginas</u>
Pròleg	5
OPINIONES SOBRE EL REGIONALISMO	
ANTECEDENTES Y PROPOSITOS	13
UNIDAD Y SEPARATISMO	15
LA DOCTRINA DEL MOVIMIENTO NACIONAL	21
El Pensamiento de José Antonio	21
Las Leyes Fundamentales	26
La Ley General de Educación	29
LA DOCTRINA DE LA IGLESIA	33
El hecho de una cultura-lengua visto por la Iglesia	33
Aspectos y dificultades de la aplicación de los documentos precedentes	38
EL REGIONALISMO Y LA HISTORIA	47
El proceso de integración	47
La unión	51
El centralismo uniformista	53
La decadencia	58
La última guerra civil	60

	<u>Páginas</u>
LA AVENTURA EDITORIAL	
ANTECEDENTES DE HECHO	67
Primeros pasos	67
La experiencia de un expediente sancionador	71
Los motivos del expediente	77
Consideraciones a la Ley de Prensa	100
Procedimiento administrativo	103
DOCUMENTOS DEL PROCESO A LA REVISTA	
EL PROCESO ADMINISTRATIVO	111
Escrito de acusación	111
Alegaciones contra la acusación	115
Resolución del Ministerio	125
Recurso de alzada	133
Resolución del Consejo de Ministros	143
EL PROCESO JUDICIAL	149
Escrito de demanda	149
Escrito de contestación	173
La prueba	185
Conclusiones del acusado	187
Conclusiones del abogado del Estado	203
Escrito de protesta	207
Sentencia	209
EPILOGO	217
Notas	219

